



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
FACULTAD DE DERECHO-DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**“Implementación de los Principios del Procedimiento
Antidumping del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI
del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de
1994, en el Sistema Mexicano Contra Prácticas Desleales de
Comercio Internacional.”**

TÉSIS
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:
MAURICIO JAIME ORTEGA PEÑA

TUTORA
DRA. NATIVIDAD MARTÍNEZ AGUILAR
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

CIUDAD UNIVERSITARIA, MAYO DE 2019.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

GLOSARIO	7
INTRODUCCIÒN	8

CAPÍTULO I

IMPLEMENTACION DE LA NORMA INTERNACIONAL EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

1.	Relación del Derecho Interno y el Derecho Internacional	11
1.1.1	Teoría Monista	11
1.1.2	Teoría Dualista	11
1.1.3	Teoría Monista Internacional	12
1.1.4	Teoría Monista Nacionalista	13
1.1.5	Monismo Moderado	13
1.2	Medios por los que un Estado puede llegar a formar parte del Derecho Convencional	13
1.2.1	Accesión	13
1.2.2	Aceptación	13
1.2.3	Adhesión	14
1.2.4	Ratificación	14
1.2.5	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados	15
1.3	Artículo 133 constitucional y aplicación de la norma Internacional en el derecho interno	17
1.4	Controversia entre Derecho Interno y Derecho Internacional	21
1.4.1	Teoría de la Adaptación	24
1.4.2	Teoría de la Transformación	25
1.5	Código <i>Antidumping</i> del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1947	32
1.5.1	Ronda Tokio	36
1.5.2	Ronda Uruguay del GATT	36
1.6	Organización Mundial de Comercio	38
1.6.1	Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial	

	De Comercio	39
1.6.2	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio- Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT de 1994	40
1.6.3	Conferencias Ministeriales	42
1.6.3.1	Conferencia Ministerial de Seattle	42
1.6.3.2	Conferencia Ministerial de Doha	44
1.6.3.4.1	Declaración Ministerial de Doha	46
1.6.3.4.2	Documento WT/MIN(01)/W/17	47

CAPÍTULO II

Procedimiento *Antidumping* en el Sistema Mexicano contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional

2.1	Naturaleza Jurídica del Procedimiento	50
2.2	Normatividad interna e internacional que regula el Procedimiento <i>Antidumping</i>	51
2.2.1	Supletoriedad del Código Fiscal de la Federación y su reglamento	53
2.3	Concepto de <i>dumping</i>	54
2.4	Inicio de la investigación	55
2.4.1	Requisitos esenciales de la solicitud de inicio	56
2.4.1.1	Similitud de Producto	56
2.4.1.2	Representatividad de la producción nacional	57
2.4.1.3	Acreditación de la existencia legal de la empresa y personalidad de su representante legal	58
2.4.1.4	Elementos mínimos de la solicitud	60
2.4.1.5	Periodo Investigado	65
2.5	Expediente Administrativo	66
2.6	Prevención	68
2.7	Determinaciones de la autoridad investigadora	69

2.8	Resolución de Inicio de Investigación <i>Antidumping</i>	70
2.8.1	Notificación de la Resolución de Inicio	71
2.8.2	Partes Interesadas	76
2.8.3	Partes no interesadas	78
2.8.4	Mejor Información Disponible (Hechos de que se tenga conocimiento)	78
2.8.5	Desistimiento	80
2.8.6	Envío de información a las partes	81
2.8.7	Primer Período Probatorio	82
2.8.8	Requerimientos de información	84
2.8.9	Clasificación de la Información	86
2.8.9.1	Información Pública	89
2.8.9.2	Información Confidencial	90
2.8.9.3	Acceso a la información confidencial	92
2.8.9.4	Información Comercial Reservada	94
2.8.9.5	Gubernamental Confidencial	95
2.9	Copias simples y certificadas	96
2.10	Resolución de inicio	97
2.11	Reuniones Técnicas de Información	99
2.12	Resolución Preliminar	100
2.13	Segundo Período Probatorio	102
2.14	Visitas de Verificación	103
2.14.1	Desarrollo de la visita de verificación	104
2.15	Audiencia Pública	109
2.16	Alegatos	113
2.17	Resolución Final	114
2.18	Audiencia Conciliatoria	116
2.19	Compromiso de Exportadores y Gobiernos	118
2.19.1	Aceptación o rechazo del Compromiso de Precios	120
2.20	Procedimiento de Revisión de Cuota Compensatoria Definitiva	122
2.20.1	Justificación y objeto	123
2.21	Recurso de Revocación y Mecanismos de Solución de	

Controversias	125
---------------	-----

CAPÍTULO III

3.	Aplicación de las disposiciones del Acuerdo <i>Antidumping</i>	128
3.1	Legitimidad de aplicación del Acuerdo	129
3.2	Autoridad Investigadora	130
3.3	Debido Proceso en el Procedimiento <i>Antidumping</i>	130
3.4	Rama de Producción Nacional	131
3.5	Solicitud de inicio de investigación	133
3.5.1	Representatividad de la producción nacional	134
3.5.2	Partes interesadas	136
3.5.3	Inicio del Procedimiento	137
3.5.4	Desechamiento de la solicitud	141
3.5.5	Publicidad de la investigación	141
3.5.6	Derecho de Audiencia	142
3.5.6.1	Disposición de la Información	144
3.5.6.2	Pruebas	144
3.5.7	Requerimientos de información	148
3.5.8	Formulario y Primer Periodo Probatorio	149
3.5.9	Información Confidencial	150
3.5.10	Audiencia Pública	153
3.5.11	Investigaciones In Situ	156
3.5.12	Hechos de que se tenga conocimiento-Mejor Información Disponible	161
3.5.13	Publicidad de hechos esenciales	164
3.5.14	Medidas Provisionales	166
3.5.15	Compromiso de Precios	168
3.5.16	Establecimiento y Percepción de Derechos <i>Antidumping</i>	171
3.5.17	Aplicación de Medidas Provisionales o Definitivas	174
3.5.18	Duración y Examen de los Derechos <i>Antidumping</i> y de los compromisos relativos a los precios	178

3.5.19	Aviso Público y explicación de las determinaciones	181
3.5.20	Revisiones y Examen de las Determinaciones	185
3.5.21	Medidas <i>antidumping</i> a favor de un tercer país	186
3.5.22	Cláusula Especial para países en desarrollo	187
3.5.23	Comité de Prácticas <i>Antidumping</i>	188
3.5.23.1	Funciones	188
3.5.23.2	Medidas <i>Antidumping</i>	189
3.5.24	Consultas y Solución de Diferencias	189
3.5.25	Disposiciones Finales	190
3.6	Recomendaciones emitidas por el Comité de Prácticas <i>Antidumping</i>	191
3.6.1	Recomendación relativa al momento en que se debe presentar la notificación prevista en el párrafo 5 del artículo 5	192
3.6.2	Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones <i>antidumping</i>	192
3.6.3	Recomendación relativa a la lista indicativa de elementos pertinentes para una decisión acerca de una solicitud de prórroga del plazo para facilitar información	196
3.6.4	Recomendación sobre el periodo que ha de considerarse para formular una determinación de volúmenes insignificantes de importaciones a los efectos del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo	198
	Conclusiones	201
	Propuestas	203
	Correlación de disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, su Reglamento y el Acuerdo <i>Antidumping</i>	204
	Fuentes de Información	206

GLOSARIO

Acuerdo Antidumping del GATT de 1994	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
CFF	Código Fiscal de la Federación
COCEX	Comisión de –Comercio Exterior
Conferencia Ministerial	Conferencia Ministerial de la OMC
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
DOF	Diario Oficial de la Federación
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
LCE	Ley de Comercio Exterior
LFTyAIP	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
LIGIE	Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación
RLCE	Reglamento de la Ley de Comercio Exterior
Reglas	Acuerdo de la Secretaría de Economía por el que se emiten reglas y criterios generales en materia de comercio exterior
OMC	Organización Mundial de Comercio
UPCI	Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales
SE	Secretaría de Economía
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SAT	Servicio de Administración Tributaria
Visitas in Situ	Visitas de Verificación
World Trade Organization	Organización Mundial de Comercio

INTRODUCCION

México se incorpora en 1986 al entorno actual del Comercio Internacional con motivo de su adhesión al Acuerdo sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1947 (GATT). Como consecuencia de dicho acto nuestro país está obligado a observar y aplicar las disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, mismo que forma parte del GATT de 1994.

La presente investigación tiene por objeto llevar a cabo un análisis y evaluación de las regulaciones y normas que aplican al desahogo del procedimiento de investigación *antidumping*, contenidas en la Ley de Comercio Exterior y su reglamento, tomando como marco normativo los instrumentos internacionales del procedimiento *Antidumping* como lo son el Acuerdo relativo para la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994, mejor conocido como Acuerdo *Antidumping* y el mismo Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio denominado GATT de 1994, así como las recomendaciones emitidas por el Comité de Prácticas *Antidumping* de la OMC.

Tomando en consideración que el Acuerdo *Antidumping* tiene el carácter de ser un instrumento internacional y que forma parte de la normatividad aplicable al Sistema Multilateral de Comercio, es decir que es un instrumento normativo de la Organización Mundial de Comercio, sus normas constituyen los principios rectores y las garantías mínimas que deben incorporarse e implementarse en la Ley de Comercio Exterior y su reglamento para efecto de obtener el correcto desahogo de los procedimientos administrativos en materia *antidumping*.

Ya que es de fundamental importancia que los principios y garantías mínimas que rigen el procedimiento *antidumping* a nivel internacional, estén incorporados en los ordenamientos jurídicos internos que regulan el procedimiento administrativo contra prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de *dumping* como son la Ley de Comercio Exterior y su reglamento, ya que de lo contrario las resoluciones y las cuotas o medidas compensatorias impuestas pueden ser impugnadas en el mecanismo de solución de controversias de la Organización Mundial de Comercio.

Igualmente del análisis de las disposiciones que rigen el procedimiento *antidumping* en la Ley de Comercio Exterior a nivel interno y las normas internacionales que regulan la materia, se desprende que la Ley de Comercio Exterior y su reglamento no logran aún aplicar o implementar correctamente dichas disposiciones, observándose que las reformas a la Ley de Comercio Exterior de fechas 13 de marzo de 2003, 24 de enero y 21 de diciembre de 2006, así como la reforma a su reglamento de fecha 22 de mayo de 2014, han cumplido parcialmente con el objetivo de que las regulaciones internas que rigen el mencionado procedimiento, cumplan con las disposiciones que en la materia establecen el GATT y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio mismo que administra la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Reflejo de lo ya expresado, es la amplia discrecionalidad que goza la autoridad investigadora es decir la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales en el desahogo del procedimiento administrativo *antidumping*, la falta de revisión y actualización en algunas de las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior y su reglamento, la falta de uniformidad en los criterios de aplicación e interpretación por parte de la autoridad investigadora en el desahogo de cada una de las investigaciones, y finalmente la falta de la incorporación oportuna de las decisiones de que adoptan los mecanismos de solución de controversias de la Organización Mundial de Comercio y de las recomendaciones emitidas por el

Comité de Prácticas *Antidumping* de la OMC, que deben ser manejadas en el desahogo del procedimiento.

El Capítulo I parte de la Implementación de la Norma Internacional en materia de Prácticas Desleales de Comercio Internacional haciendo referencia a aspectos teóricos, de derecho convencional y destacando la importancia de la normatividad internacional en los procedimientos *antidumping*; En el Capítulo II se desarrolla el Procedimiento *Antidumping* en el Sistema Mexicano contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, haciéndose referencia a la normatividad aplicable conforme a la Ley de Comercio Exterior y su reglamento, finalmente el Capítulo III hace referencia a las disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio (*Acuerdo Antidumping*) y en este mismo capítulo se hace referencia a la correcta o incorrecta observancia y aplicación de sus disposiciones con referencia a la legislación interna. Finalmente se presentan las conclusiones y propuestas conducentes.

-

CAPITULO I

IMPLEMENTACIÓN DE LA NORMA INTERNACIONAL EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

1. Relación del Derecho Interno y del Derecho Internacional

1.1.1 Teoría Monista

La Teoría Monista reconoce la existencia de un sólo orden jurídico cuyas normas pueden ser internas o de carácter internacional. Dicha teoría señala respecto a la supremacía de las normas que ninguna es superior a la otra, sin embargo existen dos corrientes de opinión en sentido de que puede darse un monismo nacionalista, en el cual prevalecería la norma interna sobre la internacional y el monismo internacionalista en el cual la norma internacionalista prevalecería sobre la interna. El maestro César Sepúlveda de acuerdo con Jellinek afirma que la Teoría Monista Interna sostiene que no hay más derecho que el derecho interno del Estado, y que para Jellinek y Wenzel el derecho internacional es solo un aspecto del derecho estatal y que es un conjunto de normas que el Estado emplea para conducir sus relaciones con los demás pueblos, y se le puede denominar Derecho Estatal Externo, prevaleciendo en caso de conflicto el derecho interno.¹

1.1.2 Teoría Dualista

La teoría dualista según Carlos Arellano García, se originó en Alemania por Triepel y en Italia por Anzilotti Wenzel, esta corriente reconoce la existencia simultánea del derecho interno e internacional como órdenes jurídicos independientes, algunos autores han señalado que éstos se complementan pero sin perder identidad alguna. De acuerdo con la teoría dualista el derecho interno

¹ SEPÚLVEDA, César, Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa, 9ª. ed., México, 1978, pp.67 y 68.

y el derecho internacional son órdenes jurídicos independientes, tienen características propias y se diferencian por: 1) sus fuentes; 2) sujetos; 3) poder de coacción y 4) ámbitos de aplicación. La teoría dualista señala que la validez y aplicación de los tratados internacionales en un país, depende de que las normas internas le den aplicabilidad.²

1.1.3 Teoría Monista Internacional

Los dos principios fundamentales de esta teoría son: la superioridad del derecho internacional sobre el derecho estatal y la negativa de que el derecho interno se oponga al internacional.

Hans Kelsen desempeñó un papel muy importante en cuanto a la corriente que apoya la superioridad del derecho internacional sobre el derecho interno al señalar: “1) el derecho internacional es un orden jurídico universal que debería comprender a los órdenes jurídicos nacionales; 2) el orden jurídico internacional determina las esferas de validez territorial, personal y temporal de los órdenes jurídicos nacionales, haciendo posible la coexistencia de numerosos estados; 3) el orden jurídico internacional limita la esfera de validez material de los órdenes jurídicos nacionales, al someterlos a cierta regulación de sus propias materias, que de otra forma podrían ser arbitrariamente regladas por el Estado interesado y 4) no interpreta el principio *pacta sunt servanda* con el tratado internacional sino que es una norma consuetudinaria que le da fundamento a la obligatoriedad del tratado internacional. El principio anteriormente aludido, tiene su fuente en el derecho internacional consuetudinario y es el que otorga validez a los tratados y constituye la fuente de todo el derecho convencional internacional. El derecho internacional consuetudinario tiene mayor validez que el derecho internacional convencional dentro del orden jurídico internacional.”³

Kelsen señala que la Teoría Pluralista es insostenible por razones de orden lógico y manifiesta que “el derecho internacional y el derecho interno no pueden ser

² ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, Ed .Porrúa, 2ª. ed., México, 1993, pp. 85 y 86.

³ KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, S.N.E., México, 1988, p. 143.

sistemas normativos distintos e independientes entre sí, si las normas son consideradas válidas para el mismo espacio y el mismo tiempo. No es posible, desde el punto de vista lógico, sostener que normas válidas simultáneamente pertenezcan a sistemas distintos e independientes entre sí.”⁴

1.1.4 Teoría Monista Nacionalista

En referencia a la Teoría Monista Internacional el autor Carlos Arellano García señala:

“En la tesis monista nacionalista, en el caso de conflictos entre la norma internacional y la norma interna, prevalece la interna. Esta teoría es negativa de la supremacía del derecho internacional y fortalece la fragmentación de la comunidad internacional en Estados poderosos que pueden darse el lujo de desacatar velada o abiertamente, sus compromisos internacionales.”⁵

1.1.5 Monismo Moderado

Establece que el derecho estatal que se opone al derecho internacional no es nulo, y puede obligar a las autoridades, pero difiere en el hecho de que esto tenga importancia jurídica, ya que conforme al derecho internacional es viable que se exija al Estado responsabilidad internacional.

1.2 Medios por los que un Estado puede llegar a formar parte del Derecho Convencional

Los medios por los que comúnmente un Estado llega a adquirir derechos y obligaciones en el derecho convencional internacional son:

1.2.1 Acesión

La accesión constituye la incorporación a solicitud propia de un Estado a un instrumento internacional sea éste un Tratado, Convenio o Convención Internacional, a efecto de formar parte del mismo y cumplir con los derechos y obligaciones por él emanados. En la accesión no se permite la formulación de

⁴ *Ibidem.* p. 432.

⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. Cit.*, p. 89.

reservas.

1.2.2 Aceptación

Es cualquier mecanismo por el cual un Estado expresa su consentimiento para formar parte de un Tratado Internacional. El artículo 14 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece al respecto que la aceptación o la aprobación en las condiciones semejantes a las que rigen la ratificación servirán como mecanismos por los que un Estado pueda obligarse.

La aceptación fue muy utilizada por los Estados para formar parte de aquellos tratados multilaterales constitutivos de organizaciones internacionales.

1.2.3 Adhesión

Es el acto jurídico por el cual un Estado que no forma parte de un tratado, convenio, convención o acuerdo de carácter internacional, adquiere los derechos y obligaciones contenidos en el mismo. Dicho mecanismo es equivalente a una ratificación de un tratado multilateral o acuerdo regional. El artículo 15 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece que el consentimiento de un Estado se manifiesta mediante la adhesión cuando el tratado así lo disponga, cuando conste de otro modo en que así se pueda hacer, o cuando todas las partes hayan convenido que ese estado puede mediante la adhesión manifestar su consentimiento.

1.2.4 Ratificación

Es el acto por el cual un Estado da al tratado su aprobación, a través de sus órganos constitucionales competentes y por el que se obliga a su cumplimiento.

La trascendencia de la ratificación de los tratados o convenciones internacionales consiste, en que a partir de ese acto el instrumento internacional se considera legalmente válido. Algunos autores consideran que una vez emitido dicho acto no puede revocarse, no obstante que no se hayan cumplimentado en el interior del país determinadas formalidades.

Desde el punto de vista del derecho interno de los Estados, la ratificación, constituye un acto de procedimiento que cumple con las formalidades de consentimiento de los órganos legislativos para que pueda quedar obligado el Estado por el pacto.

El artículo 14 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que el consentimiento de un Estado para quedar obligado se expresa mediante la ratificación cuando así se prevé en el tratado, cuando los negociadores hayan acordado otra forma para que se manifieste la ratificación, cuando el representante del Estado haya firmado el Tratado a reserva de la ratificación, y cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.⁶

Asimismo el artículo 16 de la citada Convención señala que la ratificación, se materializa con el canje, el depósito en poder del depositario, y su notificación a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes o al depositario, si así se ha convenido.⁷

El principio de ratificación como mecanismo vinculatorio de los Estados a los tratados, convenios y convenciones internacionales se encuentra regulado en los artículos 76 fracción I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.2.5 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados fue abierta para su firma el 23 de mayo de 1969. El Senado de la República la aprobó el 29 de diciembre de 1972, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de marzo de 1973. El instrumento de ratificación fue depositado el 25 de septiembre de 1974 y el Decreto de Promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975. La citada Convención entró en

⁶ “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales”, Viena, Austria, 21 de marzo de 1986, publicado en el D.O.F. del 28 de abril de 1988 en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf>

⁷ *Idem.*

vigor el 27 de enero de 1980 al trigésimo día en que 35 países se hubieren adherido o ratificado el mismo. En los considerandos de la Convención, se reconoce que los principios de libre consentimiento y de la buena fe, así como de la norma *Pacta Sunt Servanda* son universalmente reconocidos.

El artículo 5º. permite la aplicación de las disposiciones de la Convención a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y, a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización. Uno de los principios fundamentales en el Derecho de los Tratados es lo dispuesto por el artículo 26 de la Convención, que se refiere al principio *Pacta Sunt Servanda* y que consiste en que todo tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. En lo tocante a las disposiciones de derecho interno y de observancia de los tratados, el artículo 27 de la misma Convención señala que una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Dicha disposición se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 de la Convención.

El artículo 43 establece que en caso de nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes, o la aplicación de la suspensión del tratado, cuando sean resultado de dicho instrumento o de las disposiciones del mismo tratado, no, menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en dicho instrumento en virtud del derecho internacional.

Específicamente, el artículo 46 de dicho instrumento se refiere a las disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. Por la importancia de esta disposición se transcriben los párrafos primero y segundo del artículo 46 de la citada Convención:

“1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados, no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta, si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y

de buena fe.”⁸

1.3 Artículo 133 constitucional y aplicación de la norma internacional en el derecho interno.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede a los Tratados Internacionales la calidad de Ley Suprema de toda la Unión al señalar:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.”⁹

Dicho principio se refiere a la supremacía constitucional, que significa que una norma contraria ya sea formal o materialmente a esa norma superior no tiene posibilidad de existencia dentro de ese orden jurídico.

“La supremacía constitucional representa la unidad de un sistema normativo, y apuntala para los hombres un cierto margen de seguridad porque éstos saben que ninguna ley o acto debe restringir la serie de derechos que la Constitución les otorga, y que sí tal cosa acontece existe un medio reparador de la arbitrariedad.

El principio de supremacía constitucional, y el del control de la constitucionalidad de leyes y actos son complementarios. Uno se sostiene en el otro. Como tanto se ha dicho, de muy poco serviría que se estableciera que ninguna ley o acto puede violar la norma suprema si ésta no estableciera el medio adecuado para hacer efectivo dicho enunciado.”¹⁰

La Constitución de los Estados Unidos de América asentó en el párrafo segundo de su artículo sexto el principio de la supremacía constitucional, siendo en la

⁸ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, publicada en el D.O.F. del 14 de febrero de 1975.

⁹ “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, Artículo 133, D.O.F. 5 de febrero de 1917, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 2015.

¹⁰ CARPIZO, MCGREGOR, Jorge, Estudios Constitucionales, Ed. U.N.A.M. y Editorial Porrúa, México, 1999, Págs. 1 y 2.

ejecutoria del caso *Marbury vs. Madison* en 1803 donde Marshall definió y circunscribió sus principios. La ejecutoria en cuestión estableció que la Constitución es la ley superior del orden jurídico, que todo acto legislativo contrario a la carta magna es inexistente, que los tribunales deben negarse a aplicar la ley que pugne contra la norma fundamental, y que si el tribunal aplica una norma contraria a la Constitución se quiebra el fundamento de las constituciones escritas.¹¹

El Doctor Jorge Carpizo McGregor menciona que en los artículos 41, 73 fracción III, 128, 133 y 135 de la Carta Magna se enuncia el principio de supremacía material. Del principio de supremacía material se derivan dos consecuencias muy importantes: 1) el principio de legalidad que consiste en que todo acto contra la Constitución carece de valor jurídico, y 2) que cada órgano tiene su competencia, misma que no se puede delegar salvo los casos expresamente señalados en la misma Constitución.¹²

El Dr. Modesto Seara Vázquez considera respecto de las relaciones del Derecho Internacional con el Derecho Interno, que en el caso de la supremacía del Derecho interno sobre el derecho internacional, si la voluntad del Estado es suficiente para crear el derecho internacional eso debe llevarnos a considerar que el Derecho Internacional será una especie de Derecho Estatal Exterior y, entonces, como afirma muy bien Anzilotti, “no hay ya lugar para hablar de relación entre el Derecho Internacional y el interno, sino, todo lo más, de las relaciones entre dos categorías de normas internas”.¹³

El mismo autor concluye respecto a este tema, que no se puede sino definir la existencia de una relación íntima entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, y señala que el problema de la superioridad del sistema interno y el sistema internacional es un problema artificial al ser planteada en forma rígida y cree procedente considerar en cada caso la jerarquía de la norma particular en conflicto. Agrega que el Derecho Interno puede crear obligaciones internacionales,

¹¹ *Marbury vs. Madison*, en http://www.pbs.org/wnet/supremecourt/democracy/landmark_marbury.html

¹² *Idem*

¹³ SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público.*, Ed. Porrúa, 17ª. Ed., México, D.F: 1998, p.44.

lo cual no ocurriría si el derecho interno estuviera subordinado al Derecho Internacional; inversamente, el derecho internacional establece a menudo limitaciones al Derecho interno, así que tampoco se le podría considerar como inferior.¹⁴

Concluimos que por efecto constitucional los tratados internacionales en nuestro país además de ser la Ley Suprema de toda la Unión, tienen validez y son autoaplicativos. Ello tiene su origen en que: 1) no deben violar preceptos constitucionales; 2) se celebran por el Presidente de la República con aprobación del Senado y 3) sus normas deberán ser aplicadas en forma inmediata, ya que constitucionalmente se les otorga la calidad de Ley Suprema de Toda La Unión, sin necesidad de que se cree alguna otra norma interna o se deba cumplir con condición previa alguna para efectos de su aplicación o implementación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el siguiente criterio mediante el cual determinó lo que son las leyes autoaplicativas:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCION BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACION INCONDICIONADA.

Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para distinguir las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consubstancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, generan perjuicio al gobernado desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso, comprende el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, se

¹⁴ SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Op. Cit.*, pp. 42 y 43.

tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”¹⁵

Por otra parte transcribimos la siguiente tesis jurisprudencial respecto a los tratados heteroaplicativos:

“TRATADOS HETEROAPLICATIVOS. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A INTERPRETAR LAS LEYES Y REGLAMENTOS EN FORMA ARMÓNICA CON LOS MISMOS.- Los Códigos Antidumping, aprobados en el seno del GATT o de la OMC, son tratados heteroaplicativos y no pueden servir para fundar una resolución de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. En ellos, los Estados Unidos Mexicanos se obligan a adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, por lo que son las leyes y reglamentos, que en su caso se expidan, los que directamente establecen derechos y obligaciones a los particulares y otorgan facultades e imponen deberes a las autoridades; sin embargo, los tratados heteroaplicativos son una fuente privilegiada para interpretar las leyes y reglamentos que como consecuencia de las obligaciones internacionales adquiridas por México, son promulgados, pues como es evidente ni el legislador mexicano ni el Presidente de la República pretenden, en una ley o reglamento, violar los compromisos internacionales que el país ha contraído, por lo que corresponde a los jueces interpretar las citadas leyes y reglamentos en forma armónica con los tratados heteroaplicativos.”¹⁶

El Dr. Juan Manuel Saldaña Pérez ha señalado que la tesis citada respecto de los tratados heteroaplicativos es errónea, ya que los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 sobre la Celebración de Tratados, disponen que los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República, aprobados por el Senado que estén de acuerdo con la Constitución y publicados en el Diario Oficial de la Federación en lo sucesivo DOF, son la Ley Suprema de Toda La Unión y en consecuencia serán de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional.

¹⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencia, “Leyes Autoaplicativas y Heteroaplicativas”, Amparos en revisión 2104/91,1811/91,1628/88,1525/96 y 662/95. Unanimidad de cinco votos, 9ª. Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Pág. 5.

¹⁶ Tesis IV-P2a S-42, REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, “Tratados Heteroaplicativos”, tesis aislada, 4ª. época Año I, No. 5, Diciembre de 1998, Pág. 193.

Igualmente, el citado autor señala que México aplica el método directo de incorporación o adopción de la norma de derecho internacional a su derecho interno, toda vez que ni la Constitución ni ningún otro ordenamiento se establece algún requisito adicional a los señalados, como un acto legislativo o algún otro, para que los tratados internacionales sean de observancia obligatoria en el país. Finalmente, considera que resulta equívoco e inconstitucional, considerar la existencia de tratados heteroaplicativos en el derecho mexicano ya que la práctica administrativa de la autoridad responsable de llevar a cabo las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguardia es fundar sus resoluciones en los diferentes tratados en materia comercial, incluidos entre ellos el *Acuerdo Antidumping*.¹⁷

Por último, la reforma publicada en el DOF el 10 de junio de 2011 mediante la cual se reformó el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dio mayor impulso al principio de autoaplicatividad de los tratados internacionales en el sistema jurídico mexicano al señalarse que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.....”¹⁸

1.4 Controversia entre Derecho Interno y Derecho Internacional

Conforme a la jerarquía de normas planteada por el artículo 133 constitucional, el problema es de competencia, y en este sentido de existir un conflicto entre los tratados internacionales y las leyes federales ordinarias deben prevalecer los tratados internacionales por ser de jerarquía superior a la legislación federal

¹⁷ SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel, Comercio Internacional, Régimen Jurídico Económico, Ed. Porrúa- Instituto Internacional del Derecho y del Estado, 1ª. ed., México, 2005, pp.78 y 79.

¹⁸ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF publicado el 10 de junio de 2011.

ordinaria.

El Doctor César Sepúlveda establece que “en caso de controversia entre el derecho interno y el derecho internacional deberán aplicarse entre otros los siguientes principios: a) en casos dudosos el derecho nacional debe interpretarse en el sentido más favorable al derecho internacional. Si se trata de una ley que complementa o interpreta un tratado, debe dársele una hermenéutica amplia ya que se presume la lealtad del Estado a los pactos y b) un tratado posterior deroga las leyes precedentes que se le opongan, pero vale la pena aclarar que no se trata de una auténtica obligación, sino que ocurre que en los casos de aplicación concreta y específica del pacto se prefiere en ese momento la norma del tratado a la norma interna, pero la ley permanece incólume en todos los demás casos.”¹⁹

De lo anterior, se desprende que es fundamental la aplicación y el cumplimiento de la normatividad internacional por encima del derecho interno. Sí el artículo 133 constitucional permite la coexistencia de la legislación interna con los tratados internacionales, respetando su jerarquía e independencia y complementándose uno con otro, no tiene porque existir contradicción en un mismo orden jurídico, por lo que resulta de fundamental importancia que se interpreten ambos en la mejor manera a fin de que combinen entre sí y que sean coherentes de acuerdo con su propia naturaleza. En la regulación del procedimiento administrativo contra prácticas desleales de comercio internacional debe imperar la normatividad del GATT de 1994.

El término implementación “*Implementation*” tiene sus raíces en del derecho anglosajón, específicamente en el derecho de los Estados Unidos de América y consiste en un sentido genérico en: instrumentar, poner en marcha, ejecutar o estructurar. Legalmente la implementación es la legislación de aplicación o legislación de instrumentación.²⁰ Cabe destacar que la misma Organización Mundial de Comercio (OMC) utiliza el término anglosajón *implementation*, que significa en español aplicación, término que puede ser corroborado al manejarlo

¹⁹ SEPÚLVEDA, César, *Op. Cit.*, pp. 79 y 80.

²⁰ SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, Diccionario Básico de Libre Comercio, Ed. SECOFI, 4ª. Ed., México, 1994, p.181.

dicha Organización para referirse a la aplicación de sus Acuerdos, incluido el *Acuerdo Antidumping*. El término *Implementing Bill* se define en la Ley de Comercio de los Estados Unidos de América como aquel que: 1) aprueba los acuerdos comerciales; 2) es un medio por el cual el Presidente emite una declaración administrativa de aprobación que se envía al Congreso con los acuerdos comerciales y 3) en caso de que los cambios a las leyes existentes sean necesarios, para implementar correctamente los tratados o acuerdos comerciales, ya sea para rechazar o enmendar las leyes existentes o proveer una nueva autoridad estatutaria.²¹

En nuestro concepto la implementación de la norma internacional es aquel proceso por el cual un país establece la normatividad en su legislación interna para la aplicación de un tratado internacional, a efecto de que dicha legislación interna no entre en conflicto con las disposiciones internacionales aplicables.

México también debe incorporar principios en la legislación nacional cuando la norma internacional tenga un carácter general y no específica, o bien, cuando el mismo instrumento internacional haga referencia a las disposiciones a las modalidades o condiciones adoptadas en el derecho interno de cada miembro, tal como acontece en el artículo 1º. del *Acuerdo Antidumping*.

El artículo 1º. del *Acuerdo Antidumping* establece:

“Sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Las siguientes disposiciones regirán la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 siempre que se tomen medidas de conformidad con las leyes o reglamentos antidumping.”

Ejemplo de lo anterior, lo constituye el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior en lo sucesivo LCE publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de marzo de 2003, el cual incorporó diversas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, al ordenamiento que

²¹ J. GRIMMETT, Jeanne, 97-896: Why Certain Trade Agreements Are Approved as Congressional Executive Agreements Rather Than as Treaties, en HYPERLINK"http://www.cnie.org/NLE/CRSreports" www.cnie.org/NLE/CRSreports/international/inter-52.cfm.

regula las prácticas desleales de comercio internacional en nuestro país.

La Facultad Reglamentaria que tiene el Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere únicamente a la “Promulgación y Ejecución de las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo a la esfera administrativa a su exacta observancia.”²² Sería muy recomendable que existiera en la Constitución, alguna disposición que faculte al Ejecutivo para que emita las normas que se requieran para la correcta aplicación de los tratados, convenios y convenciones internacionales de los que México forme parte, tanto en el derecho interno. Como en su esfera administrativa para su exacta observancia.

En apoyo de lo anterior debemos mencionar lo señalado por el maestro Carlos Arellano García, “las normas internacionales rigen en el ámbito internacional por sí mismas, pero, si pretenden tener vigencia interna han de sujetarse a la proyección que de ellas haga en lo interno la norma jurídica interna. Hay normas internas que automáticamente le dan validez a la norma jurídica internacional en lo interno, sin necesidad de que se cumplan requisitos internos. En otras ocasiones las normas internas establecen requisitos para que las normas jurídicas internacionales rijan en el derecho internacional. Estos requisitos pueden consistir en la expedición de una ley que inicie la vigencia de un tratado internacional en lo interno, o en la promulgación y publicación de un tratado internacional para que obligue en lo interno.”²³

1.4.1 Teoría de la adaptación

Antonio La Pergola plantea la tesis de la adaptación, que consiste en la determinación que los actos normativos son necesarios en el derecho interno para que el derecho internacional pueda recibir aplicación en él. Así mismo el citado autor argumenta que la postura que los monistas y los dualistas respectivamente adoptan, sobre la teoría de la adaptación consiste en que “los primeros sostienen

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 89 fracción I, D.O.F. 5 de febrero de 1917, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-Leyes y Códigos de México, 2014.

²³ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. Cit.*, p. 90.

que las normas establecidas por el derecho interno con el fin de que las normas de derecho internacional puedan alcanzar eficacia en este ordenamiento, son parte del proceso de producción de las normas internacionales, o actos de aplicación, ejecución y desarrollo de las mismas. Para la tesis dualista, en cambio las normas internas de adaptación y las normas internacionales deben ser consideradas como separadas lógicamente, ya que pertenecen a ordenamientos distintos, tienen características estructurales, esferas de eficacia y destinatarios también distintos.”²⁴

Para los monistas la norma de adaptación puede pertenecer tanto al derecho interno como al derecho internacional.

1.4.2 Teoría de la Transformación

Relacionado con la teoría de la adaptación, Hans Kelsen parte del supuesto de la transformación del derecho internacional en derecho interno. De acuerdo con esta teoría si una norma de derecho internacional, por ejemplo de un tratado internacional, tiene que ser aplicada por los tribunales de un Estado, no podrá ser aplicada sin que sea transformada dicha norma en derecho nacional, a través de un acto legislativo que cree una ley o un reglamento con el mismo contenido del tratado, dicha concepción postula la absoluta separación del derecho interno y el derecho internacional.

De acuerdo con Kelsen el procedimiento de transformación de una norma internacional a una norma interna se lleva a cabo por las dos vías: 1) La llamada transformación que es una pura y simple, que consiste en la repetición de una norma anterior, en cuyo caso no tiene valor normativo y, 2) si tiene fuerza normativa, el acto de transformación es necesariamente parte integrante del proceso de producción de la norma internacional. Para que sea válida la transformación es necesario que la nueva norma interna que introduce en su propia esfera una norma de derecho internacional tenga valor normativo es decir

²⁴ LA PERGOLA, Antonio, Constitución del Estado y Normas Internacionales, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-U.N.A.M., Serie G Estudios Doctrinales, 1ª. ed., México 1985, p. 45, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=433>.

que cree un nuevo derecho, y éste acto se considera como parte integrante del proceso de producción de la norma internacional.²⁵

Kelsen reconoce que la necesidad de transformación depende del requerimiento que de la misma haga el derecho interno, esto es cuando así lo exige la Constitución del Estado. “Si la Constitución guarda silencio en este punto como a veces sucede, los tribunales estatales tienen competencia para aplicar directamente el derecho internacional, y de manera especial, los tratados concluidos de acuerdo con la misma Constitución por el gobierno del Estado de que se trate, con los de otros Estados. Esto solamente es posible si la norma creada por el tratado tiene que ser, de acuerdo con su propio sentido, directamente aplicada por los tribunales estatales, lo que no es el caso, por ejemplo, cuando el tratado internacional, sólo obliga al Estado a expedir una ley cuyo contenido se encuentra determinado por el tratado.”²⁶

Kelsen reconoce como necesaria la transformación, siempre y cuando exista un conflicto entre norma internacional y norma interna.

Se entiende que la formalización del derecho convencional entre los Estados, se hace con el propósito de hacerlo aplicable y más cuando la norma internacional es individualizada, es decir que determina como, y a que circunstancia o sujeto se aplica, volviéndose obligatorias, pero en el caso de que existan disposiciones internas que impidan la aplicación inmediata del tratado se violaría con ello dicho instrumento internacional.

Aplicando el supuesto anterior, tenemos por una parte que el procedimiento de investigación *antidumping* se rige por el *Acuerdo Antidumping*, la LCE y su Reglamento, y en forma supletoria por el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles. Como ya se analizó en líneas anteriores, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas internacionales son autoaplicativas, sin embargo, el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* reconoce la aplicación del

²⁵ KELSEN, Hans, *Op.Cit* p. 450.

²⁶ *Idem.*

principio de transformación en tanto señala:

“Sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Las siguientes disposiciones regirán la aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 siempre que se tomen medidas de conformidad con las leyes o reglamentos antidumping.”²⁷

Por lo anterior y tomando en consideración lo establecido por el artículo 1 del Acuerdo *Antidumping*, en caso de que la LCE tenga disposiciones contrarias al Acuerdo *Antidumping*, deberán realizarse las adiciones o modificaciones que procedan a la legislación interna que regulan el procedimiento *antidumping* en nuestro país.

La normatividad internacional que rige el procedimiento *antidumping*, es decir el Acuerdo *Antidumping*, no puede ser aplicado en el sistema contra prácticas desleales de comercio internacional mexicano, sin que se lleve a cabo la adaptación, que consiste en la emisión de los actos normativos necesarios en el derecho interno para que el derecho internacional pueda recibir aplicación en él. Lo anterior, ha provocado que la LCE y su reglamento, hayan sido reformados y adicionados con el objeto de incorporar en varias de sus disposiciones los principios y las garantías procesales mínimas que deben aplicarse en los procedimientos *antidumping*, en observancia a las disposiciones del Acuerdo *Antidumping* de la OMC.

Lo anterior, sin dejar de observar el principio establecido por el artículo 18 del Acuerdo *Antidumping*, al señalar que no podrá adoptarse ninguna medida específica contra el *dumping* de las exportaciones de otro miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el dicho acuerdo.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 27, deja muy en claro que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, salvo el caso

²⁷ Organización Mundial de Comercio, Los Resultados de La Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Los Textos Jurídicos, Ed. Secretaría del GATT, 1ª- ed., Ginebra, Suiza, 1995, p. 175.

establecido por el artículo 46 del mismo instrumento.²⁸ De lo anterior se desprende la necesidad de que los Tratados o instrumentos internacionales, es decir el derecho convencional deba ser cumplido por la comunidad internacional, salvo que se contraríen una norma fundamental de los Estados por lo que deberán ser cumplidos sin excepción por los países.

El 28 de octubre de 1999, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció una tesis jurisprudencial mediante amparo en revisión, la cual señala que los Tratados Internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal.

En dicha tesis la Corte determinó:

“...esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los Tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había

²⁸ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, publicada en el D.O.F. el 14 de febrero de 1975.

adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: **"LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JEPARQUÍA NORMATIVA."**; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal...."²⁹

Del análisis de la tesis jurisprudencial del 28 de octubre de 1999, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Atribuye por unanimidad la calidad de Ley Suprema de toda la Unión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Los Tratados Internacionales se ubican jerárquicamente en un segundo plano por debajo de la Constitución y por encima de las leyes federales, en tanto que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional. Adicionalmente no existen conflictos entre la competencia estatal y federal por lo que es posible que los tratados internacionales puedan obligar al Estado Mexicano en cualquier materia, de aquí el que son normas autoaplicativas.
- La calidad de Ley Suprema de toda la Unión a los Tratados Internacionales se justifica en tanto éstos estén de acuerdo con la Ley Fundamental, lo cual es acorde a lo dispuesto por el artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

²⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Tratados Internacionales. se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal.", tesis aislada, Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. 9ª. Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, p. 46.

Por otra parte, el 13 de febrero de 2007 mediante la tesis jurisprudencial P.-VIII/2007, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en referencia a la jerarquía de los Tratados Internacionales:

“A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de “supremacía constitucional” implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la “ley suprema de la Unión”, esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.”³⁰

Con este nuevo criterio jurisprudencial la Suprema Corte de Justicia de la Nación, retorna al criterio de la jerarquía normativa establecida por el artículo 133 constitucional, en el sentido de que en primer término prevalece la Constitución y en un segundo plano en igualdad de circunstancias se encuentran los Tratados Internacionales y las Leyes Generales del Congreso de la Unión.

En 2007 la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la Tesis P.IX/2007

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”, el Pleno del tribunal consideró oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Con la Tesis P.IX/2007 la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta

³⁰ Cfr. BECERRA RAMÍREZ, Manuel, Comentarios sobre las tesis P. IX/2007 Y P. VIII/2007 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del año de 2007, respecto de la jerarquía de los tratados en el orden jurídico mexicano, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, 2008, no. 8, pág. 683, [HYPERLINK "http://www.jurídicas.com"](http://www.jurídicas.com) www.jurídicas.com.mx

del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.", así como modificó su criterio establecido en la Tesis P. IX/2007.

Guillermo Enrique Estrada Adán, señala que respecto al problema de la Jerarquía de los Tratados Internacionales, después del análisis de las sentencias de amparo emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Pleno decidió que reservaría la jurisdicción a las Salas y que solamente resolvería en términos abstracto el asunto de la jerarquía de los tratados internacionales en el Sistema Jurídico Mexicano. Esto quiere decir que en la solución de cada amparo se aplicó el método de la subsunción, pues si se cuenta con un criterio general, los catorce amparos serían resueltos en el mismo sentido.³¹

El autor referido plantea que las "interpretaciones de la Corte tampoco han sido uniformes en sus épocas, lo que demostrará que el derecho internacional y la percepción que de él se tiene, en tanto derecho se adecua a las necesidades de una interpretación evolutiva y no histórica".³²

El profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo cita lo expresado por el autor Combacau quien destaca que "las normas de derecho internacional son indiferenciadas ya que su validez y efectos no tienen una base última que la voluntad o la aceptación de los estados de que éstas constituyen el derecho; a diferencia del modelo del derecho doméstico en el que no es concebible ninguna estructura entre ellos. La principal razón de este fenómeno yace en el hecho de que las normas del derecho internacional proceden, acorde a los diferentes grados de la manifestación de la voluntad de los estados soberanos. Este consentimiento es ciertamente uno de los elementos esenciales de derecho internacional clásico."³³

El principio enunciado por Combacau fue recogido en 1927 por la Corte Permanente Internacional de Justicia al señalar que el Derecho Internacional gobernó las relaciones entre estados independientes y que las reglas de derecho vinculaban a los estados derivado de su voluntad, manifestada en las

³¹ ESTRADA ADÁN, Guillermo Enrique, "Ubicación Jerárquica de los Tratados Internacionales", en *Temas Selectos de Comercio Internacional*, Ed. Editorial Porrúa, 1ª. ed. México, 2008, pp. 85 y 86.

³² *Ibidem*. p. 88.

³³ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio "Reflections on the Existence of a Hierarchy of Norms in International Law", en *European Journal of International Law*, Vol. 8 No. 4, 1997, p. 585.

convenciones o en los usos generalmente aceptados como expresión de los principios de derecho para regular las relaciones entre estos estados que en las que existen comunidades independientes o que persiguen metas comunes.³⁴

El autor Friedman citado por el autor Juan Antonio Carrillo Salcedo, al hablar respecto de los fundamentos teóricos del derecho internacional en la segunda parte de su libro “El Cambio de Estructura del Derecho Internacional”, estableció la necesidad de distinguir entre el derecho internacional que gobierna las relaciones interestatales en el plano diplomático y el derecho internacional de la cooperación que refleja el crecimiento de la integración del ambiente social internacional. Asimismo, el autor Weil también citado por el maestro Salcedo menciona que últimamente y siempre, el sistema normativo internacional ha fungido para asegurar a cada estado el respeto por su soberanía dentro de sus fronteras y para regular relaciones interestatales de coexistencia y cooperación.³⁵

Se concluye que dada la coexistencia del derecho interno y el derecho internacional en el procedimiento administrativo de investigación *antidumping*, éste representa un claro ejemplo de autoaplicación de las normas internacionales de la materia, pero a su vez la aplicación de la norma internacional requiere contar con disposiciones normativas internas que faciliten su aplicación y si es necesario adopten las normas aludidas con lo cual se de cumplimiento al artículo 1 del *Acuerdo Antidumping del GATT de 1994*, por lo que se deben emitir normas de adaptación o bien de incorporación mismas que deberán quedar contenidas en el derecho interno que regula dicho procedimiento es decir en la LCE y su reglamento.

1.5 Código Antidumping del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1947.

La Doctora Elvia Arcelia Quintana Adriano cita que los esfuerzos regionales y multilaterales por medio de la Sociedad de Naciones fracasaron en su intento por reducir las restricciones al comercio, los Estados Unidos de América propusieron a

³⁴ *Ibidem*. p. 586.

³⁵ *Ibidem* p. 587.

sus socios comerciales la reducción mutua de barreras arancelarias y no arancelarias, con base en su ley de acuerdos comerciales recíprocos de 1934, sin embargo el proteccionismo continuó imperando en el decenio de los años treinta. En 1941 los Estados Unidos de América e Inglaterra pretendieron establecer principios básicos que regularan el comercio mundial. Para 1945 fue necesario reducir los aranceles, eliminar las restricciones cuantitativas, las preferencias arancelarias, los subsidios a la exportación, combatir las prácticas comerciales restrictivas de carteles privados y establecer convenios de estabilización de productos básicos. Para 1946 el Consejo Económico y Social convocado por resolución del 18 de febrero de 1946 convocó a una Conferencia sobre Comercio y Empleo por la que se determinó establecer un Comité preparatorio para la formulación de un proyecto de Convención de la Organización Internacional de Comercio. La finalidad de dicha organización sería sentar las reglas comerciales que facilitarían la liberación comercial multilateral.³⁶

La Carta de La Habana fue el documento que estableció los propósitos y principios de la Organización Internacional de Comercio. La vigencia de la misma dependía de la ratificación del 85 por ciento de los países que integraban el comercio mundial. El gobierno de los Estados Unidos de América representaba el 15% de las transacciones internacionales por lo que no ratificó la Carta.³⁷

“El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio, que se firmó en 1947 (GATT de 1947), fue una instancia creada por los países para promover el comercio internacional, establecer normas de carácter general que rijan los intercambios y promover mecanismos para la solución de diferencias. El GATT constituye a la vez un foro de negociación comercial mediante la organización de las llamadas rondas.”³⁸

Inicialmente el GATT de 1947, estableció las reglas básicas del sistema multilateral de comercio y fue a través de las rondas de negociación a través de

³⁶ QUINTANA ADRIANO, Elvia Argelia. El Comercio Exterior de México Marco Jurídico, Estructura y Política, Ed. Porrúa, 1a. Ed., México, 2003, p. 175.

³⁷ *Ibidem.* p. 180.

³⁸ SERRA PUCHE, Jaime, México y la Ronda Uruguay del GATT, Ed. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, S.N.E., México, 1992, p. 5.

las cuales el Código se hizo más liberal y se actualizó a las circunstancias.

El proyecto de la Carta de la Organización Internacional de Comercio establecía disciplinas para el comercio mundial, normas en materia de empleo, convenios sobre productos básicos, prácticas comerciales restrictivas, inversiones internacionales y servicios.

En 1946, 23 de los 50 países miembros del GATT de 1947 celebraron negociaciones para reducir y consolidar los aranceles aduaneros, no habiéndose aprobado la carta de la Organización Internacional de Comercio. Durante la primera ronda de negociaciones se dio origen a 45,000 concesiones arancelarias, igualmente se aceptó adoptar algunas de las normas comerciales estipuladas en el proyecto de la Organización Internacional de Comercio. La aplicación de estas disposiciones se justificó con el argumento de que debían protegerse las concesiones arancelarias otorgadas y negociadas.

El conjunto de las normas comerciales y de las concesiones se les denominó Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), el cual entró en vigor en enero de 1948. y fueron éstos 23 los miembros fundadores del GATT de 1947. La vigencia del Acuerdo fue de 47 años.

La Carta de la Organización Internacional de Comercio sí fue aprobada en una Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, celebrada en la Habana en marzo de 1948. Sin embargo como ya se mencionó, no entró en vigor por la falta de ratificación de los Estados, siendo la más importante la de los Estados Unidos de América, al no someter dicho instrumento a aprobación del Congreso en 1950.

Por otra parte, la evolución que tuvo el GATT de 1947 fue a través de negociaciones multilaterales denominadas rondas, estableciéndose acuerdos plurilaterales y continuando la labor de reducción arancelaria, con lo cual se establecían las medidas más importantes de liberalización del comercio.

Con relación a la materia que nos ocupa, cabe señalar que fue en la Ronda Kennedy que tuvo lugar de 1964 a 1967 cuando se dio origen al Código *Antidumping*.

El autor Murray G. Smith, señala que durante la década de los 60's los Estados Unidos de América hicieron escaso uso del sistema *antidumping*, pero presidieron la negociación del Código *Antidumping* en la Ronda Kennedy, debido a la inquietud que tenían respecto a la imposición arbitraria de medidas *antidumping* por parte del gobierno de Canadá.

Al final de la Ronda Uruguay el Congreso Estadounidense se negó a implementar algunas de las disposiciones del Acuerdo relativas a la valoración aduanera y al Código *Antidumping*, argumentando que sus negociadores se excedieron al pactar sobre aspectos ajenos a las restricciones arancelarias.

Como resultado de esta experiencia y con el fin de negociar acuerdos que regularan barreras no arancelarias al comercio, Estados Unidos diseñó el procedimiento de votación de vía rápida para la implementación de acuerdos comerciales internacionales, el cual fue por primera vez incorporado en la Ley Comercial de 1974.³⁹

Las siete rondas de negociaciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio fueron las siguientes:

Ginebra 1947, tema analizado Aranceles; Annecy 1949, tema analizado Aranceles; Torquay 1951, Aranceles; Ginebra 1956, Aranceles; Ginebra (Ronda Dillon) 1960-1961, Aranceles; Ginebra Ronda Kennedy 1964-1967, Aranceles y Medidas *Antidumping*; 1973-1979 Ginebra (Ronda Tokio), aranceles, medidas no arancelarias y acuerdos relativos al marco jurídico y Ginebra (Ronda Uruguay 1986-1994), aranceles, medidas no arancelarias, normas, servicios, propiedad intelectual, solución de diferencias, textiles, agricultura, y creación de la OMC, entre otros.

El artículo 6 del GATT de 1947 es relativamente breve y señala poco acerca del procedimiento y de la substancia que traen aparejados los casos *Antidumping*. En consecuencia los esfuerzos del GATT se llevaron a cabo para obtener un Acuerdo con lineamientos específicos para estos casos. Es así que surge el primer

³⁹ LÓPEZ AYLLÓN, Sergio y VEGA CÁNOVAS, Gustavo, Las Prácticas Desleales de Comercio en el Proceso de Integración Comercial en el Continente Americano; La Experiencia de América del Norte y Chile, Ed. SECOFI y U.N.A.M., 1ª. ed., México, 2001, pp. 65 y 66.

Acuerdo Antidumping relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1967, cuyos aspectos relevantes son establecer una reglamentación mínima respecto a los procedimientos en casos antidumping y emitir el principio de que el dumping sea la principal causa del daño material de la industria nacional.⁴⁰

1.5.1 Ronda Tokio

La Ronda Tokio no logró resolver los problemas que afectaban el comercio de productos agropecuarios y no estableció un acuerdo sobre salvaguardias. A pesar de lo anterior logró crear unos instrumentos denominados Acuerdos que interpretaban los artículos del Acuerdo General o creaban una nueva normatividad, pero sólo fueron aceptados por algunos miembros (países industrializados) de ahí que se les llamara códigos.

En dicha Ronda “se determinó que fruto de las extensas negociaciones relativas al Código Antisubsidios, las disposiciones del Código Antidumping también deberían tener disposiciones análogas. Lo anterior dio como resultado la creación del nuevo Código Antidumping de 1979.”⁴¹

Entre los Códigos creados durante la Ronda Tokio del GATT se encuentran el de Subvenciones y medidas compensatorias que interpretaban los artículos VI, XVI y XXIII del GATT de 1947, y el *Acuerdo Antidumping* que es una interpretación del artículo VI y sustituyó el *Código Antidumping* negociado en la Ronda Kennedy.

1.5.2 Ronda Uruguay del GATT

La Ronda Uruguay del GATT última Ronda de Negociaciones del GATT de 1947, dio origen a la creación de la Organización Mundial de Comercio y a la reforma del sistema multilateral de comercio que hasta la fecha impera.

Fue el entonces Director General del GATT, Arthur Dunkel quién elaboró el 20 de diciembre de 1991 un proyecto de acuerdo final para los países miembros, a

⁴⁰ JACKSON, John H., DAVEY, William J. & SYKES, JR., Alan O., Legal Problems of International Economic Relations, Cases, Materials and Text, Ed. West Publishing. Co. 3rd. ed., St. Paul Minn., USA, 1980, p. 684.

⁴¹ *Ibidem.* p. 685.

efecto de que dicha ronda llegara a buenos términos. El documento fue sometido a discusión del entonces comité de negociaciones comerciales el 13 de enero de 1992. El documento referido no contenía las listas de los compromisos de los países participantes sobre la reducción de los derechos de importación, y apertura de sus mercados de servicios, sin embargo daba aplicación a los mandatos de Punta del Este.

El 15 de diciembre de 1993 se resolvieron todas las controversias y se concluyeron las negociaciones sobre acceso a mercados de bienes y servicios. El 15 de abril de 1994 se firmó el Acuerdo en Marrakech, Marruecos.

Las causas que dieron origen a esta última ronda de negociación son: 1) la propiedad intelectual; 2) los servicios y las medidas de inversión, en tanto éstos dos temas afectan el intercambio comercial y 3) la sujeción a reglas en el intercambio comercial de textiles y agricultura.

Los trabajos de la Ronda Uruguay del GATT de 1947, en Punta del Este, Uruguay, tuvieron lugar de 1986 a 1989, con la participación de 198 países, fijándose como objetivos:

- Contener las presiones proteccionistas y avanzar en el proceso de apertura multilateral para facilitar un adecuado acceso a los mercados
- Reforzar la disciplina en las áreas tradicionales del comercio internacional para evitar, por una parte, prácticas desleales de comercio internacional y, por otra, que el combate a esas prácticas no se convierta en instrumentos de proteccionismo disfrazado.
- Extender las disposiciones del GATT a nuevas áreas del comercio internacional, como son la propiedad intelectual y los servicios, e
- Incluir en las reglas del GATT la agricultura, los textiles y otras cuyo comercio, hasta ahora, no se rige abiertamente por las disposiciones generales que se aplican a otros bienes.⁴²

Durante el desarrollo de la Ronda Uruguay del GATT se celebraron tres reuniones ministeriales plenarias, la primera se llevó a cabo en Punta del Este en 1986, la segunda en Montreal, Canadá en diciembre de 1988 y la última que dio ser en

⁴² SERRA PUCHE, Jaime, *Op.Cit.* p.. 5.

Bruselas, Bélgica en diciembre de 1990.

La tercera reunión ministerial fracasó debido a las diferencias en materia de subsidios agrícolas suscitadas entre los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea, lo cual impidió que las negociaciones finalizaran a tiempo, y se bloquearon los acuerdos alcanzados en otras áreas.

El fracaso de la reunión ministerial motivó que se reestructurara la agenda de trabajo y se delimitó a siete áreas de negociación: 1) acceso a mercados; 2) textiles y vestido; 3) agricultura; 4) reglas de comercio que incluyó *antidumping*, subsidios, salvaguardas, y medidas de inversión; 5) derechos de propiedad intelectual; 6) servicios y 7) aspectos institucionales.

De acuerdo al reporte del estado que guardaban las negociaciones de la Ronda Uruguay presentado por el entonces Secretario de Comercio, la posición de los Estados Unidos Mexicanos con relación a las reglas de comercio en materia de prácticas desleales de comercio internacional (*dumping* y subsidios) fue la siguiente:

- Reforzar las disciplinas existentes.
- Buscar un equilibrio entre la necesidad de eliminar el *dumping*, y evitar que las investigaciones en la materia se conviertan en una forma de hostigamiento comercial.
- Eliminar los subsidios a la exportación debido a que colocan en un plano de desigualdad a los países que no tienen recursos para ello.
- Para evitar que las sanciones a las prácticas desleales de comercio internacional se conviertan en una barrera comercial, se pretende que se determine una validez temporal en cuanto a su duración, salvo que se verificara que dichas prácticas subsisten y siguen causando un daño a la producción nacional.⁴³

1.6 Organización Mundial de Comercio

Se reconoce a la Organización Mundial de Comercio (OMC) como el único órgano internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre los países. Su núcleo está constituido por los Acuerdos de la OMC, que han sido negociados

⁴³ *Ibidem.* pp. 6 y 7.

y firmados por la mayoría de los países que participan en el comercio mundial. Estos documentos establecen las normas jurídicas fundamentales del comercio internacional.

Los principios del Sistema Multilateral de Comercio que afectan directamente la materia *Antidumping* son los siguientes:

1. Más libre, que consiste en que los obstáculos al comercio se deben reducir mediante negociaciones en las rondas y acuerdos, pero sin desproteger a la industria nacional en caso de prácticas desleales de comercio internacional y la adopción de medidas unilaterales que afecten al comercio.
2. Más competitivo, los Estados miembros no deben recurrir a la utilización de prácticas desleales de comercio internacional, para lo cual se establecen las normas de no discriminación, que incluyen el trato nacional y la cláusula de la nación más favorecida y las disposiciones *antidumping*.

1.6.1 Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio

Se reconocen como partes integrales del sistema multilateral de comercio el GATT, los resultados de anteriores esfuerzos de liberalización del comercio, y los resultados integrales de las Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda Uruguay.

De acuerdo con el artículo 3 del Acta Constitutiva entre las funciones de la OMC que influyen en la aplicación y administración de las normas internacionales de carácter *antidumping* son:

- La facilitación de la aplicación, administración y funcionamiento del Acuerdo y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales, y favorecer la consecución de sus objetivos, y constituir también el marco para la aplicación, administración y funcionamiento de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales.
- Administrar el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

- El artículo 4.1 del Acuerdo Constitutivo de la OMC, establece que corresponde a la Conferencia Ministerial, la facultad de adoptar las decisiones sobre todos los asuntos comprendidos en el ámbito de cualquiera de los Acuerdos Comerciales Multilaterales.

La Conferencia Ministerial tiene facultades para establecer comités adicionales con las funciones que estime apropiadas, conforme al acuerdo al artículo 3.7 del Acuerdo Constitutivo de la OMC, y corresponde al Consejo General su aprobación, conforme al artículo 3.2. del mismo instrumento. Lo anterior tiene especial relevancia ya que permite la constitución del Comité de Prácticas *Antidumping*.

1.6.2 Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio- Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT de 1994.

El autor Rogelio Martínez Vera señala que el Acuerdo *Antidumping* de 1994 tiene como antecedente inmediato el Código *Antidumping*, aprobado dentro del seno del GATT, el 12 de abril de 1979, con motivo de la celebración de la Ronda Tokio, y agrega que varias disposiciones de ese Código fueron recogidas en el Acuerdo actual, y sólo se modificaron algunos aspectos que en la Ronda Uruguay se consideró conveniente insertar o actualizar, para una mayor cobertura de la regulación en esta importante materia, como es la relacionada con prácticas desleales de comercio internacional.⁴⁴

Conforme a los resultados de las negociaciones de acceso a mercados en la Ronda Uruguay, los países participantes hicieron compromisos para eliminar y reducir aranceles y medidas no arancelarias, aplicables al comercio de bienes, mismos que fueron establecidos en las listas nacionales de concesiones anexas al Protocolo de la Ronda Uruguay que forman parte del acta final.

Con motivo de la revisión llevada a cabo durante la Ronda Uruguay, el *Acuerdo*

⁴⁴ MARTÍNEZ VERA, Rogelio, Legislación del Comercio Exterior, Ed. McGraw Hill, 3ª Ed., México, 2006 p. 241.

Antidumping, se distinguió por lo siguiente: 1. Establece mayor claridad y reglas más detalladas con relación a: a) los métodos para determinar que un producto es objeto de *dumping*; b) los criterios para determinar que un producto importado bajo tales condiciones causan daño a la industria nacional; c) los procedimientos aplicables para el inicio y la conducción de las investigaciones *antidumping*; 2. la implementación y duración de las medidas *antidumping*; 3. Clarifica el papel de los paneles de solución de controversias en las disputas relativas a las acciones *antidumping* iniciadas por las autoridades domésticas; 4. Respecto de la metodología para determinar que un producto es exportado a precios de *dumping*, se agregan nuevos criterios para la fijación de costos cuando el precio de exportación es comparado con un valor normal reconstruido; 5. Se establecen reglas justas para la comparación del valor normal y el precio de exportación, a efecto de que no sea arbitraria y cree márgenes inflacionarios de *dumping*; 6. La relación causal entre las importaciones en condiciones de *dumping* y el daño a la industria nacional se fortalecen; 7. El acuerdo confirma la interpretación del término de industria nacional o en idioma inglés “*domestic industry*”. Sin considerar sus excepciones éste se refiere a los productores nacionales de la totalidad de los productos similares o de aquéllos cuya producción total constituye la mayor proporción de la totalidad de la producción doméstica de esos productos; 8. Se simplificaron las disposiciones administrativas relativas a los procedimientos, a su inicio y su conducción. Así, se fijaron las condiciones para asegurar que todas las partes interesadas presenten evidencias o pruebas, se mejoraron las regulaciones para la aplicación de medidas provisionales, y la duración de las medidas compensatorias. Una nueva disposición prevé que las medidas compensatorias quedarán sin efectos a los cinco años posteriores a la fecha de su establecimiento, a menos que se determine que su eliminación traería como consecuencia la continuación o generación de la práctica desleal; 9. Se establece un procedimiento de examen para la vigencia de cuotas compensatorias definitivas; 10. Se dará por terminada una investigación *antidumping* en los casos en los que las autoridades determinen que el margen de *dumping* es de *mínimis* (que consiste en que el precio de exportación del producto investigado es menor al 2 por ciento), o en el

caso de que el volumen de las exportaciones en condiciones desleales de un país sea menor al 3 por ciento de las importaciones del producto en cuestión dentro del país de importación; 11. Las partes interesadas pueden consultar cualquier materia relacionada con la operación del Acuerdo y pueden solicitar el establecimiento de paneles para resolver las disputas.⁴⁵

1.6.3 Conferencias Ministeriales

1.6.3.1 Conferencia Ministerial de Seattle

La aplicación de los acuerdos concretados en la Ronda Uruguay del GATT a sus veinte años de su vigencia (1995-2015), ha planteado diversos problemas de implementación por parte de los países en desarrollo.

Las propuestas para la integración de la agenda de la Conferencia Ministerial de Seattle incluyeron a mediados de septiembre de 1999, más de 150 propuestas que involucraron la materia *antidumping*, asistencia técnica a los países menos desarrollados y la implementación de los acuerdos de la Ronda Uruguay del GATT.

Los países en desarrollo manifestaron con motivo de la preparación de la Conferencia Ministerial de Seattle, las dificultades con las que éstos tropiezan para la aplicación de diversos acuerdos incluido el *Antidumping*, y en esta materia solicitaron interponer restricciones más rigurosas respecto de la aplicación de medidas *antidumping*.

Los países en desarrollo buscaron que durante la Conferencia se analizará si los resultados de la Ronda Uruguay del GATT estaban siendo implementados, mientras que los países desarrollados pretendían examinar como los acuerdos *antidumping*, subsidios, textiles y del vestido habían sido implementados.

Los países en desarrollo no implementaron correctamente los acuerdos debido a: 1) la carencia de recursos tanto humanos como financieros; 2) la implementación llevada a cabo no beneficiaba a los países desarrollados y 3) las cláusulas

⁴⁵ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Legal Texts: The WTO Agreement- Implementation of Article VI (Antidumping), http://www.wto.org/english/docs_e/legal_e/ursum_e.htm

especiales y diferenciadas eran insuficientes, los requisitos eran muy amplios a la norma implementada, y a menudo ignoradas.

Entre los resultados esperados por parte de los países desarrollados en la Conferencia de Seattle se encontraban: 1) la creación de un grupo de trabajo encargado de los aspectos de implementación, y 2) La reducción de restricciones en el uso de las medidas *antidumping*.

Para la Conferencia Ministerial de Seattle se constituyeron un Comité Plenario y seis Grupos de Trabajo entre los cuales se encontraba el Grupo de Trabajo Ministerial sobre Aplicación y Normas.

El 1º. de diciembre los países en desarrollo, propusieron la creación del Grupo de Trabajo Ministerial sobre Aplicación y Normas, en donde se adoptaron disposiciones sobre los siguientes temas: 1) las dificultades para la aplicación de determinados acuerdos de la OMC y 2) los desequilibrios existentes en determinados acuerdos, por lo que solicitaron que se modificaran diversas disposiciones de determinados acuerdos, encontrándose entre ellos el *Acuerdo Antidumping*. Se propuso que en la Conferencia Ministerial se adoptaran decisiones sobre estas cuestiones y que el resto en las cuales no se hubiera podido llegar a un acuerdo se completarían en el plazo de un año.

Las Comunidades Europeas apoyaban las negociaciones de normas en materia *antidumping*, mientras que el Japón manifestó que: “el uso abusivo de las medidas *antidumping* debe considerarse una forma encubierta de proteccionismo que anulaba instantáneamente las reducciones arancelarias. A su juicio, la mejora del *Acuerdo Antidumping* era un elemento esencial de la nueva ronda, y muchos países en desarrollo eran partidarios de ello.”⁴⁶

Durante el desarrollo de la Conferencia Ministerial no se llegó a ningún acuerdo respecto a las cuestiones de aplicación de los acuerdos de la OMC, toda vez que existieron grandes diferencias de opinión, en materia *antidumping*, subvenciones y textiles.

Las diferencias en las negociaciones trajo como consecuencia que no se emitiera

⁴⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Revista FOCUS No. 44, S.N.E., Enero-Febrero de 2000, Ginebra-Suiza, Pág. 10

una declaración ministerial, por lo que la Presidenta de la Conferencia declaró en la sesión plenaria de clausura, que lo mejor sería continuar con las consultas e intentar llegar a acuerdos posteriores a la Conferencia Ministerial.

Dentro del Grupo de Trabajo en materia de reglas e implementación los países en desarrollo sugirieron: 1) la necesidad de adoptar acciones dada la dificultad en la implementación de ciertos acuerdos de la OMC y 2) analizar la falta de proporción en ciertos acuerdos y convocar para modificaciones en ciertas disposiciones en materia *Antidumping*, Subsidios y Acuerdos Textiles.

En diciembre de 1999, varios países en desarrollo presentaron al Consejo General una lista de unos 150 elementos relacionados con el tema de aplicación, éstos se dividieron en dos categorías: a) Cuestiones a decir antes de la Conferencia Ministerial de Seattle y b) cuestiones a convenir en un plazo de un año contado a partir de la Conferencia de Seattle.

1.6.3.2 Conferencia Ministerial de Doha

La Conferencia Ministerial de Doha tuvo lugar del 9 al 13 de noviembre de 2001, los preparativos de esta cuarta conferencia ministerial se llevaron a cabo en forma inmediata, una vez que fracasó la Conferencia Ministerial en Seattle, Washington.

A raíz del fracaso en Seattle, el entonces Director General de la OMC Mike Moore, y el Presidente del Consejo General Sr. AliMchumo, establecieron un plan a través de los cuáles se pretendió que la OMC conservara la confianza y pudiera continuar funcionando, mismo que en materia de aplicación de los acuerdos señalaba que debía establecerse un mecanismo especial para debatir y negociar las cuestiones relativas a la aplicación. (Implementación)

El 26 de septiembre de 2001 el Presidente del Consejo General y el Director General de la OMC facilitaron a los países miembros dos documentos: 1) un proyecto de Declaración Ministerial, y 2) un proyecto de decisión sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación. Dichos textos debían representar un proyecto de programa de trabajo basado en las condiciones de mercado. Estos documentos fueron aceptados como base de la negociación.

La postura de los países en desarrollo con motivo a los temas de aplicación de los

acuerdos era la siguiente:

- Preocupación respecto de negociaciones más complejas.
- No existiría capacidad para encarar dichas negociaciones, si la OMC no proporciona mayor asistencia técnica.
- Las restricciones de capacidad por falta de recursos financieros, humanos e institucionales, fueron el mayor obstáculo para la plena implementación de los acuerdos de la Ronda Uruguay del GATT.
- Los Acuerdos de la Ronda Uruguay del GATT no arrojaron los beneficios económicos esperados.
- Los acuerdos en textiles, subsidios, agricultura, protección a la propiedad intelectual, *antidumping*, medidas sanitarias y fitosanitarias, y las medidas de comercio e inversión, no reflejaron adecuadamente los intereses de los países en desarrollo.
- Algunos representantes oficiales de los países en desarrollo rechazaron comprometerse en los debates en materia de implementación, y señalaron que su interés se centraba en reformar o renegociar los Acuerdos de la Ronda Uruguay del GATT.⁴⁷

Mike Moore Director General de la OMC declaró al finalizar la Conferencia Ministerial:

“Los gobiernos Miembros han trabajado con gran ahínco en la cuestión de la aplicación, y hay un creciente reconocimiento de que la aplicación ocupa un lugar central en nuestra labor. Los países en desarrollo han ganado. Han conseguido centrar la atención de todos los gobiernos en las dificultades con que han tropezado a la hora de aplicar nuestros Acuerdos.”⁴⁸

Estas palabras, reflejan el reconocimiento del órgano rector del comercio mundial

⁴⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Implementation Issues-Central WTO Future Work Programme, www.svca.wto.ministerial.org...st_e/min01_e/brief_e/brief07_e.htm

⁴⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Ministerial de la OMC (Doha, 2001): Notas informativas. Las cuestiones relativas a la Aplicación- Un elemento crucial para el Programa de Trabajo Futuro de la OMC, http://www.wto.org/english/thewto_e/minist_e/min01_e/brief_e/brief07_e.htm

en el sentido de que la falta de solución de los problemas relativos a la aplicación de los Acuerdos de la OMC, es fundamental para el funcionamiento futuro y la existencia misma de la OMC.

No obstante lo anterior, tal parece que los que deben trabajar más para salvaguardar éstos obstáculos son los países no desarrollados y los menos adelantados, cuando éstos han manifestado que dichos problemas se han generado por las siguientes causas:

- Falta de asistencia técnica en la aplicación por parte de los países desarrollados.
- Carencia de recursos humanos y materiales para tales efectos.
- No generación de los beneficios económicos esperados de los Acuerdos.
- Los textos actuales de los acuerdos sobre textiles, subvenciones, agricultura, protección a la propiedad intelectual, medidas antidumping, medidas sanitarias y fitosanitarias, y medidas en materia de inversiones, no reflejan los intereses y preocupaciones de los países en desarrollo.
- Propuestas de modificación y renegociación de los acuerdos de la Ronda Uruguay.

1.6.3.4.1 Declaración Ministerial de Doha

La Declaración emitida en la Conferencia Ministerial de Doha-Qatar acordó un programa de trabajo referente a las Cuestiones y Preocupaciones relativas a la Aplicación. En dicho programa se atribuyó la máxima importancia a las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación, planteadas por los Miembros y se acordó hallar soluciones apropiadas.

Las decisiones del Consejo General de 3 de mayo y 15 de diciembre de 2000, fueron pilares para que se adoptara la Decisión sobre las Cuestiones y Preocupaciones relativas a la Aplicación que figura en el documento WT/MIN(01)/W/17 de la OMC, en el cual se abordaron problemas relativos a la aplicación.

La Declaración acordó que las negociaciones sobre las cuestiones pendientes relativas a la aplicación, serían parte integrante del programa de trabajo, y que en

los acuerdos iniciales de dichas negociaciones se tratarán de conformidad con las disposiciones del párrafo 47 infra de dicha Declaración Ministerial. En este párrafo se estableció que los acuerdos de la etapa inicial podrían aplicarse con carácter provisional o definitivo.

El Procedimiento acordado para tratar las cuestiones pendientes relativas a la aplicación fue:

“En los casos en los que se establece un mandato de negociación específico en la presente Declaración, las cuestiones de aclaración pertinentes se tratarán con arreglo a ese mandato. Las demás cuestiones pendientes relativas a la aplicación, serán tratadas con carácter prioritario por los órganos competentes de la OMC, no más allá del final de 2002, por lo que deben presentar informe al Comité de Negociaciones Comerciales, establecido en virtud del párrafo 46 infra, con miras a una acción apropiada.”⁴⁹

Cabe destacar que la Declaración en si misma refrenda la importancia y los compromisos asumidos por los comités específicos establecidos en cada uno de los acuerdos, que en el caso de la materia *Antidumping* es el Comité de Prácticas *Antidumping*. Tan es así que en la decisión del 14 de noviembre de 2001 relativa a las Cuestiones y Preocupaciones relativas a la aplicación en el punto 7 se determina que el Comité de Prácticas *Antidumping* deberá de realizar diversas propuestas para la aplicación de los Artículos 5.8, 15 y 18.6 del Acuerdo *Antidumping*.

1.6.3.4.2 Documento WT/MIN(01)/W/17

El documento WT/MIN(01)W/17 se denomina Cuestiones y Preocupaciones relativas a la Aplicación, y es producto de los acuerdos y negociaciones sostenidas en la Conferencia Ministerial en Doha-Qatar.

Dicho documento se fundamenta en las medidas adoptadas por el Consejo General en sesiones extraordinarias en octubre y diciembre de 2000, así como del

⁴⁹ WORLD TRADE ORGANIZATION, Doha WTO Ministerial 2001: Ministerial Declaration WT/MIN(01)/DEC/1, adopted 14 November 2001, http://www.wto.org/english/thewto_e/minist_e/min01_e/mindecl_e.htm

examen y ulterior debate realizados en las reuniones extraordinarias de abril, julio y octubre de 2001.

En el punto 7 del documento mencionado, se adoptaron las siguientes decisiones respecto del Acuerdo *Antidumping*:

1. Las autoridades investigadoras examinarían con especial cuidado cualquier solicitud de iniciación de una investigación *antidumping*, en los casos en que una investigación sobre el mismo producto procedente del mismo Miembro haya dado lugar a una constatación negativa dentro de los 365 días anteriores a la presentación de la solicitud, y que, a menos que este examen previo a la iniciación indique que han cambiado las circunstancias, no se llevará a cabo la investigación.
2. Se reconoce que a pesar de que el artículo 15 del Acuerdo *Antidumping*, es una disposición obligatoria, convendría aclarar las modalidades de su aplicación. El artículo se refiere a que los países desarrollados deberán tomar en cuenta la condición de los países en desarrollo cuando apliquen medidas *antidumping*.
3. El Párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo *Antidumping*, no especifica el plazo que habrá de aplicarse para determinar el volumen de las importaciones objeto de *dumping*, y que el hecho de no especificarlo crea incertidumbre en la aplicación de la disposición.
4. El párrafo 6 del Artículo 18 del Acuerdo *Antidumping*, exige que el Comité de Prácticas *Antidumping* examine anualmente la aplicación y funcionamiento del Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. Se encomendó al Comité mencionado que elabore directrices para mejorar los exámenes anuales y que en un plazo de doce meses informe de sus opiniones y recomendaciones al Consejo General, para que dicho órgano adopte una decisión.⁵⁰

⁵⁰ MINISTERIAL DE LA OMC (DOHA, 2001): DECLARACIONES Y DECISIONES MINISTERIALES WT/MIN(01)/17, Cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación, Decisión de 14 de noviembre de 2001, http://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/min01_s/mindecl_implementation_s.htm

Con relación a los puntos 3 y 4 citados la Conferencia Ministerial encomendó al Comité de Prácticas *Antidumping* que a través del Grupo Ad-Hoc en materia de aplicación, estudie las cuestiones planteadas y elabore recomendaciones en un plazo de doce meses ya sea para que se apliquen las disposiciones y se garantice la mayor previsibilidad y objetividad posibles en la aplicación de los plazos. Lo anterior demuestra que las recomendaciones emitidas por el Comité de Prácticas *Antidumping* deben ser continuas y ser más productivas en un menor tiempo posible, en los aspectos de interpretación, aplicación, reformas y mejoramiento de las disposiciones del Acuerdo *Antidumping*.

CAPITULO II

2. Procedimiento *Antidumping* en el Sistema Mexicano contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional

2.1 Naturaleza Jurídica del Procedimiento *Antidumping*

El Dr. Ruperto Patiño Manffer con relación a la naturaleza jurídica del procedimiento *antidumping*, señala: “las investigaciones antidumping que normalmente están a cargo de las autoridades administrativas de un Estado, se rigen invariablemente por el principio conocido como “deferencia” a favor de las autoridades investigadoras, a quienes todas las legislaciones, nacionales e internacionales, les reconocen amplios márgenes de actuación discrecional, aceptándose que toda medida *antidumping* es parte de la política económica y específicamente de la política comercial de un país.”⁵¹

El procedimiento contra prácticas desleales de comercio internacional es un procedimiento de carácter administrativo desahogado en forma de juicio, dicho criterio está soportado por el carácter administrativo de la autoridad que desahoga el procedimiento que es la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía en lo sucesivo UPCI, y el carácter sui-generis del procedimiento, mismo que cumple con todas las instancias del debido proceso legal.

El Dr. Patiño, señala que en la legislación mexicana que regula el establecimiento de cuotas compensatorias, se establece sin lugar a dudas que el bien jurídico tutelado por la norma constitucional es “la estabilidad de la producción nacional”, y no el interés jurídico de los particulares. Es decir, los particulares podrán tener interés económico en que la autoridad establezca o no una medida compensatoria (cuota compensatoria), pero ningún particular puede alegar interés jurídico en el

⁵¹ PATIÑO MANFFER, Ruperto, *La Naturaleza de las Investigaciones Antidumping, El Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación y Revisión por los Paneles Binacionales*. Documentos de Trabajo No. 4, Ed. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, S.N.E., México, 1999, p. 4.

establecimiento de dicha medida, pues no existe un derecho público subjetivo a favor de ninguna persona respecto del establecimiento de cuotas compensatorias.

Lo que el “Acuerdo *Antidumping* promueve es que se respete en todo caso la garantía de audiencia de toda persona que pudiera tener interés en los resultados de una investigación *antidumping*, que se le reciban y analicen las pruebas que eventualmente pudiera aportar, que se escuchen y analicen sus alegatos y que al decidir el establecimiento de una medida compensatoria, la autoridad exprese el valor probatorio que les otorgó tanto a los documentos aportados por las partes como a los alegatos expresados por las mismas.”⁵²

Dicho documento, apoya lo señalado en el sentido de que la regulación del procedimiento *antidumping* por el Acuerdo *Antidumping* de 1994, garantiza el cumplimiento del debido proceso que debe obrar en todo procedimiento administrativo en beneficio de las Partes.

Corresponde a la Secretaría de Economía y en específico a la UPCI, fungir como autoridad investigadora, con fundamento en los artículos 16, y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 Fr. VII de la LCE, y 1, 2 párrafo B, fracción IV, 4 y 15 Fr. I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía publicado el 9 de septiembre de 2016. en el DOF.

2.2 Normatividad interna e internacional que regula el procedimiento *Antidumping*

Los instrumentos legales aplicables en los procedimientos de investigación *antidumping* tanto específicos como supletorios son:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el DOF el 5 de febrero de 1917, y sus reformas.
- La Ley de Comercio Exterior, publicada en el DOF el 27 de julio de 1993.

⁵² *Ibidem.* pp.. 5 y 6

- El Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1993, y sus reformas.
- El Código Fiscal de la Federación, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 1981 y sus reformas.
- Los Decretos por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicados el 13 de marzo de 2003, el 21 de enero y 21 de diciembre de 2006.
- Los Decretos por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior publicados en el DOF el 29 de diciembre de 2000 y el 22 de mayo de 2014.
- El Acuerdo por el que la Secretaría de Economía establece las reglas y criterios generales en materia de Comercio Exterior, publicado en el DOF el 21 de julio de 2006, y sus reformas posteriores.
- El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994).
- El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (*Acuerdo Antidumping*).
- El Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el DOF el 24 de febrero de 1943 y sus reformas.
- La Ley Aduanera y su reglamento, publicados en el DOF el 15 de diciembre de 1995 y el 6 de junio de 1996 respectivamente, y sus reformas.
- Acuerdo de reglas y criterios generales en materia de comercio exterior de la Secretaría de Economía y sus modificaciones.
- Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior del SAT y sus modificaciones.

El autor Filiberto Pacheco Martínez, señala que el marco jurídico del Comercio Exterior en México se compone de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Aduanera, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Código Fiscal de la Federación, el Código Penal

Federal, los Reglamentos, las Resoluciones de Comercio Exterior, los Tratados Internacionales y los Tratados de Libre Comercio.⁵³

Los autores Beatriz Leycegui, William B.P. Robson y Stein S., Dalia citan al autor Crieg Giezse, y éste último señala que respecto de los antecedentes de la legislación sobre Prácticas Desleales de Comercio Internacional el primer régimen *antidumping* y de cuotas compensatorias de México fue relativamente rudimentario y sencillo”, y, por esta razón, fue objeto de opiniones desfavorables, tanto internas como del exterior. Incluso antes de que dieran comienzo las negociaciones del TLCAN, las autoridades mexicanas de comercio internacional estaban ya convencidas de la necesidad de mejorar varios de los aspectos de la legislación de México sobre prácticas desleales. Sus objeciones coincidían en gran parte con el sector privado.

Si esas reformas no fueron implementadas desde un principio, fue debido a la estrategia de México para obtener de los Estados Unidos de América las concesiones especiales recíprocas en las negociaciones de libre comercio. Lo anterior de acuerdo con dicho autor motivó la existencia de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 28, 73 fracción X y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior misma que fue reformada en ese mismo año y su reglamento, así como el Reglamento Interior de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.⁵⁴

2.2.1 Supletoriedad del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Los artículos 85 de la LCE y 135 de su Reglamento, señalan que en caso de existir alguna laguna jurídica concerniente a los procedimientos de prácticas desleales de comercio internacional, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, en lo que sea acorde a dichos procedimientos.

53 PACHECO MARTÍNEZ, Filiberto, *Derecho de Comercio Exterior, Elementos de Comercio Exterior, Instrumentos Legales de Negociación Comercio Exterior*, Ed. Porrúa, 1ª. ed., México, 2005, p. 12.

54 LEYCEGUI GARDOQUI, Beatriz, ROBSON, B.P., William y DAILA, Stein S., *Comercio a Golpes, Las Prácticas Desleales de Comercio Bajo el TLCAN*, Ed. ITAM, 1ª.ed.,y Miguel Ángel Porrúa, México, 1995, pp. 69 y 70.

Dichas disposiciones no aplican en el caso de las notificaciones y las visitas de verificación.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estableció la siguiente jurisprudencia para la aplicación de la supletoriedad de las leyes:

“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.”⁵⁵

En el caso específico del Sistema contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, queda de manifiesto que la suplencia que tiene lugar es expresa, puesto que se ordena a partir de una ley específica que es la Ley de Comercio Exterior a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de llevar a cabo una integración legislativa y así permitir que la ley específica en materia de prácticas desleales de comercio internacional contenga las disposiciones especiales que rigen la materia.

⁵⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Supletoriedad de Leyes. Cuando se aplica” Jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 9ª. Época. Tomo V, Enero de 1997. Tesis: I.3o.A. J/19. p. 374.

2.3 Concepto de *Dumping*

La esencia del procedimiento *antidumping*, es llevar a cabo una serie de actos e instancias procesales que garanticen a las autoridades investigadoras en materia *antidumping* la posibilidad de llevar a cabo un análisis para determinar la existencia de la práctica desleal denominada *dumping* o margen de discriminación de precios. El *dumping* se define en el artículo 30 de la LCE, como la importación en condiciones de discriminación de precios misma que consiste en la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal. Dicho concepto concuerda plenamente con el artículo 6 del GATT de 1994.

El autor Rogelio Martínez Vera también define a las prácticas desleales de comercio internacional, y señala que tienen esta denominación las importaciones de mercancías que se realizan a un país bajo el sistema de discriminación de precios, o bien que hayan sido objeto, en su país de origen o de procedencia, de subsidios o subvenciones que coloquen a esas mercancías en condiciones desventajosas con las nacionales y que causen un daño serio o amenacen causarlo, a la producción nacional.⁵⁶

El Dr. Carlos Humberto Reyes Díaz señala que respecto al concepto de prácticas desleales de comercio internacional del artículo 28 de la LCE, dicho concepto no tiene similares en los acuerdos internacionales sobre la materia, ni en el Acuerdo *Antidumping* ni en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC. La práctica desleal deriva de determinarle a una mercancía un valor que no le corresponde de acuerdo con su valor normal en el mercado, por lo que dicha mercancía puede acaparar la preferencia de los consumidores gracias a que cuenta con un precio artificialmente competitivo. El autor mencionado atribuye que en las relaciones comerciales los empresarios exportadores, harán lo posible por abatir los costos del producto para acaparar la preferencia de los consumidores en un país ajeno al suyo.⁵⁷

⁵⁶ MARTÍNEZ VERA, Rogelio, *Legislación del Comercio Exterior*, Ed. McGraw Hill, 3ª. Ed., México, 2006, p. 114.

⁵⁷ REYES DÍAZ, Carlos Humberto, *Comercio Internacional Jurisdicción Concurrente en Materia de Prácticas Desleales*, Ed. Porrúa y Facultad de

2.4 Inicio de la investigación

El artículo 49 de la LCE establece que los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, (entre ellos el procedimiento *antidumping*) se iniciará de oficio o a solicitud de parte. Únicamente se podrán iniciar procedimientos *antidumping* en circunstancias especiales cuando la Secretaría tenga pruebas suficientes de la discriminación de precios, del daño y de la relación causal. El principio de la suficiencia de las pruebas se encuentra contenido en el artículo 5.3 del Acuerdo *Antidumping*.

Con motivo del procedimiento *antidumping*, se integrará un expediente administrativo, conforme al cual se expedirán las resoluciones administrativas que correspondan.

2.4.1 Requisitos esenciales de la solicitud de inicio

En caso de que la investigación *antidumping* se inicie a solicitud de parte o bien de oficio, ya sea la empresa solicitante o el particular deberán contar con pruebas suficientes que justifiquen el inicio de la investigación, siendo éstos los requisitos esenciales de la solicitud.

2.4.1.1 Similitud de Producto

La solicitud de inicio de investigación podrá ser presentada por las organizaciones legalmente constituidas, personas físicas o morales productores de mercancías idénticas o similares a aquellas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.⁵⁸

El artículo 37 Fr. I del RLCE, establece lo que debe entenderse por mercancías idénticas, y señala que éstas son los productos que sean iguales en todos sus

Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México 1ª, ed., México, 2007, pp. 10 y 11.

⁵⁸ “Ley de Comercio Exterior”, Artículo 50, D.O.F. 27 de julio de 1993, *Ley de Comercio Exterior*, Ed. SISTA, S.A. de C.V. 21ª. ed., México, 2015, p. 35.

aspectos al producto investigado. Conforme a la fracción II del mismo artículo las mercancías similares, son aquellos productos que aún cuando no sean iguales en todos los aspectos, tengan características y composiciones semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Dichos conceptos se apoyan en la consideración que de productos idénticos y productos similares hace el artículo 2.6 del Acuerdo *Antidumping*.

2.4.1.2 Representatividad de la producción nacional

El artículo 50 párrafo segundo de la LCE, establece respecto de la presentación de la solicitud podrá ser presentada por organizaciones legalmente constituidas, personas físicas o morales productoras que los solicitantes deberán ser representativos de cuando menos el 25 por ciento de la producción total de la mercancía idéntica o similar, o directamente competidora.⁵⁹

Miguel Ángel Velázquez Elizarrarás señala que “un aspecto importante en la acreditación de la participación de la producción nacional de la empresa solicitante, lo constituye el que la información relativa a la participación de la solicitante en el volumen y valor de la producción nacional, debe ser probada por la propia promovente, ya que se trata de información que corresponde a sus propias operaciones. De igual forma, al presentar la información a la autoridad investigadora deberá probarla junto con la descripción de las fuentes y de la metodología empleada para el cálculo correspondiente.”⁶⁰

En la práctica el acreditamiento de la representatividad por parte de las solicitantes de la rama de producción nacional, se lleva a cabo a través de los indicadores económicos que presente la empresa solicitante en el formulario oficial de investigación que respalden su participación en el mercado nacional, independientemente de la presentación de la constancia que expida la Cámara o

⁵⁹ *Idem*. Artículo 50, primero y segundo párrafos de la LCE.

⁶⁰ VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS, Miguel Ángel, *Ley de Comercio Exterior (Análisis y comentarios)* Ed. Themis, 3ª. ed., México, 2000, p. 50.

Asociación industrial a la que pertenezcan, ya que éste solamente es un requisito formal.

2.4.1.3 Acreditación de la existencia legal de la empresa y personalidad de su representante legal

Las empresas solicitantes deberán acreditar su legal existencia y las facultades de sus representantes legales en términos de los artículos 51 segundo párrafo de la LCE, 75 Fr. II del RLCE, y 19 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, éste último de aplicación supletoria. En el caso de las Cámaras, Agrupamientos o Confederaciones Industriales, deberán acreditar que se encuentran constituidas conforme a Ley de Cámaras y Agrupamientos Empresariales.

El artículo 51 segundo párrafo de la LCE, establece que los representantes legales de las partes interesadas que comparezcan en los procedimientos de investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, requerirán título profesional y cédula en términos de la legislación mexicana, con excepción de aquellos que pertenezcan al consejo de administración de las mismas o su equivalente y deberán designar su domicilio convencional para recibir notificaciones en México.

En la práctica administrativa es muy común que se acredite la personalidad del representante legal, cuando no sea miembro del Consejo de Administración con el original o copia certificada del poder o instrumento notarial que otorgue un poder general para pleitos y cobranzas por parte de la empresa o persona moral a la que representa.

Por disposición del artículo 75 Fr. II de la LCE se establece que con la presentación de la solicitud y la respuesta al formulario oficial de investigación el representante legal está obligado a presentar los documentos que acrediten su personalidad a efecto de que con ello se legitime dicho carácter.

El Formulario para Productor Nacional Solicitante de inicio de investigaciones *Antidumping*, ya sea para economía de mercado, o economías de no mercado miembros de la OMC en cada una de sus variantes, establece en su punto 1.2 la forma en que la o las empresas solicitantes deberán acreditar su legal existencia, y los representantes legales deberán acreditar su personalidad siendo éstas:

“1.2. Asimismo, deberá presentar y/o manifestar lo siguiente:

- A. Testimonio notarial o copia certificada del acta constitutiva de la empresa o de los documentos con los que se pruebe la existencia legal de la misma, así como de sus últimas modificaciones.
- B. Nombre del apoderado o de la persona que en lo sucesivo actuará en su nombre y representación ante esta unidad administrativa, el cual deberá acreditar su personalidad mediante escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante esta misma autoridad o notario público, conforme al artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.”⁶¹

No obstante lo anterior, debe señalarse que si bien es cierto que el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en su artículo 335 establece la posibilidad de que la personalidad de los representantes legales podrá subsanarse en cualquier estado del juicio, ello no justifica que si la autoridad investigadora en el procedimiento *antidumping*, ha formulado algún requerimiento de información que obligue a los representantes de las partes a acreditar debidamente su personalidad, y emita un apercibimiento por el cual se desconozca la legitimidad

⁶¹ Formulario para Productor Nacional solicitante de inicio de investigaciones *antidumping* para economía de mercado, Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en <http://www.economia.gob.mx/comunidad-negocios/industria-y-comercio/upci/formularios-y-formatos-oficiales>

de los representantes legales en caso de no hacerlo, acredite la personalidad hasta unos días antes de la realización de la audiencia pública.⁶²

El autor Jesús González Pérez señala que no deben exigirse condiciones especiales para ser representante y agrega que podrá serlo cualquiera. No obstante, determinados colectivos de profesionales intentan monopolizar la representación. Así mismo, destaca que es diferente que como garantías del administrado se reglen profesiones cuya función es precisamente la actuación ante la administración. Pero siempre respetando la voluntad del administrado para encomendar voluntariamente la representación a uno de estos profesionales.⁶³

2.4.1.4 Elementos mínimos de la solicitud

La solicitud de inicio de investigación *antidumping* deberá ir acompañada de un formulario oficial de investigación tal como lo disponen los artículos 50 y 54 primer párrafo de la LCE y 75 de su reglamento. Las investigaciones *antidumping* involucran aspectos jurídicos, económicos, financieros y contables para demostrar el margen de discriminación de precios, el daño o amenaza de daño y su relación causal.

El formulario va a contener todos los elementos técnicos jurídicos, económicos y financieros que requiere la autoridad investigadora para iniciar el procedimiento ordinario de investigación *antidumping*, y su denominación es Formulario para Productor Nacional solicitante de inicio de investigación *antidumping* para economía de mercado, dicho formulario se maneja en tres versiones para economía de libre mercado y economías de no mercado miembros de la OMC.

Conforme a lo establecido por el artículo 50 de la LCE y el artículo 75 del RLCE, la solicitud de inicio de investigación *antidumping* deberá presentarse por escrito, se

⁶² Caso de examen de vigencia de cuota compensatoria sobre las importaciones de envases tubulares de aluminio originarios de la República Bolivariana de Venezuela Exp. 03/14.

⁶³ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *Procedimiento Administrativo Federal*, Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª. ed., 2007, México, pp. 77 y 78.

presentará con el formulario que expida la Secretaría, y dicha solicitud contendrá lo siguiente:

- I. La autoridad administrativa competente ante la cual se promueve.
- II. Nombre o razón social y domicilio de la promovente, y en su caso, de su representante, acompañando los documentos que lo acrediten.
- III. Actividad principal del promovente.
- IV. Volumen y valor de la producción del producto idéntico o similar al de importación.
- V. Descripción de la participación del promovente, en volumen y valor, en la producción nacional.
- VI. Los fundamentos legales en que se sustenta.
- VII. Descripción de la mercancía de que cuya importación se trate, acompañando las especificaciones y características comparativamente con la producción nacional y, los demás datos que la individualicen; el volumen y valor que se importó o pretenda importarse con base en la unidad de medida correspondiente y su clasificación arancelaria conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
- VIII. Nombre o razón social y domicilio de las personas que se tenga conocimiento efectuaron la importación o de quienes pretenden realizarla, aclarando si dicha importación se realizó o realizará en una o varias operaciones.
- IX. Nombre del país o países de origen y de procedencia de la mercancía, según se trate, y, el nombre o razón social de la persona o personas que se tenga conocimiento que realizaron o pretendan realizar la exportación presuntamente en condiciones desleales a México.
- X. Manifestación de los hechos y datos, acompañados de las pruebas razonablemente disponibles, en los que se funde su petición. Estos hechos deberán narrarse sucintamente, con claridad y precisión, de los que se infiera la probabilidad fundada de la existencia de la práctica desleal de comercio internacional.

- XI. Indicación de la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación comparables o, en su caso, de la incidencia de la subvención en el precio de exportación.
Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se describirá la metodología de cálculo que se empleó para la determinación del valor normal, el precio de exportación y los ajustes propuestos, indicando las fuentes de información consultadas en cada caso.
- XII. En el caso de subvenciones, además, la información y los hechos relacionados con esta práctica desleal, la autoridad u órgano gubernamental extranjero involucrado, la forma de pago o transferencias y el monto de la subvención para el productor o exportador extranjero de la mercancía.
- XIII. Los elementos probatorios que permitan apreciar que debido a la introducción al mercado nacional de las mercancías de que se trate, se causa daño a la rama de producción nacional.
- XIV. En su caso, descripción de peticiones de otras medidas de regulación o restricción comercial relacionadas con la mercancía objeto de la solicitud.
- XV. Los demás que se considere necesario.

La solicitud a que se refiere este artículo deberá contar con la firma autógrafa del interesado o de quien actúa en su representación.

La solicitud y documentos anexos deberán ser presentados en original y en tantas copias como señale la Secretaría en el formulario oficial.

Las copia de traslado se deberán presentar a más tardar con la respuesta a la prevención, en tantas copias como importadores, exportadores y, en su caso, gobiernos extranjeros se nombren en su solicitud y en la respuesta a la prevención.

La reforma del 22 de mayo de 2014 a dicho artículo del RLCE, eliminó la anterior fracción III misma que establecía:

“En su caso, los miembros de la organización a la que pertenezca, indicando el número de ellos y acompañando los elementos que demuestren la participación porcentual que tengan las mercancías que producen en relación con la producción nacional.”⁶⁴

La eliminación de dicha fracción la consideramos apropiada, si tomamos en consideración que lo importante es que el productor nacional solicitante o productores solicitantes de la investigación acredite con sus indicadores ante la autoridad investigadora, el porcentaje en la producción total de la rama de producción nacional que representa, no obstante que las Cámaras, Asociaciones o Confederaciones a las que pertenezca pueda señalar una cifra de dicha participación en el mercado nacional.

Tocante a las modificaciones realizadas a las fracciones VIII y IX, y en relación al último párrafo del artículo 75 del RLCE, debe señalarse que una de las cuestiones que motivó el inicio del caso de solución de controversias ante la OMC fue el de arroz entre México y los Estados Unidos de América, en el sentido de que la autoridad investigadora tiene la obligación de hacer una extensa investigación a efecto convocar a todos los importadores y exportadores que pudieran tener interés o ser afectados por los resultados de la investigación, y no solamente como se hacía anteriormente en las investigaciones antes de la resolución de dicho caso en que únicamente se convocaba a aquellas empresas de las que se tenía conocimiento.

En el informe del Grupo Especial que resolvió dicho caso, se estableció en el punto VIII.3 inciso c) relativo a las conclusiones y recomendaciones lo siguiente:

“VIII.3 A la luz de las constataciones expuestas relativas a la determinación del margen de dumping por la Secretaría de Economía en la investigación sobre las importaciones de arroz blanco grano largo procedentes de los Estados Unidos, concluimos lo siguiente:

.....

c) que México actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 8 y 10 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 12 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al aplicar un margen de dumping basado en los hechos de que tenía conocimiento a productores y exportadores estadounidenses que no

⁶⁴ Fracción III del Artículo 75 del RLCE, vigente antes de la reforma publicada en el DOF el 22 de mayo de 2014.

investigó. Aplicamos el principio de economía procesal al no formular ninguna constatación sobre las alegaciones de los Estados Unidos de que se infringieron el párrafo 6 del artículo 6, los párrafos 4 y 5 del artículo 9 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.”⁶⁵

Así mismo en el punto VIII.4 “el Grupo Especial concluyó que la determinación del margen de *dumping* efectuada por la Secretaría de Economía es incompatible con el párrafo 8 del artículo 5, los párrafos 1, 8 y 10 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, por lo que aplicó el principio de economía procesal y no se pronunció sobre las alegaciones de los Estados Unidos de que la Secretaría de Economía, al no proporcionar información suficiente sobre las constataciones y conclusiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición a Producers Rice y a los exportadores y productores estadounidenses no examinados de un margen basado en los hechos adversos de que se tenía conocimiento, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.”⁶⁶

b) “La Secretaría de Economía, al aplicar a Producers Rice y a los exportadores y productores estadounidenses no examinados un margen basado en los hechos adversos de que tenía conocimiento, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del artículo 1 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.”⁶⁷

Esta situación motivó que en la reforma al artículo 75 del RLCE en sus fracciones VIII y IX, se hayan adicionado a los datos que debe acompañar el solicitante a la solicitud los datos de los importadores y exportadores, de la mercancía sujeta a investigación, no solamente de aquellos de los que se tenga conocimiento, sino de aquellos que pretendan realizar las importaciones.

⁶⁵ Organización Mundial de Comercio, México- Medidas *Antidumping* Definitivas Sobre la Carne de Bovino y el Arroz, Reclamación con respecto al arroz, Informe del Grupo Especial, Documento [WT/DS295/R](#), del 6 de junio de 2005, en file:///J:/WTO%20DS295%20CARNE%20DE%20BOVINO%20Y%20ARROZ/WT_DS295_R_files/FE_S_S009-Html.htm, pág. 131.

⁶⁶ *Idem.*

⁶⁷ *Idem.*

2.4.1.5 Periodo Investigado

El artículo 76 del RLCE establece que la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional comprenderá un período que cubra las importaciones de mercancías idénticas o similares a las de la producción nacional que se hubiesen realizado durante un período que será normalmente de un año y en ningún caso menor a seis meses, el cual deberá ser lo más cercano posible a la presentación de la solicitud. El período de análisis para evaluar el daño normalmente será de tres años e incluirá el período investigado.

Dicho precepto faculta a la autoridad investigadora para que modifique el período investigado por un lapso que abarque las importaciones realizadas con posterioridad a la presentación de la solicitud.⁶⁸

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estableció mediante tesis aislada, que en el supuesto de modificación del período investigado previsto por el artículo 76 del RLCE, la ley “no exime a la autoridad de fundar y motivar la modificación correspondiente, pues de no hacerlo así resultará ilegal la resolución de modificación, al no darse a conocer las razones que las justifican y las bases jurídicas en que se respalda el ejercicio de la facultad discrecional prevista en el numeral citado.”⁶⁹

El artículo 77 del RLCE faculta a la autoridad investigadora para que en el caso de la evaluación del daño a la rama de producción nacional, requiera al solicitante, productor nacional o a cualquier persona, información que corresponda a un máximo de cinco años anterior a la presentación de la solicitud. A este período se le denomina período analizado.

⁶⁸ “Ley de Comercio Exterior”, Artículo 76, D.O.F. 27 de julio de 1993, Ley de Comercio Exterior, *Op. Cit.* p.110.

⁶⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN “Modificación del Periodo de Investigación sobre Prácticas Desleales de Comercio Internacional.- Su Fundamentación y Motivación.”, tesis aislada, Juicio No. 9808/98 -11-08-2/99-S2-09-01, 30 de enero de 2001, 2 votos a favor de la ponencia y 2 más a favor de los resolutivos, Quinta Época II, Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 14, pág. 228.

En la práctica administrativa es común que la autoridad investigadora, acepte el período investigado propuesto por la o las solicitantes, siempre y cuando se aporten elementos probatorios de la práctica desleal, dicha determinación será adoptada por la autoridad en los puntos resolutivos de la resolución de inicio de investigación.

Con motivo de la resolución adoptada por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC en el caso de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de arroz originarias de los Estados Unidos de América, se estableció que la autoridad investigadora deberá publicar las resoluciones de inicio de investigación *antidumping* con periodos investigados actualizados, no más allá de 6 meses a partir de la fecha de término del período investigado.⁷⁰

2.5 Expediente Administrativo

La autoridad investigadora deberá integrar un expediente administrativo que contenga toda la información que se presente y se genere, con motivo del desahogo del procedimiento *antidumping*, en cumplimiento del artículo 138 del RLCE, conforme al cual deberá dictar las resoluciones que correspondan.

Los expedientes administrativos se conformaran de tal forma que se respete la clasificación de la información conforme a lo dispuesto por los artículos 80 de la LCE y 147 a157 de su reglamento en lo que se refiere a la naturaleza y clasificación de la información como pública, confidencial, comercial reservada y gubernamental confidencial.

El artículo 138 del RLCE establece:

“El expediente administrativo estará integrado por:

⁷⁰ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, México-Medidas Antidumping y Definitivas sobre la Carne de Bovino y el Arroz (Reclamación con respecto al arroz), Informe del Grupo Especial, Documento WT/DS295/R, <http://www.globefield.com/itr-cases-m.htm>

- I. La información documental o de otra índole que se presente a la Secretaría o ésta obtenga en el curso de los procedimientos administrativos, incluidos cualesquiera comunicaciones gubernamentales relacionadas con el caso, así como los reportes, actas o memoranda de las reuniones con una o todas las partes interesadas, terceros o coadyuvantes.
- II. Las resoluciones que al efecto haya emitido la Secretaría.
- III. Las transcripciones o actas de las reuniones o audiencias ante la Secretaría.
- IV. Los avisos publicados en el Diario Oficial de la Federación en relación con los procedimientos administrativos, incluyendo el de revisión, y
- V. Las actas levantadas en las sesiones de la Comisión en las que se trate el establecimiento de medidas de salvaguarda y los proyectos de resolución final en materia de prácticas desleales de comercio internacional, así como los proyectos de resolución en los que la Secretaría acepte el compromiso de exportadores o gobiernos extranjeros a que se refiere el artículo 72 de la Ley”⁷¹

Igualmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 139 del RLCE se incluirán en el expediente administrativo, los reportes de las comunicaciones realizadas de manera directa o por otro medio convencional o electrónico, entre la Secretaría y cualquier parte interesada, sus representantes o coadyuvantes. O reforma del 22 de mayo de 2014, se agregó a dicho artículo que el reporte que se elabore de dichas comunicaciones deberá sintetizar su objeto y las conclusiones obtenidas, el reporte deberá contener el nombre y cargo del funcionario que lo elaboró, lugar y firma autógrafa.⁷²

El autor Miguel Ángel Velázquez Elizarrarás incluye dentro de los elementos de los expedientes, las resoluciones y acuerdos que haya dictado la autoridad investigadora en el curso del procedimiento administrativo y que se hayan

⁷¹ “Reglamento de la Ley de Comercio Exterior”, Artículo 138, D.O.F. 30 de diciembre de 1993, *Ley de Comercio Exterior, Op. Cit.* p.137.

⁷² *Ibidem* Artículo 139 p. 138.

publicado en el DOF y la información obtenida por la propia autoridad en el uso de las facultades indagatorias.⁷³

Caso especial es la información gubernamental confidencial, ya que dicha información se archiva únicamente en el expediente matriz es decir no se encuentra a disposición de las partes, tal es el caso de los pedimentos de importación solicitados a los agentes aduanales o cualquier comunicación entre la UPCI u otra entidad o dependencia de la Administración Pública Federal.

2.6 Prevención

El artículo 78 del RLCE reformado el 22 de mayo de 2014 establece que en caso de que la solicitud sea oscura o irregular, la Secretaría podrá por una sola vez prevenir a la solicitante para que la aclare, corrija o complete indicándole en forma concreta sus defectos e imprecisiones.

Respecto de la reforma a este artículo llama la atención de que señala que la Secretaría podrá prevenir, cuando antes de la reforma se señalaba que la Secretaría deberá prevenir, al respecto resulta desafortunada la utilización del término podrá, ya que la realización de la prevención y en consecuencia el derecho que tiene el particular para aclarar, corregir y completar su solicitud de investigación *antidumping* forma parte del derecho al debido proceso legal.

El artículo 52 Fr. II de la LCE, dispone que la autoridad investigadora tiene la facultad dentro de los 17 días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de requerir al solicitante de mayores elementos de prueba o datos, los que deberán proporcionarse dentro de un plazo de 20 días contados a partir de la recepción de la prevención.

En caso de que se hubieren aportado los elementos requeridos, la Secretaría procederá a aceptar y declarar el inicio de la investigación. Si no se proporcionan en tiempo y forma los elementos y datos requeridos, se considerará como abandonada la solicitud y se notificará personalmente a la solicitante.

⁷³

VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS, Miguel Ángel, *Op. Cit.* p. 49.

2.7 Determinaciones de la autoridad investigadora

Una vez analizada la solicitud de inicio de investigación *antidumping* la autoridad investigadora podrá adoptar tres determinaciones:

- Dentro de un plazo de 25 días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, puede aceptarla y declarar el inicio de la investigación mediante la publicación respectiva,
- Dentro de los 17 días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, podrá requerir mayores elementos de prueba o datos, los que deberán proporcionarse dentro de los 20 días contados a partir de la recepción de la prevención. De aportarse satisfactoriamente los datos, se publicará la resolución de inicio de investigación. Si no se proporcionan en tiempo y forma los elementos y los datos requeridos, se tendrá por abandonada la solicitud y se notificará personalmente al solicitante.
- Dentro de un plazo de 20 días hábiles siguientes contados a partir de la presentación de la solicitud, podrá desecharla cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, a través de la resolución respectiva.

El último párrafo del artículo 52 establece que la Secretaría publicará la resolución correspondiente en el DOF, salvo para el caso de desechamiento, y la notificará a las partes interesadas de que tenga conocimiento.

Al respecto, debe señalarse que existe una contradicción conforme a lo establecido por el artículo 52, toda vez que por una parte en caso de desechamiento conforme a la resolución respectiva y por otra parte, el mismo se notificará a las partes interesadas que tenga conocimiento.

En la práctica administrativa la Autoridad Investigadora ha adoptado la modalidad de que en caso de que la solicitud no reúna los requisitos para iniciar una investigación *antidumping*, con fundamento en el artículo 137 fracción I del RLCE se realiza una reunión con la o las empresas solicitantes a efecto de convencerlas

que presenten un escrito de desistimiento a efecto de que se devuelva la solicitud presentada con la información, y no se de el aviso a las partes interesadas, así como no se les corra traslado de la solicitud y de la respuesta de la prevención, salvaguardando con ello la información del caso de la o las solicitantes para que se presente con los ajustes necesarios en otro momento.

Las resoluciones de inicio, preliminar y final de investigación *antidumping*, deberán publicarse en el DOF, tal como lo disponen los artículos 52, 57 y 59 de la LCE.

De conformidad con el último párrafo del artículo 3º de la LCE y 1º. del RLCE, cuando los plazos se refieran a días se entenderán días hábiles y cuando se refieran a meses o años serán meses o años calendario.

2.8 Resolución de Inicio de Investigación *Antidumping*

El artículo 80 del RLCE enuncia los elementos comunes que deben contener las resoluciones de inicio, preliminar y final de las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, dichos elementos son:

- I. La autoridad que emite el acto.
- II. El fundamento y motivación que sustenta la resolución.
- III. El nombre o razón social y domicilio del solicitante o solicitantes de la investigación.
- IV. El nombre o razón social y domicilio del importador o de los importadores, exportadores extranjeros o, en su caso, de los órganos o autoridades de los gobiernos extranjeros de los que se tenga conocimiento.
- V. El país o países de origen o procedencia de las mercancías de que se trate.
- VI. La descripción detallada de la mercancía objeto de investigación, indicando la fracción arancelaria que le corresponda de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación o de Exportación.
- VII. La descripción de la mercancía nacional idéntica o similar a la mercancía objeto de investigación.
- VIII. El período objeto de investigación, y

IX. Los demás que considere la Secretaría.⁷⁴

Por otra parte el artículo 81 del RLCE dispone que “además de los datos señalados en el artículo anterior, la resolución de inicio a que se refiere el artículo 52 de la Ley deberá contener:

- I. Una convocatoria a las partes interesadas y, en su caso, a los gobiernos extranjeros, para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga, y
- II. El período probatorio.”⁷⁵

La reforma al RLCE de fecha 22 de mayo de 2014, suprimió la anterior fracción III de dicho artículo 81 misma que establecía que las resoluciones deberían señalar “El día, la hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia pública y la presentación de los alegatos a que se refieren los artículos 81 y 82 de la LCE.”⁷⁶

La supresión de la fecha de la audiencia pública y la presentación de los alegatos de las resoluciones es afortunada en tanto elimina, las fechas de dichas instancias procesales, ya que siempre son diferidos por la autoridad investigadora debido a que suelen recorrerse por los plazos fijados en los requerimientos de información y las prórrogas otorgadas durante el desahogo del procedimiento.

2.8.1 Notificación de la Resolución de Inicio

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 53 de la LCE y 142 de su reglamento, a partir del día hábil siguiente a aquel en que se publique la resolución de inicio de investigación en el DOF, la autoridad procederá a notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, y con la notificación se enviará copia de la versión pública de

⁷⁴ Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. Artículo 80, D.O.F.. 30 de diciembre de 1993, *Ley de Comercio Exterior, Op.Cit.* pp. 111 y 112.

⁷⁵ *Idem.* Artículo 81 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

⁷⁶ Decreto de reformas al Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, publicado el 22 de mayo de 2014, en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

la solicitud de inicio de investigación con anexos , así como de la respuesta a la prevención.

En la notificación de la resolución de inicio se determina el plazo para la presentación de argumentos, y pruebas que es de 28⁷⁷ días hábiles contados

a partir del día siguiente a la publicación de la resolución de inicio, y que puede ser prorrogable, siendo este el primer periodo probatorio, asimismo en la notificación se establecen los lineamientos para la presentación de la información y su clasificación, misma que puede ser confidencial, comercial reservada o pública, se fija el periodo investigado y se determinan preliminarmente las fechas de alegatos y audiencia pública.

Las notificaciones en el procedimiento *antidumping* se sujetan a los siguientes principios:

- Se harán a la parte interesada o a su representante en su domicilio en forma personal y por cédula de notificación, a través de correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio directo, como el de mensajería especializada o a través de medios electrónicos o de cualquier otra tecnología. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel al que fueren hechas. El reglamento establecerá la forma y términos en que se realizarán las notificaciones.⁷⁸
- Las notificaciones de carácter personal deberán ser hechas al representante legal, si tomamos en consideración lo dispuesto por los artículos 75 Fr. II del RLCE y 19 del CFF., por lo que el artículo 84 de la LCE es omiso al hacer referencia al representante legal.

⁷⁷ El primer período probatorio consistirá de 23 días hábiles para la presentación de argumentos, información y pruebas, más 5 días posteriores contados a partir de la fecha de recepción del formulario. (Artículo 53 de la LCE).

⁷⁸ “Ley de Comercio Exterior”, Artículo 84, D.O.F. 27 de julio de 1993, *Ley de Comercio Exterior, Op.Cit.* p.49.

- La Secretaría tiene la obligación de notificar oportunamente por escrito a las partes interesadas las resoluciones dictadas con motivo de los procedimientos, según dispone el artículo 142 del RLCE.

La LCE no señala a partir de que fecha debe realizarse la notificación, en la práctica se lleva a cabo a partir del día hábil siguiente a aquel en que se publicó la resolución.

- En la notificación se deberá acusar recibo del envío correspondiente. Los acuses, postales de recibo, las piezas certificadas devueltas, y cualquiera otra constancia de recepción de la notificación se integrarán al expediente administrativo, conforme al artículo 144 del RLCE.
- En los casos en los que la Secretaría o autoridad investigadora no tenga conocimiento del nombre o razón social o domicilio de las personas a las que deba notificarse, ya sea que residan en México o en el extranjero, la notificación se hará a través de la publicación de la resolución en el DOF.⁷⁹
- Así mismo, tratándose de las personas residentes fuera del país, la Secretaría enviará los comunicados a que se refiere el párrafo anterior a las representaciones diplomáticas de los gobiernos extranjeros, con el objeto de que provean lo necesario para difundir el contenido de las resoluciones. Se considerará para este último supuesto como fecha de notificación la de la publicación en el DOF.⁸⁰

En la práctica administrativa se registran las siguientes irregularidades con motivo de las notificaciones de las resoluciones en el procedimiento *antidumping*:

- A. El Servicio de Mensajería Especializada puede reportar retrasos de entrega que escapen del control de la autoridad investigadora.
- B. Respecto a la notificación a las empresas domiciliadas en el extranjero, “los plazos dados a las partes interesadas se contarán a partir de la fecha de recibo

⁷⁹ “Reglamento de la Ley de Comercio Exterior”, Artículo 145, DOF 30 de diciembre de 1993, *Ley de Comercio Exterior, Op. Cit.* p.139.

⁸⁰ La fecha de notificación determinada que es la de la publicación de la resolución en el DOF, en el caso de la notificación a las representaciones diplomáticas o gobiernos extranjeros se adicionó con la reforma del 22 de mayo de 2014.

del formulario, el cual a tal efecto se considerará recibido 5 días después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del gobierno del país del exportador, o en el caso de un territorio aduanero distinto, a un representante oficial del territorio exportador.”⁸¹

- C. Interpretando lo dispuesto por el artículo 84 de la LCE en cuanto a que la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente al que fue hecha, el cómputo para la fijación del plazo para la presentación de argumentos y pruebas debe hacerse a partir del día en que surte efectos la notificación.

El autor Jesús González Pérez, señala en torno al cómputo de los plazos rige la regla general “dies a quo non computatur in termino”. Tanto se trate de plazos fijados por días o por otros periodos de tiempo, el primer día del plazo será el siguiente a aquél a que ha de referirse (notificación, publicación, acto anterior.....)⁸²

En este sentido con la reforma realizada al artículo 53 de la LCE el 2 de diciembre de 2006, para el cómputo del plazo para la presentación de argumentos y pruebas se considera un criterio que se asemeja al establecido por el artículo 84 de la LCE, en tanto que la Autoridad Investigadora tiene la obligación de notificar la resolución de inicio de investigación al día hábil siguiente a su publicación, y se considera que la notificación ha surtido efectos a los 5 días hábiles de remitida en que se considera su recepción, por lo que a partir de éstos corren los otros 23 días hábiles para la presentación de argumentos y pruebas mismos que en total son 28.

El artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que los plazos o términos judiciales empezarán a correr al día siguiente del que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día de

⁸¹ “Ley de Comercio Exterior”, Artículo 53, D.O.F. 27 de julio de 1993, *Ley de Comercio Exterior, Op. Cit.*, pp. 26 y 27.

⁸² GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *Op. Cit.* p. 101.

vencimiento. El mismo criterio lo manejó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al señalar :

“Lo anterior es así, dado que en cumplimiento a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que una notificación pueda considerarse legalmente practicada o realizada, es decir, que a la persona a la que va dirigida se le tenga por legalmente enterada de aquélla, debe haber surtido efectos, merced que será a partir de ese momento cuando la notificación nazca a la vida jurídica y afecta a la parte.....”⁸³

Si tomamos en cuenta lo dispuesto por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y la tesis aislada citada llegaríamos a la conclusión de que en estricto derecho en el Sistema Mexicano contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, la fijación del plazo probatorio de los 23 días hábiles se cuentan a partir de los cinco días de la supuesta recepción de la notificación, y ello no asegura que en dicha fecha la notificación haya causado efectos.

Por ello es común que en los procedimientos contra prácticas desleales, sea usual que los importadores y exportadores argumenten que recibieron la notificación con la resolución y el formulario en fecha posterior a los cinco días hábiles y en consecuencia soliciten prórrogas en los procedimientos.

D. El artículo 143 del RLCE establece los criterios por los que se deberá entender el domicilio para efectos de la notificación, sin embargo en ninguno de sus dos párrafos se habla de "domicilio convencional", término utilizado en la reforma del 13 de marzo de 2003 al párrafo segundo del artículo 51 de la LCE. Dicho domicilio de acuerdo con la reforma debe ser designado por los representantes legales de las partes interesadas para la recepción de notificaciones en México.

⁸³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, “Cómputo de los Términos debe Hacerse a Partir del Día Hábil Siguiendo al en que surta efectos la notificación correspondiente, Tesis Aislada, Amparo directo 45/2003, Carlos Garza del Pozo. 3 de octubre de 2003. Unanimidad de Votos, Novena Época, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta T. XVIII, p. 945.

2.8.2 Partes Interesadas

Cuando el artículo 53 de la LCE habla de la partes interesadas, se entiende por éstas, a los productores, solicitantes, gobiernos, importadores y exportadores de la mercancía objeto de investigación, así como a las personas morales

extranjeras que tengan un interés directo en la investigación de que se trate, y aquéllas que tengan tal carácter en los tratados o convenios internacionales. Lo anterior concuerda con lo establecido por el artículo 6.11 del Acuerdo *Antidumping*, ya que dicho artículo contempla a las partes interesadas enunciadas en la LCE y además señala que dicha enumeración no impedirá que los miembros permitan la inclusión como partes interesadas de partes nacionales o extranjeras distintas de las indicadas.

El reconocimiento de partes interesadas, se sujeta a que las empresas comparecientes demuestren su interés jurídico en la investigación.

El autor Miguel Ángel Velázquez Elizarrarás señala que tanto la LCE como el Acuerdo *Antidumping*, no incluyen el término gobiernos y coadyuvantes, asimismo no contempla a las organizaciones legalmente constituidas de importadores o exportadores que pudieran tener interés en la investigación. Además, señala que en algunos casos, ya se ha registrado la participación de dichas asociaciones de productores extranjeros y éstos al defender los intereses de sus agremiados no son necesariamente productores. La figura del coadyuvante ha sido definida como la persona que interviene en el procedimiento en posición subordinada de las partes principales.⁸⁴

Héctor Vázquez Tercero y Adrián Vázquez Benítez, señalan que “el coadyuvante es la persona que tiene un interés indirecto en un procedimiento administrativo y participa en el mismo como apoyo a una u otra parte interesada.”⁸⁵ Dichos autores

⁸⁴ VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS, Miguel Ángel, *Op. Cit.* p. 51.

⁸⁵ VÁZQUEZ TERCERO, Héctor Y VÁZQUEZ BENÍTEZ, Adrián, *Sistema Antidumping Mexicano-Normatividad y Práctica*, Ed. Organización Mundial de Aduanas y Centro de Investigación Aduanera y de Comercio Internacional, 1ª. ed., México, 2002, p.116.

agregan, que en la práctica administrativa, se ha permitido la participación de los coadyuvantes para proteger los intereses de quienes pueden resultar afectados por las resoluciones de la autoridad investigadora, finalmente citan como ejemplos de coadyuvantes a los proveedores de insumos de los productores nacionales, los distribuidores de sus productos, los consumidores industriales, los sindicatos de trabajadores, así como productores nacionales no solicitantes.⁸⁶

Antes de la reforma del 22 de mayo de 2014, el artículo 164 del RLCE, hacía referencia a los exportadores, representantes de los gobiernos extranjeros, solicitantes y coadyuvantes, y en su último párrafo a las partes interesadas.

Con motivo de la reforma, ahora únicamente se menciona que “transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 53 de la LCE, la Secretaría dará oportunidad a los solicitantes y, en su caso, a sus coadyuvantes, para que dentro de los ocho días siguientes presenten sus contra argumentaciones y réplicas.”⁸⁷

Es grave que a diferencia del artículo 164 del RLCE, el artículo 54 de la LCE no establezca cuales son las partes interesadas. La Sala Superior de Justicia del Tribunal Fiscal de la Federación estableció una Tesis Jurisprudencial, mediante la cual determina como parte interesada en el procedimiento administrativo en materia de prácticas desleales de comercio internacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la LCE “a los productores solicitantes, importadores y exportadores de la mercancía objeto de investigación, así como a las personas morales extranjeras que tengan un interés directo en la investigación de que se trate y aquéllas que tengan tal carácter en los tratados o convenios comerciales internacionales.”⁸⁸

⁸⁶ *Ibidem.* p.36

⁸⁷ “Reglamento de la Ley de Comercio Exterior”, Artículo 164, D.O.F. 30 de diciembre de 1993, *Ley de Comercio Exterior, Op. Cit.*, p.147.

⁸⁸ TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, “Comercio- Exterior.-Parte Interesada en el Procedimiento Administrativo en Materia de Comercio Exterior”, Tesis Aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, cuarta época, Primera Sección, No. 7 febrero 1999, p. 313.

En apoyo a lo anterior, el autor Jesús González Pérez señala que “el que formula una petición ante un órgano administrativo es interesado desde el momento mismo de la presentación del escrito, y que para que pueda examinarse la procedencia de la petición será necesario que exista un interés. Pero por lo general, para estar legitimado se exigirá la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo. El principio general que rige tanto al derecho procesal como al procedimiento administrativo, que donde no hay interés no hay acción.”⁸⁹

2.8.3 Partes no interesadas

El artículo 55 de la LCE, faculta a la autoridad investigadora, para requerir la información y datos que tengan a su disposición los productores, distribuidores, comerciantes de la mercancía de que se trate, así como a los agentes aduanales, mandatarios, apoderados o consignatarios de los importadores, o cualquier otra persona que estime conveniente, la información o datos que tengan a su disposición.

A pesar de lo anterior, es común que la autoridad investigadora formule requerimientos de información a los usuarios o consumidores industriales. En la práctica administrativa se considera a dichos entes como partes no interesadas en la investigación.

2.8.4 Mejor Información Disponible (Hechos de que se tenga conocimiento)

La LCE, su reglamento y el Acuerdo *Antidumping* no obliga a las partes interesadas a efecto de que presenten argumentos y pruebas, o para que desahoguen los requerimientos de información que formula la autoridad en el transcurso del procedimiento *antidumping*. El párrafo segundo del artículo 54 de la LCE señala que de no satisfacerse los requerimientos de información, la Secretaría resolverá conforme a la mejor información disponible. En el caso de los requerimientos de información realizados a aquellas personas físicas o morales que no sean partes en el procedimiento, el artículo 93 de la LCE dispone que en

⁸⁹ PÉREZ GONZÁLEZ, Jesús, *Procedimiento Administrativo Federal*, Ed. Porrúa., 1a. ed., México, 2007, pp. 74 y 75.

el caso en que omita presentar a la Secretaría los documentos o informes dentro del plazo fijado en el requerimiento respectivo, se le podrá imponer una multa de 180 veces el salario mínimo.

El artículo 64 de la LCE establece los casos en los cuales la Secretaría determinará una cuota compensatoria con base en el margen de discriminación de precios más alto obtenido con los hechos de que se tenga conocimiento.

El párrafo tercero del artículo 64 de la LCE señala que se entenderá por los hechos de que se tenga conocimiento, los acreditados mediante las pruebas y datos aportados en tiempo y forma por las partes interesadas, sus coadyuvantes, así como por la información obtenida por la autoridad investigadora.

La reforma realizada al artículo 54 de la LCE, modificó la frase información disponible por hechos de que se tenga conocimiento, toda vez que esta última frase es la que se encuentra reconocida por el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo *Antidumping*, y a pesar de que prevalece en la legislación la expresión mejor información disponible ésta no cuenta con una definición.

El Anexo II del Acuerdo *Antidumping* se denomina “Mejor Información Disponible en el Sentido del Párrafo 8 del Artículo 6, y establece lo siguiente:

“Lo antes posible después de haber iniciado la investigación, la autoridad investigadora deberá especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada y la manera en que ésta deba estructurarla en su respuesta.

Deberá además asegurarse de que la parte que sabe que, si no facilita esa información en un plazo prudencial, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que se tenga conocimiento, incluidos los que figuran en la solicitud de iniciación de una investigación presentada por la rama de producción nacional.”⁹⁰

⁹⁰ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales–Los Textos Jurídicos, *Op. Cit.* p. 204.

2.8.5 Desistimiento

Cualquier organización legalmente constituida, persona física o moral productora, que hayan presentado la solicitud a que se refiere el artículo 50 de la Ley, podrá desistirse de la misma, conforme a lo siguiente:

- Si el desistimiento se lleva a cabo antes de la publicación de la resolución de inicio de investigación, la autoridad investigadora acordará la procedencia del desistimiento, y
- En el segundo supuesto, si el desistimiento se lleva a cabo después de la publicación de la resolución de inicio de investigación, la autoridad investigadora declarará la procedencia del desistimiento y publicará un aviso en el DOF.

Con la reforma al citado artículo del 22 de mayo de 2014 se eliminó el requisito de que para que tuviera efectividad el desistimiento una vez publicada la resolución de inicio de investigación, únicamente procedía cuando los importadores o exportadores extranjeros, manifestaban por escrito su consentimiento ante la Secretaría y de ser aceptado se daría por concluida la investigación e igualmente se publicará el aviso correspondiente en el DOF.

En este sentido la reforma beneficia al productor nacional en tanto el o los solicitantes del inicio de investigación, al ser aceptado el desistimiento por la autoridad investigadora, en cualquier etapa de la investigación, salvaguardan el contenido de su información y la metodología utilizadas para acreditar la práctica desleal, misma que podrá ser utilizada e cualquier tiempo con datos actualizados.

Por otra parte, toda vez que el costo de los procedimientos contra prácticas desleales de comercio internacional es muy alto, la reforma de alguna manera perjudica a los importadores o exportadores de la mercancía sujeta a investigación, ya que al no oponerse al desistimiento como antes de la reforma y así tener la oportunidad de obtener resoluciones preliminar y final sin la imposición de cuota compensatoria.

Los solicitantes por el contrario, en cualquier tiempo tienen la oportunidad de interponer una nueva solicitud de inicio de investigación, inclusive con parte de la información de la solicitud que fue objeto de desistimiento.

2.8.6 Envío de información a las partes

El artículo 56 de la LCE obliga a las partes interesadas en una investigación, deberán enviar a las otras partes interesadas copias de cada uno de los informes, documentos y medios de prueba que presenten a la autoridad en el curso del procedimiento, salvo la información confidencial a que se refiere el artículo 81.⁹¹

El artículo 140 del RLCE dispone que “el envío de copias de los informes, documentos o medios de prueba a que se refiere el artículo 56 de la Ley, se hará el mismo de su presentación ante la Secretaría. Las partes interesadas enviarán por cualquier medio incluyendo el electrónico, las copias a las otras partes interesadas que aparezcan en la resolución de inicio de los procedimientos o en el listado de partes que la Secretaría les proporcione con posterioridad. Esta obligación no exime a la autoridad investigadora de proporcionar, a costa de los interesados que lo soliciten, copia certificada de la información pública que obre en el expediente administrativo.

En el momento de la entrega de la documentación a que se refiere el párrafo anterior, las partes interesadas deberán presentar también una constancia del envío de la misma a las otras partes interesadas, así como el acuse de recibo correspondiente en el que conste el nombre del remitente y la fecha de recepción, de acuerdo con los formatos expedidos por la Secretaría.

En caso de que las partes interesadas no cumplan con el traslado, la Secretaría podrá no tomar en cuenta la información de la cual no se haya corrido traslado y resolver con base en los hechos de que se tenga conocimiento. La parte que no haya recibido el traslado deberá informarlo a la Secretaría.”⁹²

⁹¹ Ley de Comercio Exterior Artículo 56, DOF 27 de julio de 1993, *Ley de Comercio Exterior, Op. Cit.* p. 28.

⁹² Reglamento de la Ley de Comercio Exterior Artículo 140, DOF 30 de diciembre de 1993, *Ley de Comercio Exterior Op. Cit.* p. 138.

Dicho artículo fue reformado el 22 de mayo de 2014, por lo que ahora contempla la posibilidad de que la información presentada a la Secretaría también pueda ser enviada a las contrapartes por medios electrónicos, sin embargo nos parece desafortunado que la reforma ya no mencione que el envío de esta información se haga de manera simultánea a la presentación de la misma ante la Secretaría.

Lo anterior debido a que en los casos de procedimiento *antidumping*, continúan teniendo lugar irregularidades de las partes en el cumplimiento de dicha disposición ya que remiten la información muy tarde, dejando en estado de indefensión a las contrapartes y la autoridad investigadora no desestima la información tal como lo establece la disposición aludida.

Por otra parte, la reforma establece que en relación a la obligación que tiene la autoridad investigadora de proveer de información a las contrapartes, ésta será su versión pública y para tales efectos podrá expedir copia certificadas a los interesados con costo a su cargo, pero en la reforma resultó inconclusa si se considera que las partes también solicitan en la práctica copias simples de la versión pública

2.8.7 Primer Período Probatorio

La Autoridad investigadora debe otorgar a las partes interesadas a quienes se envíen los formularios utilizados en la investigación, un plazo de 23 días para que presenten los argumentos, información y pruebas conforme a lo previsto en el artículo 53 de la LCE. El plazo para presentar los argumentos y pruebas en el primer periodo probatorio se contará a partir de la fecha de recibo del formulario, el cual a tal efecto se considerará recibido 5 días después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del gobierno del país exportador, o en el caso de un territorio aduanero distinto, a un representante oficial del territorio exportador.⁹³

⁹³ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior publicado en el DOF el 21 de diciembre de 2006.

La reforma al párrafo segundo del artículo 53 de la LCE no se considera afortunada si se considera lo siguiente:

- Se presume un término de 28 días hábiles de duración del primer periodo probatorio, en el supuesto de que las partes reciban la documentación (solicitud, respuesta a prevención, notificación y formularios) prácticamente al primer día hábil siguiente en que fue enviada la documentación.
- En el caso de los exportadores, la autoridad investigadora no tiene los elementos materiales necesarios para garantizar que los productores nacionales extranjeros recibirán la información dentro de cinco días hábiles posteriores al envío de la documentación, ya que ello depende del servicio de mensajería, y de las funciones del representante diplomático acreditado en México. Por lo anterior el cómputo del plazo de los 23 días hábiles puede ser posterior, en el supuesto de que la resolución no fuera notificada dentro de los primeros cinco días hábiles.
- El artículo 85 de la LCE, es claro al señalar que en el caso de las notificaciones no opera la supletoriedad del Código Fiscal de la Federación. El Art. 84 del mismo ordenamiento señala que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas, disposición que coincide con lo prescrito por el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte el artículo 303 del mismo Código Federal de Procedimientos Civiles, prescribe que las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el tribunal, en éstas no dispusiere de otra cosa.⁹⁴

- Por disposición expresa del artículo 6.1 del Acuerdo *Antidumping* todas las partes deberán tener amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la

⁹⁴ “Código Federal de Procedimientos Civiles”, Artículo 303, D.O.F. 24 de febrero de 1943, Agenda de Amparo 2015, Ed. ISEF, México, 2013 p. 46.

investigación de que se trate, lo cual legitima la necesidad de que los períodos probatorios sean lo más amplios posibles para presentar la información.

- Es un principio general en materia procesal que el cómputo de los plazos se inicia a partir de que surte efectos la notificación.
- El Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer circuito estableció, el criterio de que si el plazo fijado unilateralmente por la autoridad administrativa no resulta suficiente para el interesado, podrá solicitar su ampliación o prórroga.⁹⁵ En este sentido el artículo 6.1 del Acuerdo *Antidumping* establece que se dará a todas las partes interesadas en una investigación *antidumping* amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate y conforme al artículo 6.1.1 se deberá atender debidamente toda solicitud de prórroga del plazo de 30 días y, sobre la base de justificación aducida deberá concederse dicha prórroga cada vez que sea factible.⁹⁶

2.8.8 Requerimientos de información

El carácter técnico de las investigaciones *antidumping* y en general de las prácticas desleales de comercio internacional, motiva que la autoridad investigadora en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de la celebración de la audiencia pública pueda realizar requerimientos de información a las partes interesadas y a las no partes. La formulación de requerimientos de información es una facultad discrecional de la autoridad investigadora.

El fundamento para requerir información a las partes interesadas lo encontramos en el artículo 54 de la LCE que dispone que “la Secretaría podrá requerir a las partes interesadas los elementos probatorios, información y datos que estime

⁹⁵ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, “Audiencia. Cuando la legislación aplicable no prevé el plazo que la autoridad administrativa debe conceder a los particulares para escucharlos en defensa, queda al arbitrio de esta determinarlo”. Tesis Aislada, 9ª. Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV Enero de 2002, p. 1255.

⁹⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales–Los Textos Jurídicos, *Op. Cit.* p. 186.

pertinentes, para lo cual se valdrá de formularios que establezca la misma. De no satisfacerse el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría resolverá conforme a la información disponible.”⁹⁷

Por otra parte, el artículo 55 de la LCE señala para el caso de las partes no interesadas “La Secretaría podrá requerir a los productores, distribuidores o comerciantes de la mercancía de que se trate, así como a los agentes aduanales, mandatarios, apoderados o consignatarios de los importadores, o cualquier otra persona que estime conveniente, la información y datos que tengan a su disposición.”⁹⁸

Los requerimientos de información también se formulan a otras dependencias de la administración pública y a gobiernos extranjeros, las respuestas a los requerimientos mencionados, se consideran como información gubernamental confidencial.

Los artículos 54 y 55 de la LCE, no establecen un plazo para formular los requerimientos de información, por lo que se pueden llevar a cabo durante el período probatorio que comienza desde el siguiente de la publicación en el DOF del inicio de la investigación administrativa hasta el cierre de la audiencia pública. El plazo para el desahogo de los mismos dependerá del volumen de información que se solicite en cada caso.

Por otra parte, el artículo 82 segundo párrafo de la LCE establece que la Secretaría podrá efectuar las diligencias que estime pertinentes para proveer la mejor información, en todo tiempo siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos.⁹⁹

⁹⁷ “Ley de Comercio Exterior”, Artículo 54, D.O.F. 27 de julio de 1993, *Ley de Comercio Exterior, Op. Cit.* p.37.

⁹⁸ *Idem.*

⁹⁹ El segundo párrafo del artículo 79 del CFPC dispone que: “Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.”

Cabe destacar que el Anexo II párrafo I del Acuerdo *Antidumping* establece que lo antes posible después de haber iniciado la investigación, la autoridad investigadora deberá especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada y la manera en que ésta debe estructurarla en su respuesta.¹⁰⁰

El artículo 163 del RLCE señala que el periodo probatorio comprenderá desde el día siguiente de la publicación en el DOF del inicio de la investigación administrativa, hasta el cierre de la audiencia pública a que se refiere el artículo 81 de la Ley.

Por lo anterior, se interpreta que los requerimientos de información pueden realizarse antes de que se agote el periodo probatorio, sin embargo de acuerdo a la complejidad de los casos, los requerimientos de información pueden realizarse hasta antes del cierre del periodo de alegatos, y existen casos en los que la autoridad ha realizado los requerimientos de información posterior a este período, lo cual resultaría violatorio de la LCE y su reglamento, y dicha situación podría generar la falta de certeza y seguridad jurídica en el procedimiento..

2.8.9 Clasificación de la Información

Con motivo de la naturaleza de la información presentada por las empresas solicitantes, importadoras, exportadoras, incluida la proporcionada por las empresas no partes, y la que se genera por comunicaciones intergubernamentales, la LCE y su reglamento regulan en forma exhaustiva su clasificación, caso especial es el de su confidencialidad y su posible acceso, así como las sanciones en que incurren quienes hagan mal uso de dicha información.

El artículo 80 de la LCE establece los siguientes principios en cuanto al manejo de la información presentada, con lo cual garantiza los principios de seguridad

¹⁰⁰ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales—Los Textos Jurídicos, *Op. Cit.* p. 204.

jurídica y el derecho de defensa dentro del debido proceso a las empresas participantes. Dichos principios son:

- Acceso oportuno a las partes interesadas para examinar toda la información que obre en el expediente administrativo para la presentación de sus argumentos.¹⁰¹
- Disponibilidad de la información confidencial para los representantes legales acreditados de las partes interesadas en la investigación administrativa, y a las personas físicas o morales que conforme a los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte puedan tener acceso a la misma. En ambos supuestos deberá contarse con la autorización de la Secretaría.¹⁰²
- “Las personas autorizadas para acceder a la información confidencial no podrán utilizarla para beneficio personal, ni difundirla y tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para evitar cualquier forma de divulgación de la misma. La contravención a dicho precepto será sancionada por las disposiciones de la Ley, independientemente de las sanciones de orden civil y penal que procedieran.”¹⁰³
- “... a petición de las partes interesadas o de sus representantes, la Secretaría dará acceso oportuno a toda la información no confidencial contenida en el expediente administrativo de cualquier otra investigación, una vez transcurridos 60 días de la publicación de la resolución final correspondiente.”¹⁰⁴

El RLCE establece los siguientes derechos y obligaciones respecto al manejo de la información:

¹⁰¹ “*Ley de Comercio Exterior*”, Artículo 80, 1er. Párrafo, D.O.F., 27 de julio de 1993, *Ley de Comercio Exterior Op. Cit.* p. 47. Artículo correlativo 147 del RLCE.

¹⁰² *Idem.*

¹⁰³ *Idem* Artículo 80 2º. párrafo.

¹⁰⁴ *Idem.* Artículo 80 3er. párrafo.

- A. El nombre de las personas físicas o morales de quien la parte interesada obtuvo información relevante, será del conocimiento exclusivo de la Secretaría, y sólo podrá ser difundido previo consentimiento de dichas partes.¹⁰⁵
- B. “Las partes interesadas y no partes tienen el derecho de clasificar su información en pública, confidencial o comercial reservada, debiendo justificar el carácter de tal información.”¹⁰⁶
- C. “Se deberá presentar una versión pública o resumen público de la información clasificada como confidencial.”¹⁰⁷
- D. La autoridad investigadora es responsable y está obligada a salvaguardar la confidencialidad de la información y el carácter con que haya sido presentada.
- E. Con fundamento en el artículo 155 del RLCE, la autoridad investigadora o la Secretaría proporcionará la información presentada, previo requerimiento de los tribunales administrativos, judiciales y mecanismos de solución de controversias, cuando conozcan de las impugnaciones de las resoluciones finales, con fundamento en los convenios y tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, la autoridad deberá indicar el carácter de la información remitida.
- F. El artículo 147 del RLCE, permite el acceso de la revisión de la información pública del expediente administrativo previa solicitud por escrito de las partes interesadas con motivo de los procedimientos de investigación y de revisión, del recurso de revocación, del juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación y de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales de comercio internacional de los que México sea parte, y en su caso en materia de salvaguardas.
- G. El artículo 151 del RLCE reformado el 22 de mayo de 2014, establece que la autoridad investigadora deberá expedir a costa de los interesados, las copias certificadas de la información que no esté clasificada como reservada o confidencial contenida en el expediente administrativo que le sea solicitada, en

¹⁰⁵ Reglamento de la Ley de Comercio Exterior”, Artículo 151, DOF 30 de diciembre de 1993, *Ley de Comercio Exterior, Op. Cit.* p. 143.

¹⁰⁶ *Idem.* Artículo 152

¹⁰⁷ *Idem.* Artículo 153.

caso de que fuese procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley y en este Reglamento.

2.8.9.1 Información Pública

El Art. 148 del RLCE considera como información pública:

- I. “La que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión, independientemente de su cobertura, o puesto a disposición del público por la persona que la presenta, o ésta hubiere otorgado su consentimiento para que un tercero la difunda.
- II. Los resúmenes de información confidencial y de información comercial reservada presentados en los términos del artículo 153 de este Reglamento.
- III. Las actas levantadas con motivo de las vistas de verificación y sus anexos, excepto en lo relativo a información confidencial, comercial reservada o gubernamental confidencial.
- IV. Cualquiera otra información o datos que conforme a la Ley, el Reglamento y otras disposiciones nacionales o extranjeras no tengan el carácter de información confidencial, comercial reservada, gubernamental confidencial y no se prohíba su divulgación, así como aquella que en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no sea reservada a confidencial.”¹⁰⁸

Con referencia a la fracción IV del artículo 148 del RLCE debe señalarse que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) establece en su artículo 113 fracción XIII que es información reservada “La que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter , siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en los tratados internacionales.” y por lo que toca a la fracción XI “Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o los

¹⁰⁸ *Ibidem.* pp.141 y 142.

procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.”¹⁰⁹

;

A pesar de las disposiciones mencionadas en la LFTAIP, mismas que plantean aspectos de clasificación y reserva de la información, está por encima el RLCE en esta materia ya que la regulación específica requiere que las partes justifiquen el carácter de dicha información, con fundamento en el artículo 152 de dicho ordenamiento.

2.8.9.2 Información Confidencial

El artículo 149 del RLCE considera como información confidencial:

- I. Los procesos de producción de la mercancía que se trate.
- II. Los costos de producción y la identidad de los componentes.
- III. Los costos de distribución.
- IV. Los términos y condiciones de venta, excepto los ofrecidos al público.
- V. Los precios de venta por transacción y por producto, excepto los componentes de los precios tales como fechas de ventas y distribución, así como el transporte si se basa en itinerarios públicos.
- VI. La descripción del tipo de clientes particulares, distribuidores o proveedores.
- VII. En su caso, la cantidad exacta del margen de discriminación de precios en ventas individuales.
- VIII. Los montos de ajustes por términos y condiciones de venta, volumen o cantidades, costos variables y cargas impositivas, propuestos por la parte interesada,

¹⁰⁹ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 fracciones XI y XIII, D.O.F. 4 de mayo de 2015 en www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf

- IX. Cualquier otra información específica de la empresas de que se trate cuya revelación o difusión al público pueda causar daño a su posición competitiva.¹¹⁰

El Decreto de reformas al RLCE del 22 de mayo de 2014 derogó el último párrafo de dicha disposición en el sentido de que la información sobre costos y precios a que se refieren las fracciones II, III y VII, podía presentarse por las partes interesadas o sus coadyuvantes en rangos de variación porcentual que no excedan el factor de 10%.

En nuestra opinión dicha derogación nos parece improcedente, en caso de que la información sobre costos y precios acredite el principio de suficiencia de las pruebas establecido en el artículo 5.3 del Acuerdo *Antidumping* y con dicha información se acredite la práctica desleal.

Las partes interesadas en la investigación pueden solicitar a la autoridad investigadora que otorgue a su información el tratamiento de información confidencial, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- Presentar la solicitud por escrito.
- Justificar porqué la información tiene el carácter de confidencial.
- Presentar un resumen de la información o la exposición de las razones por las cuales no puede resumirse.
- Manifestar por escrito su consentimiento expreso de que su información marcada como confidencial, podrá ser revisada por los representantes legales de otras partes interesadas.¹¹¹

El manejo de la información en las investigaciones contra prácticas desleales ha reportado las siguientes irregularidades:

¹¹⁰ *Ibidem.* p.142.

¹¹¹ *Ibidem.* Artículo 158 p. 148.

- La autoridad no sanciona la falta de presentación de la versión pública, en caso de que la información tenga el carácter de confidencial;
- Las partes interesadas no suelen manifestar su consentimiento a efecto de que sus contrapartes tengan acceso a su información confidencial, por lo que no se cumple con los artículos 80 de la LCE, 158 y 159 del RLCE.
- En la notificación de la resolución de inicio de investigación, la autoridad establece que la parte a la cual se notifica consentirá que sus contrapartes tengan acceso a la información confidencial, no permitiendo que las partes se manifiesten al respecto.

2.8.9.3 Acceso a la información confidencial

El artículo 80 de la LCE, permite que las partes interesadas tengan acceso a la información confidencial.

El artículo 159 del RLCE establece:

“Para los efectos del artículo 80 de la Ley se considerará representante legal acreditado la persona física que cuente con la autorización de la Secretaría para tener acceso a la información confidencial, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Presentar ante la Secretaría una solicitud por escrito en la que manifieste la necesidad de revisar la información confidencial;
- II. Derogada.
- III. Presentar el documento original o copia certificada del mismo, con el que acredite su representación;
- IV. Exhibir la escritura pública o copia certificada de la misma, con la que acredite el nombre y las facultades del funcionario de la empresa que otorga la representación;
- V. Ser residente en México;

- VI. Asumir y presentar el compromiso de confidencialidad, en los términos que disponga la Secretaría conforme lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento;
- VII. Manifiestar por escrito conocer las responsabilidades y sanciones en que podría incurrir en caso de violar la confidencialidad de la información que se le confía;
- VIII. Manifiestar por escrito las razones por las que la información confidencial que solicita revisar es relevante para la defensa de su caso. Ante esta situación la Secretaría podrá calificar cuándo se considerará que la información confidencial podrá ser útil en la defensa del caso de que se trate, y
- IX. Comprometerse ante la Secretaría a devolver las versiones originales de sus notas o resúmenes formulados en la revisión de la información confidencial, dentro de los diez días siguientes de haberse dictado la resolución final, y
- X. Presentar el formato que para tal efecto expida la Secretaría.

La información confidencial que, conforme a este Reglamento, tengan derecho a revisar los representantes legales de las partes interesadas y las personas que conforme a los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte puedan tener acceso a la misma, será de uso estrictamente personal y no será transferible por ningún título.”¹¹²

El artículo 160 del RLCE establece los siguientes requisitos para ser cumplidos por el representante legal, sin los cuales no podrá ser autorizado para revisar la información confidencial:

- I. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- II. Gozar de buena reputación personal y profesional;
- III. No haber sido socio, haber ocupado cargo directivo o haber fungido como apoderado o mandatario asalariado de la empresa que pretenda representar, ni de alguna de las contrapartes interesadas o coadyuvantes en los procedimientos en curso, en el último año, y
- IV. Exhibir cualquier forma de garantía por el monto que fije la Secretaría de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, para el caso en que se incurra

¹¹² *Ibidem* pp. 144 y 145.

en alguno de los ilícitos descritos en la fracción VI del artículo 93 de la Ley. Las garantías podrán cancelarse después de la publicación de la resolución de que se trate, siempre y cuando se haya cumplido la obligación a que se refiere la fracción IX del artículo 159 de este Reglamento.

Cubiertos los requisitos, la Secretaría tendrá por acreditado al representante legal y le expedirá la constancia respectiva dentro de un plazo de diez días contados a partir de la presentación de la solicitud; este plazo no aplicará a las constancias o autorizaciones que se emitan con motivo de los procedimientos de solución de diferencias previstos en los tratados o convenios comerciales internacionales de los que México sea parte, o en las reglas de procedimiento o disposiciones que éstos emanen.”¹¹³

En la práctica, la fianza fijada por la autoridad investigadora para acceder al expediente confidencial es de \$ 4,200.000.00 (Cuatro millones doscientos mil pesos 00/100, M.N:), asimismo existe un formato especial que debe ser debidamente requisitado en el cual se exponen las causas que motivan la solicitud y se ratifica el compromiso de confidencialidad por el representante legal autorizado para tales efectos. Dicha disposición responde a la obligación de salvaguardia de la información confidencial presentada por las partes que debe manejar la autoridad investigadora en cumplimiento del artículo 6.5 del Acuerdo *Antidumping*.

2.8.9.4 Información Comercial Reservada

La información comercial reservada es aquella que cumple con lo dispuesto por los artículos 152, 153, y 158 del RLCE, y de cuya divulgación pueda resultar un daño patrimonial o financiero sustancial e irreversible para el propietario de dicha información, y puede incluir entre otros conceptos, fórmulas secretas o procesos que tengan un valor comercial, no patentado y de conocimiento exclusivo de un reducido grupo de personas que los utilizan en la producción de un artículo de comercio. Al igual que en el caso de la información confidencial, corresponderá a la parte interesada justificar la información con tal carácter; presentar un resumen público de la misma, que deberá ser por escrito, y será lo suficientemente detallado que permita a quien lo consulte tener una comprensión razonable e

¹¹³ *Ibidem* pp. 145 y 146.

integral del mismo. Desafortunadamente el artículo 153 del RLCE no define el término “suficientemente detallado”, por lo que las partes en la práctica no presentan un resumen que contenga los elementos mínimos para su debida comprensión y, en ocasiones justifican la no presentación de dicho resumen por aspectos técnicos.

El artículo 80 de la LCE dispone que la información Comercial Reservada no estará a disposición de ninguna de las partes interesadas, únicamente tendrá acceso la autoridad investigadora.

2.8.9.5 Gubernamental Confidencial

El artículo 154 del RLCE menciona que la información gubernamental confidencial, es aquella cuya divulgación esté prohibida por las leyes y demás disposiciones de orden público, así como por los tratados y convenciones internacionales de los que México sea parte. Formarán parte de dicha información los datos, estadísticas y documentos referentes a la seguridad nacional y a las actividades estratégicas para el desarrollo científico y tecnológico del país, así como la información contenida en comunicaciones internas de la Secretaría, entre dependencias gubernamentales y de gobierno a gobierno que tengan carácter de confidencial conforme a la Ley.

Las disposiciones establecidas por la LCE y su reglamento respecto de la clasificación, justificación, elaboración de resúmenes y salvaguarda de la información confidencial y por ende comercial reservada integrada en el expediente administrativo de investigación *antidumping*, tienen su fundamento en el artículo 6.5, 6.5.1 y 6.5.2 del Acuerdo *Antidumping*.

No obstante lo anterior en caso de interposición de recursos o medios de impugnación o ante el establecimiento de los mecanismos de solución de controversias en contra de las resoluciones finales a que la Ley y su reglamento se refieren, la autoridad investigadora estará obligada a proporcionar la información a los tribunales administrativos y judiciales o a los mecanismos señalados independientemente de su clasificación. En este sentido cabe señalar que la nota de pie de página no. 17 del Acuerdo *Antidumping* señala que “Los

miembros son conscientes de que en el territorio de algunos Miembros, podrá ser necesario revelar una información en cumplimiento de una providencia precautoria concebidos en términos muy precisos.”¹¹⁴

2.9 Copias simples y certificadas

El artículo 147 segundo párrafo del RLCE establece el principio de que la autoridad investigadora expedirá a costa de los interesados copia certificada de la información que no esté clasificada como reservada o confidencial contenida en el expediente administrativo que le sea solicitada, en caso de que fuese procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la LCE y su reglamento.

Cabe destacar que el artículo 156 del RLCE establece que después de transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 80 de la LCE, mismo que se refiere a los 60 días posteriores de la publicación de la resolución final correspondiente, la Secretaría podrá expedir las copias certificadas del expediente del caso de que se trate o, si así se solicitare, permitirá que las partes interesadas o sus representantes revisen los expedientes solicitados.

Por otra parte, el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.

El Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce como medios de prueba: 1) Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia (Art. 93 fracción VII) y 2) la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera

¹¹⁴ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales—Los Textos Jurídicos, *Op. Cit.* . p.187.

vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta (Art. 210-A).¹¹⁵

2.10 Resolución de inicio

El artículo 52 Fr. I de la LCE establece que dentro de un plazo de 25 días hábiles, la Secretaría podrá aceptar la solicitud y declarar el inicio de la investigación a través de la resolución respectiva.

El artículo 124 del RLCE establece que las resoluciones por las que se declare la aceptación de la solicitud y el inicio de la investigación administrativa, deberán estar fundadas y motivadas y deberán contener los siguientes datos:

- " I. La autoridad competente que emite el acto.
- II. El nombre o razón social y domicilio del solicitante o de los solicitantes de la investigación.
- III. El nombre o razón social y domicilios del o de los importadores y de los exportadores de los que se tenga conocimiento.
- IV. El país o países de origen o procedencia de la mercancía idéntica, similar o directamente competidora.
- V. La descripción de la mercancía objeto de investigación, indicando entre otros datos, la fracción arancelaria que le corresponda de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
- VI. La descripción de la mercancía nacional idéntica, similar o directamente competidora a la mercancía objeto de investigación.
- VII. El período objeto de investigación.
- VIII. Los razonamientos y circunstancias consideradas por la autoridad para emitir la resolución, y
- IX. Los demás datos que se acuerden en los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte y los que considere la Secretaría."¹¹⁶

¹¹⁵ "Código Federal de Procedimientos Civiles", artículos 93 fracción VII y 210-A publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de febrero de 1943, Agenda de Amparo, *Op. Cit.*, pp.18 y 32.

La reforma al artículo 124 del RLCE no es afortunada si consideramos lo siguiente: a) Se eliminó la fracción II relativa al requisito de incorporación de la fundamentación y motivación que sustenten la resolución. Dicho requisito es esencial para la emisión de resoluciones administrativas, y tan es así que en las mismas resoluciones de inicio, preliminar y final existe una parte de considerandos en donde se establece la fundamentación y motivación aplicable a dicha resolución; b) Al hacer referencia en la fracción VIII a los razonamientos y circunstancias consideradas por la autoridad para emitir la resolución, debió agregarse los elementos técnicos o bien hacer referencia a los dictámenes de análisis de *dumping* y daño o amenaza de daño que conforman la práctica desleal, y c) Es de llamar la atención que se adicionó en la fracción IX de dicho artículo los demás datos que se acuerden en los tratados o convenios internacionales, sin embargo queda claro que la normatividad internacional en la materia, únicamente la constituye el Acuerdo *Antidumping* de la OMC, y bien podrían establecerse algunas disposiciones en el resto de los Tratados y Acuerdos Comerciales .

Adicionalmente, en el caso específico de la resolución de inicio en referencia al artículo 52 de la LCE, el artículo 81 del RLCE señala que dicha resolución deberá contener tres elementos adicionales que son: a) una convocatoria a las partes interesadas, y, en su caso, a los gobiernos extranjeros, para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga; y b) el período probatorio.

La reforma a dicho artículo el 22 de mayo de 2014, abrogó el anterior inciso c), mismo que señalaba el día, la hora y lugar en que tendría verificativo la audiencia pública y la presentación de los alegatos a que se refieren los artículos 81 y 82 de la LCE.

La reforma es afortunada, ya que difícilmente en las investigaciones se daba cumplimiento a los plazos establecidos en la resolución de inicio, ya que comúnmente en los procedimientos se otorgan diversas prórrogas a las partes interesadas, lo cual recorre los plazos para la audiencia pública y la presentación de alegatos, sin embargo la autoridad investigadora no debe excederse en el

¹¹⁶ “Reglamento de la *Ley de Comercio Exterior*”, Artículo 124, DOF 30 de diciembre de 1993, *Ley de Comercio Exterior, Op. Cit.*, p. 131.

desahogo de la investigación más allá del término de los 18 meses establecido en el artículo 5.10 del Acuerdo *Antidumping*.

La publicación de la resolución por la que se acepta la solicitud y se declara el inicio de la investigación *antidumping*, es el acto por el cual se inicia el procedimiento de investigación *antidumping*.

2.11 Reuniones Técnicas de Información

El artículo 84 del RLCE otorga el derecho a las partes interesadas en el procedimiento *antidumping*, a efecto de que dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de publicación en el DOF de las resoluciones preliminares y finales, soliciten la celebración de reuniones técnicas de información. Dichas reuniones tendrán por objeto, que la autoridad investigadora explique a los interesados la metodología que llevó a cabo para la determinación de los márgenes de discriminación de precios, así como el daño y la relación de causalidad.

El artículo 85 establece que en dichas reuniones: 1) las partes interesadas tendrán derecho a obtener un resumen de los cálculos que la Secretaría empleó para dictar sus resoluciones; y 2) Se elaborará un reporte de las reuniones técnicas el cual deberá integrarse al expediente administrativo correspondiente.

Llama la atención que la reforma del 22 de mayo de 2014, modificó la disposición en el sentido de que los interesados ya no podrán solicitar a la autoridad investigadora las hojas de cálculo y los programas de cómputo que ésta hubiere utilizado para la elaboración de las resoluciones, ya que la reproducción de las partes interesadas de los cálculos constitutivos de la práctica desleal era la principal finalidad de la reunión técnica, lo cual daba seguridad y certeza jurídica respecto de las determinaciones emitidas por la autoridad investigadora.

Por lo que toca al artículo 85 de la LCE, la reforma eliminó el mandamiento que establecía que se levantaría un reporte de información de la reunión en el que se consignarían los pormenores de ésta, misma que debería contener la firma de los asistentes; y que las partes interesadas podrán formular las preguntas que

estimen pertinentes siempre que se relacionen con la información que se revela, y que se observen las reglas de confidencialidad previstas en la LCE y su reglamento,

La eliminación de estas disposiciones representa una disminución de las garantías de seguridad y certeza jurídica, ya que la posibilidad de que la parte interesada firmara el acta levantada en la reunión técnica mismo que forma parte del expediente administrativo, constituía un medio por el cual se acreditaba que lo que transcribía la autoridad fue materia de la reunión técnica.

2.12 Resolución Preliminar

En un plazo de 90 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio de investigación en el DOF, la autoridad investigadora debe emitir una resolución preliminar, misma en la cual podrá adoptar las siguientes determinaciones:

- I. Determinar una cuota compensatoria provisional, previo el cumplimiento de las formalidades del procedimiento, y siempre que hayan transcurrido por lo menos 45 días después de la publicación de la resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación.
- II. No imponer cuota compensatoria provisional y continuar con la investigación administrativa.
- III. Dar por concluida la investigación administrativa cuando no existan pruebas suficientes de la discriminación de precios o subvención, del daño alegado o de la relación causal entre ambos.

La resolución preliminar deberá publicarse en el DOF y posteriormente notificarse a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.¹¹⁷

¹¹⁷ “Ley de Comercio Exterior”, Artículo 57, DOF 30 de diciembre de 1993, *Ley de Comercio Exterior, Op. Cit.*, p. 38.

Por disposición del artículo 82 del RLCE la resolución preliminar también deberá contener los elementos que establecen los artículos 80 y 81, fracción II, del RLCE, por lo que deberá incluir:

“I. En caso de que se haya determinado preliminarmente la existencia de prácticas desleales de comercio internacional:

- A. El valor normal y precio de exportación obtenidos por la Secretaría, salvo que se trate de información, que una parte interesada considere confidencial o comercial reservada.
- B. Descripción de la metodología para la determinación del valor normal y precio de exportación y, en su caso, del monto de la subvención y de su incidencia en el precio de exportación, de conformidad con los Capítulos II y III del Título V de la Ley así como los artículos aplicables del capítulo II del Título IV de este Reglamento, salvo que se trate de una información que una parte interesada considere confidencial o comercial reservada.
- C. El margen de discriminación de precios, las características y el monto de la subvención.
- D. Una descripción del daño a la rama de producción nacional.
- E. La explicación sobre el análisis que realizó la Secretaría de los factores de daño previstos en la Ley y este Reglamento, así como de los otros factores que haya tomado en cuenta. Deberá identificar y explicar la importancia de cada uno de ellos en la resolución respectiva.
- F. En su caso, el precio de exportación no lesivo a la producción nacional y una descripción del procedimiento para determinarlo.
- G. El monto de la cuota compensatoria provisional que habrá de pagarse.
- H. La mención de que se notificará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el cobro oportuno de las cuotas compensatorias.

II. En caso de que no hayan variado las razones que motivaron el inicio de la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, la mención de que continúa la investigación administrativa sin imponer cuotas compensatorias.

III. En caso de que se determine la inexistencia de prácticas desleales de comercio internacional, la mención de que concluye la investigación administrativa sin imponer cuotas compensatorias, así como la fecha en que se sometió el proyecto de resolución a opinión de la Comisión, y el sentido en que esta opinó."¹¹⁸

Mediante el Acuerdo que emite reglas y criterios generales en materia de comercio exterior publicado el 21 de julio de 2006, en la Regla 2.5.2 relativa a las cuotas compensatorias establece que en el caso de las mercancías que ingresen bajo los regímenes aduaneros previstos en el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, les serán aplicables las cuotas compensatorias siempre que la resolución correspondiente que sea resultado de la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional así lo establezca expresamente.¹¹⁹

En consecuencia procede la imposición de una cuota compensatoria provisional, si en el texto de la resolución se señala que dichas barreras no arancelarias se imponen para las mercancías bajo el régimen de importación temporal, depósito fiscal y de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.

2.13 Segundo Período Probatorio

A partir de la publicación de la Resolución Preliminar en el DOF, a que se refiere el artículo 57 de la LCE, la autoridad investigadora concederá un plazo de 20 días

¹¹⁸ "Reglamento de la Ley de Comercio Exterior", Artículo 82, DOF 30 de diciembre de 1993, *Ley de Comercio Exterior, Op. Cit.*, pp. 112, 113 y 114.

¹¹⁹ Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, en www.sicex.org.mx_http://www.sicex.gob.mx/portalSiicex/SICETECA/Reglas/Reglas%20SE%202012.htm.

hábiles para que las partes interesadas, entiéndase empresas solicitantes, importadoras y exportadoras, así como los gobiernos que hayan comparecido desde el inicio de la investigación presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes, en defensa de los intereses que a su derecho convenga, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 164 del RLCE.

En la práctica el criterio para calificar a un argumento o prueba como complementarios, obedece a la relación que dichos argumentos y pruebas tengan con los argumentos y medios probatorios presentados en el primer periodo probatorio y que refuercen o bien demuestren la existencia o no de la práctica desleal.

Cabe señalar que en el derecho procesal administrativo no existe una definición del término o concepto de argumentos o pruebas complementarias, e igualmente no encontramos un criterio establecido por la autoridad investigadora en materia de prácticas desleales de comercio internacional por lo que se considera conveniente que se establezca una definición en la Ley de Comercio Exterior y su reglamento. Igualmente debe señalarse que el Acuerdo *Antidumping* en su artículo 6.1 se hace referencia a que se dará a todas las partes interesadas en una investigación *antidumping*...amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate.¹²⁰ En dicho sentido con dicha disposición se legitima que exista un período de pruebas complementarias dentro del procedimiento contra prácticas desleales en materia de *dumping*.

2.14 Visitas de Verificación

Las Visitas de Verificación constituyen un acto procesal *sui generis* en el procedimiento *antidumping*, toda vez que de acuerdo a lo establecido por el

¹²⁰ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales—Los Textos Jurídicos, *Op. Cit.* p.186.

artículo 85 de la LCE únicamente sólo podrán regularse por las disposiciones de la LCE y el RLCE, pero también deberán ser realizadas conforme a las disposiciones del Anexo I del Acuerdo *Antidumping* relativo a las disposiciones que regulan el procedimiento que debe seguirse en las investigaciones in situ y el artículo 6.7 de dicho instrumento, mismas que se analizarán en el Capítulo III de la presente investigación.

El objeto de las vistas de verificación es constatar que la información y pruebas presentadas por las partes en el transcurso del procedimiento son correctas, completas y provienen de sus registros contables, así como cotejar los documentos que obren en el expediente administrativo o efectuar las compulsas que fueren necesarias. En el caso de las personas físicas o morales no obligadas a llevar registros contables conforme a la legislación de la materia, deberán acreditar fehacientemente lo anterior, a juicio de la Secretaría.

En caso de que la visita arroje que la información presentada durante el transcurso de la misma no es correcta o completa o no corresponde a sus registros contables, la Secretaría procederá conforme a la fracción II del artículo 64 de la LCE, por lo que procederá a determinar la cuota compensatoria a partir de los hechos de que se tenga conocimiento.

2.14.1 Desarrollo de la visita de verificación

La visita de verificación debe desahogarse bajo lo dispuesto por los artículos 83 de la LCE y 173 del RLCE, mismos que establecen los siguientes principios:

1. La autoridad investigadora podrá verificar la información y pruebas presentadas en el curso de la investigación y que obren en el expediente administrativo, previa autorización de las partes interesadas a quien se determine verificar.

2. Se deberá notificar a la empresa a ser verificada a efecto de poder obtener su consentimiento. La Secretaría podrá notificar por escrito la realización de visitas en el domicilio fiscal, establecimiento o lugar donde se encuentre la información correspondiente.

3. La autoridad investigadora podrá llevar a cabo los procedimientos que juzgue pertinentes a fin de constatar que dicha información y pruebas son correctas, completas y provengan de sus registros contables, así como cotejar los documentos que obren en el expediente administrativo o efectuar las compulsas que fueren necesarias.

4. En el caso de las visitas que vayan a ser realizadas a empresas o personas en el extranjero, se realizarán previa notificación al gobierno del país que se trate, a condición de que dicho Gobierno no se oponga a la visita de verificación. Dicha disposición se encuentra contenida en el artículo 6.7 del Acuerdo *Antidumping*. De no obtenerse la aceptación, la Secretaría actuará con base en los hechos de que tenga conocimiento de conformidad con lo dispuesto por la LCE y el Acuerdo *Antidumping*.

5. Tratándose de personas físicas o morales no obligadas a llevar a registros contables conforme a la legislación de la materia, las mismas deberán acreditar fehacientemente lo anterior, a juicio de la Secretaría.

6. Si como resultado de la visita la Secretaría encuentra que la información presentada en el curso de la investigación por la persona física o moral verificada, no es correcta o completa o no corresponde a sus registros contables, la Secretaría procederá conforme al artículo 64 de la LCE.

7. Las visitas de verificación que realice la Secretaría deberán de efectuarse en días y horas hábiles. Sin embargo también podrán efectuarse en días y horas

inhábiles cuando así fuese necesario, en cuyo caso el oficio por el que se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente.

8. Las visitas de verificación se llevarán a cabo en el lugar señalado por la parte interesada a visitar.

9. Las visitas serán atendidas por el visitado o su representante acreditado, o la persona que se encontrare en la fecha en que se efectúe.

10. Al iniciarse la visita, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar fehacientemente ante la persona o las personas con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe a dos testigos. Si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta circunstancia en el acta que levanten sin que ello invalide los resultados de la visita.

11. Las partes interesadas, sus representantes, o la persona con quién se entienda la visita, están obligados a permitir a los visitadores designados por la Secretaría, el acceso al lugar o lugares objeto de la diligencia y poner a disposición de los visitadores la contabilidad y demás documentos que sustenten la información presentada en el curso de la investigación. En este caso, los visitadores podrán obtener copia para que previo cotejo con sus originales sean anexados al acta que se levante con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de mercancías, documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga la parte interesada en los lugares visitados.

12. Si la parte interesada a quien se visita lleva su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, se deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

13. El artículo 83 de la LCE establece que de toda visita se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.¹²¹

Cabe destacar que el artículo 173 del RLCE amplía esta disposición al señalar que “El acta que se levante en la visita de verificación será firmada por los visitadores, la parte interesada o su representante o con quien se haya entendido la diligencia y por los testigos. Si se negaren a firmar el acta respectiva cualquiera de las personas señaladas, los visitadores harán constar esta circunstancia en la en la propia acta sin que afecte su validez y valor probatorio.”¹²²

14. Concluida la verificación y levantada el acta respectiva, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva notificación.

15. Concluida la verificación y levantada el acta respectiva las partes interesadas o sus representantes podrán presentar ante la Secretaría sus objeciones, opiniones e información complementaria que la propia autoridad les hubiera requerido durante la verificación, dentro de los cinco días siguientes contados a partir del cierre del acta respectiva. Si en este plazo no hubieren opiniones u objeciones sobre el contenido del acta, se tendrán por aceptados los hechos u omisiones en ella consignados.

16. “El visitado tendrá el derecho de clasificar la información proporcionada a los *visitadores como confidencial o comercial reservada.*”¹²³

17. “La Secretaría podrá contratar los servicios de empresas asesoras especializadas que le apoyen en la indagación, comprobación y verificación de la información y datos que requiera para estar en posibilidad de emitir sus resoluciones.”¹²⁴

¹²¹ “Ley de Comercio Exterior”, Artículo 83, Ley de Comercio Exterior, *Op. Cit.*, pp. 48 y 49.

¹²² Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, Artículo 173, D.O.F. 30 de diciembre de 1993, *Ley de Comercio Exterior, Op. Cit.* pp. 149 y 150.

¹²³ *Ibidem.* Artículo 175, pp. 150 y 151.

¹²⁴ *Ibidem.* Artículo 176, p.151

Por reforma del 22 de mayo de 2014, la Autoridad Investigadora podrá realizar visitas de verificación en todos los procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional, ampliándose a las medidas de salvaguarda, incluidos los procedimientos especiales a que se refiere la LCE y su reglamento.

La amplia discrecionalidad que tiene la autoridad investigadora para obtener información y pruebas, inclusive durante la visita de verificación, tiene su fundamento en lo establecido por el anexo 1 “*Visitas in Situ*” del Acuerdo *Antidumping*. Así se faculta a la Autoridad Investigadora para que en el curso del procedimiento requiera a terceros que hayan tenido relación de negocios con la parte interesada que se visita, tales como sus proveedores, clientes y mandatarios, la información y datos que le permitan constatar la veracidad de la información rendida, tanto en el curso de la investigación como en el desarrollo de la visita.¹²⁵

Por otra parte, el artículo 175 del RLCE señala que la Secretaría podrá requerir la información, datos y documentos contables y de cualquier otra índole a las partes interesadas a efecto de verificar la veracidad de sus manifestaciones y declaraciones en el domicilio oficial de la Secretaría.

El hecho de que la Autoridad Investigadora requiera información de proveedores referida a exportadores, violaría lo dispuesto por el artículo 6.7 del Acuerdo *Antidumping*, toda vez que dicha disposición establece claramente que con el fin de verificar la información recibida, o de obtener más detalles, las autoridades podrán realizar investigaciones en otros países según sea necesario, . igualmente dicha disposición se encuentra contenida en el Anexo I de dicho acuerdo, por lo que no se justifica el que la revisión de los documentos contables se lleven a cabo en las instalaciones de la Secretaría

La información requerida a las partes interesadas en la visita debe ceñirse a aquella que permita verificar la información y pruebas presentadas en el curso de

¹²⁵ *Ibidem*. Artículo 174, p. 150.

la investigación y que obren en el expediente administrativo, tal como lo establece el artículo 83 de la LCE.

No se establece plazo alguno en la legislación interna ni en la normatividad internacional de la materia, para que la visita de verificación se lleve a cabo, sin embargo en la práctica se realiza después de publicada la resolución preliminar y antes de la realización de la audiencia pública.

2.15 Audiencia Pública

La Audiencia Pública es la etapa procesal dentro del procedimiento *antidumping* en la que las empresas solicitante, importadoras y exportadoras, así como las partes no interesadas o coadyuvantes formulan réplicas y contrarréplicas, preguntas entre si mismas, y responden los cuestionamientos de la autoridad, sobre los argumentos y pruebas presentadas durante el procedimiento. La Secretaría deberá notificar a las partes interesadas la realización de una audiencia pública en la cual podrán comparecer y presentar argumentos en defensa de sus intereses.

Expresamente el artículo 165 del RLCE establece que la audiencia pública tendrá como finalidad que las partes interesadas y, en su caso sus coadyuvantes interroguen o refuten a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado, dicha disposición da cumplimiento al artículo 6.2 del Acuerdo *Antidumping*.

Cabe señalar que mediante la audiencia pública, la autoridad investigadora se allega de mayores elementos sobre los hechos controvertidos o aspectos que no se hayan aclarado debidamente en el transcurso del procedimiento.

El artículo 163 del RLCE fija el período probatorio en los procedimientos contra prácticas desleales de comercio internacional, que comprenderá desde el día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución de inicio de investigación hasta el cierre de la audiencia pública, a que se refiere el artículo 81 de la LCE. Sin embargo, el artículo 82 segundo párrafo de la LCE,

faculta a la Secretaría para que en todo tiempo lleve a cabo la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos y faculta a la Secretaría para efectuar las diligencias que estime pertinentes para proveer la mejor información.

Respecto a la reunión previa a la audiencia pública, esta se lleva a cabo dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización de dicha audiencia, en el desarrollo de la misma, la Secretaría hace del conocimiento de las partes las reglas que se aplicarán al desarrollo de la audiencia pública.

El artículo 166 del RLCE, señala que la Secretaría, previo acuerdo con las partes interesadas, fijará el tiempo máximo a que se sujetará cada intervención, pudiendo ampliar su participación por el tiempo que estime necesario. Los tiempos de intervención se determinan en la reunión previa con acuerdo de las empresas comparecientes.

El desarrollo de la Audiencia Pública, se divide en 6 fases que son las siguientes:

1. Apertura
2. Puntos a discusión y pruebas presentadas por la parte solicitante.
3. Réplicas de importadores, exportadores extranjeros y productores nacionales en ese orden o refutaciones.
4. Interrogatorios entre las partes.
5. Interrogatorios de la autoridad.
6. Cierre de la misma.

Inicialmente el Presidente de la Audiencia declarará “abierta la audiencia pondrá a discusión, las pruebas presentadas por la parte solicitante, otorgará el uso de la palabra por dos ocasiones a los importadores, exportadores extranjeros y productores nacionales, en el orden mencionado. Cada parte hará uso de la

palabra alternativamente, por dos veces respecto de las pruebas aportadas por las otras partes.¹²⁶

Con la apertura de la Audiencia Pública, el Presidente de la misma dará lectura a un documento denominado “Exposición Oral y Sucinta” mismo que contiene: a) los elementos de la solicitud, los medios probatorios de la práctica desleal tanto de valor normal y precio de exportación, así como sus ajustes y los elementos de daño y causalidad; b) la alusión a la publicación de la resolución de inicio; c) Las empresas comparecientes; d) la fecha de la publicación de las resoluciones de inicio, preliminar y de la determinación adoptada en ésta última, y e) los hechos esenciales.

Los hechos esenciales son un documento que prepara la autoridad investigadora y que se entrega en la audiencia previa a las partes, pero que en realidad es una descripción de aspectos técnicos que soportan la existencia de la práctica desleal y que hace referencia a las determinaciones adoptadas en las resoluciones de inicio y preliminar, sin embargo debe hacerse notar que los hechos esenciales que presenta la autoridad a las partes, no tienen un análisis técnico que sirvan de base para conocer si la autoridad investigadora, adoptará la decisión de aplicar o no medidas definitivas, por lo que no es de utilidad para que las partes defiendan sus intereses, con lo cual no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.9 del Acuerdo *Antidumping*.

De la lectura del artículo 168 del RLCE se desprende que los puntos a discusión en la audiencia pública serán objeto de argumentos refutatorios o interrogatorios de las partes interesadas, por lo que la Secretaría podrá requerir la repetición de las discusiones a efecto de esclarecer los puntos controvertidos, observándose las reglas de confidencialidad de la información previstas por la Ley y este Reglamento.

¹²⁶ *Ibidem*. Artículo 166 del RLCE, *Op. Cit.*, p. 86.

Así mismo, la autoridad investigadora en cumplimiento de los artículos 170 del RLCE y 6.3 del Acuerdo *Antidumping*, se encuentra obligada a transcribir una acta la cual deberá contener los por menores del desahogo de la audiencia, la cual debe ser firmada por los representantes de las partes interesadas y los funcionarios de la Secretaría que hayan participado en ella, y se remitirá al expediente administrativo del caso. Cabe destacar que dicha acta tiene el carácter de documento público, siempre y cuando no contenga información confidencial. En caso de que en la Audiencia Pública se hubiere vertido información confidencial entonces se elaborarán dos versiones del acta de audiencia pública una que será pública y otra confidencial.

El artículo 171 del RLCE establece que sólo durante los períodos de ofrecimiento de pruebas las partes interesadas podrán presentar la información, pruebas y datos que estimen pertinentes en defensa de sus intereses. Sin embargo, la Secretaría podrá acordar fuera del período probatorio la práctica, repetición o ampliación de cualquier prueba o diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario y sea conducente para el mejor conocimiento de la verdad sobre los hechos que se investiguen.

El artículo 165 del RLCE, dispone que la finalidad de la audiencia pública consiste en que las partes interesadas, y, en su caso sus coadyuvantes, interroguen y refuten a sus contrapartes, respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado. Así mismo por reforma del 22 de mayo de 2014, se extiende la celebración de la audiencia pública en los procedimientos que para tal efecto se prevean expresamente en el RLCE En este sentido, se refiere expresamente al procedimiento especial de compromisos de exportadores y gobiernos, elusión de cuotas compensatorias, medidas de salvaguarda y procedimiento para nuevos exportadores

Los artículos 163 y 165 del RLCE al determinar que las partes interroguen o refuten a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado, adoptan un criterio similar al establecido por el artículo 324

del CFPC de aplicación supletoria ya que dicho precepto establece que las pruebas presentadas en la audiencia pública no pueden ir más allá de los hechos controvertidos, y en caso de ser supervenientes estarán sujetas a la aceptación de la autoridad.

Por lo expuesto, en el caso de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 171 del RLCE, en tanto que la autoridad investigadora tiene facultades extraordinarias para acordar fuera del período probatorio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria y requerir información a efecto de llegar a conocer la verdad sobre los hechos que se investigan, en caso de que se requiera información adicional sobre la información, hechos y pruebas que fueron puestos a discusión en la audiencia pública, entonces deberá permitirse a las partes y contrapartes en el procedimiento que manifiesten lo que a su derecho convenga, a efecto de que no se vulnere su garantía de audiencia.

2.16 Alegatos

Concluida la Audiencia Pública, la Secretaría abrirá un período de alegatos en el que las partes interesadas podrán presentar por escrito sus conclusiones sobre el fondo o los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento. En los alegatos no se podrán aportar nuevos argumentos ni medios de prueba. En la práctica administrativa, el plazo para la presentación de alegatos se fija a los 8 días hábiles posteriores a la fecha de realización de la audiencia pública, es decir 8 días después de concluido el período probatorio de conformidad con el artículo 163 del RLCE. Cabe destacar que las reformas al artículo 172 del RLCE omitieron establecer dicho plazo para la presentación de los alegatos.

Los autores Héctor Vázquez Tercero y Adrián Vázquez Benítez, señalan que “a partir de los alegatos y pruebas recibidas, la autoridad goza de la facultad de indagar por su propia cuenta de los hechos controvertidos, para cuidar la protección del interés público. Para ello el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley previene que la Secretaría podrá acordar en todo tiempo, incluso fuera del

período probatorio (artículo 171 del Reglamento), la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, cuando se juzgue pertinente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos.¹²⁷

Al respecto, debe señalarse que independientemente de las disposiciones aludidas, el hecho de que la autoridad investigadora ejerza facultades indagatorias posteriores a la presentación de alegatos, dejaría en estado de indefensión a las partes interesadas en el procedimiento, lo cual vulneraría las garantías constitucionales establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que éstas no podrían manifestar lo que a su derecho convenga al haberse agotado las instancias procesales.

2.17 Resolución Final

Dentro de un plazo de 210 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio en el DOF, la autoridad investigadora deberá publicar la resolución final de la investigación *antidumping*.

Mediante dicha resolución final la autoridad investigadora puede adoptar las siguientes determinaciones:

- Imponer una cuota compensatoria definitiva.
- Revocar la cuota compensatoria provisional, o
- Declarar concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria.¹²⁸

La resolución final al igual que las resoluciones de inicio y preliminar deberán contener los elementos señalados por el artículo 80 de la LCE, y deberán someterse la opinión de la Comisión de Comercio Exterior conforme a lo establecido por los artículos 6º., 58 y 68 de la LCE y 9º. Fracción XIII del RLCE.

¹²⁷ VÁZQUEZ TERCERO, Héctor y VÁZQUEZ BENÍTEZ, Adrián, *Op. Cit.* p. 128.

¹²⁸ Ley de Comercio Exterior, Artículo 59, DOF 27 de julio de 1993, Ley de Comercio Exterior, *Op. Cit.* pp. 38 y 39.

El artículo 83 del RLCE en alusión al artículo 59 de la LCE, establece que la resolución final además de los datos contenidos en el artículo 80 de la LCE, en caso de que confirme la imposición de cuotas compensatorias definitivas deberá contener los siguientes elementos:

“A. El valor normal y precio de exportación obtenidos por la Secretaría, salvo que se trate de información que una parte interesada considere confidencial o comercial reservada.

B. Una descripción de la metodología que se siguió para la determinación del valor normal y el precio de exportación, y, en su caso, del monto de la subvención y de su incidencia en el precio de exportación, de conformidad con los Capítulos II y III del Título V de la Ley así como los artículos aplicables del Capítulo II del Título IV de este Reglamento, salvo que se trate de información que una parte interesada considere confidencial o comercial reservada.

C. El margen de discriminación de precios, las características y el monto de la subvención, así como la incidencia de ésta en el precio de exportación.

D. Una descripción del daño a la rama de producción nacional.

E. La explicación sobre el análisis que realizó la Secretaría de factores de daño previstos en la Ley y este Reglamento, así como de los otros factores que haya tomado en cuenta. Deberá identificar y explicar la importancia de cada uno de ellos en la resolución respectiva.

F. En su caso, el precio de exportación no lesivo a la producción nacional y una descripción del procedimiento para determinarlo.

G. El monto de las cuotas compensatorias definitivas que habrán de pagarse.

H. La mención de que se notificará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el cobro de las cuotas compensatorias definitivas, y

I. La fecha en que se sometió el proyecto de resolución a opinión de la Comisión y el sentido de ésta.

En caso de que se determine la inexistencia de prácticas desleales de comercio internacional, la mención de que concluye la investigación administrativa sin imponer cuotas compensatorias, así como la fecha en que se sometió el proyecto de resolución a opinión de la Comisión y el sentido en que ésta opinó.”¹²⁹

Anteriormente en la práctica administrativa en la resolución definitiva que impone o no cuota compensatoria definitiva, así como en la resolución preliminar por la cual se daba por terminada la investigación o se imponía o no cuota compensatoria provisional, la autoridad investigadora únicamente mencionaba si la Comisión de Comercio Exterior aprobó el contenido de la resolución y el resultado de la votación, es decir si dicha resolución fue aprobada por mayoría o por unanimidad, señalando los votos en contra. pero nunca transcribió el contenido de las opiniones emitidas por dicha Comisión,

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, estableció que la naturaleza jurídica de las resoluciones finales o definitivas *antidumping* es la de ser actos regla porque crean situaciones jurídicas impersonales y de carácter general, y están identificados con los actos materialmente legislativos y formalmente administrativos, ya que los emite la Administración Pública Federal centralizada para ello y no el poder legislativo.¹³⁰

2.18 Audiencia Conciliatoria

El artículo 61 de la LCE establece la posibilidad de que durante la investigación administrativa, las partes interesadas soliciten a la Secretaría de Economía la celebración de una audiencia conciliatoria con la finalidad de proponer fórmulas de solución y conclusión de la investigación, las cuáles deberán ser sancionadas por la Secretaría e incorporadas en la resolución respectiva que tendrá el carácter

¹²⁹ Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, Artículo 83, DOF 30 de diciembre de 1993, Ley de Comercio Exterior, *Op Cit.* pp. 114 y 115.

¹³⁰ “RESOLUCIONES DEFINITIVAS ANTIDUMPING. NATURALEZA JURIDICA.”, Tesis Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo Directo, 442/2003, Rosalinda Núñez Perea, 13 de enero de 2004, unanimidad de votos. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Febrero de 2005, p. 1777.

de resolución final. La resolución deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el DOF.

El segundo párrafo del artículo 86 del RLCE señala que cuando la Secretaría lo considere conveniente, podrá invitar a las partes interesadas a una audiencia conciliatoria sin que medie solicitud de parte interesada.

Presentada la solicitud para la celebración de la audiencia conciliatoria que se refiere el artículo 61 de la LCE, la Secretaría estudiará las fórmulas de solución propuestas y de proceder, convocará a los 5 días siguientes al de la admisión de la solicitud a las demás partes interesadas para que manifiesten sus opiniones dentro de los cinco días siguientes al de la convocatoria.

Las partes convocadas a una audiencia conciliatoria no están obligadas a participar en ellas, y si participan no estarán obligadas a aceptar las soluciones propuestas.¹³¹ La autoridad investigadora no podrá aceptar acuerdos, convenios o combinaciones que atenten contra la libre competencia o impidan de algún modo la competencia económica.¹³²

En la práctica administrativa el mecanismo de audiencia conciliatoria no ha rendido los resultados esperados debido a que la empresa productora o denunciante de las prácticas desleales de comercio internacional, lo que busca es que las importaciones no causen o amenacen causar daño a la producción nacional, por lo que el fin último de la investigación es la imposición de cuotas compensatorias a efecto de recuperar el mercado, competir bajo condiciones leales y evitar el daño o amenaza de daño a la producción nacional.

¹³¹ Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, artículo 87, DOF 30 de diciembre de 1993, Ley de Comercio Exterior *Op. Cit.*, p. 49.

¹³² *Ibidem.* artículo 88, DOF 30 de diciembre de 1993, Ley de Comercio Exterior *Op. Cit.*, p. 50.

2.19 Compromiso de Exportadores y Gobiernos

En el caso de *dumping* puede tener lugar el Compromiso de Exportadores y Gobiernos, mismo que consiste en que la empresa exportadora en el curso de la investigación, se puede comprometer voluntariamente a modificar sus precios o cesar sus exportaciones, en tal caso la Secretaría podrá suspender o dar por terminada la investigación sin imponer cuotas compensatorias. Dicho compromiso deberá ser evaluado por la Secretaría a efecto de determinar si con dicho compromiso o con otro análogo que se establezca es eliminado el efecto dañino de la práctica desleal. La Secretaria no procederá conforme a lo anterior a menos que haya determinado preliminarmente la existencia de la práctica desleal.¹³³

Si la Secretaría acepta el compromiso del exportador o del Gobierno interesado, dictará la resolución que proceda por medio de la cual se suspenderá o dará por terminada la investigación, y a ésta se incorporará el texto del compromiso asumido, y se remitirá a la Comisión de Comercio Exterior cuya opinión también deberá ser incluida. En caso de ser aprobada se publicará en el DOF y se notificará a las partes.¹³⁴

El artículo 74 de la LCE establece que la Secretaría podrá revisar periódicamente el cumplimiento del compromiso pactado periódicamente de oficio o a petición de parte. Si como consecuencia de la revisión la autoridad administrativa constata su incumplimiento, se restablecerá la investigación y, en su caso, se impondrá la cuota compensatoria que corresponda sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento mediante la publicación en el DOF de la resolución respectiva.

Otros lineamientos aplicables a los compromisos de exportadores consisten en:

¹³³ Ley de Comercio Exterior artículo 72, DOF 27 de julio de 1993, Ley de Comercio Exterior *Op. Cit.* p. 34.

¹³⁴ *Idem.* Artículo 73.

1. El compromiso de exportadores podrá ser presentado una vez que la Secretaría haya determinado preliminarmente la existencia de la práctica desleal, y hasta antes del cierre del periodo probatorio respectivo.¹³⁵

La reforma establecida el 22 de mayo de 2014, misma que considera que se interponga el compromiso una vez que se haya constada la existencia de la práctica desleal de maneja preliminar, es acorde a lo dispuesto por el artículo 8.2 del Acuerdo *Antidumping*.

2. Es aplicable en los procedimientos contra prácticas desleales de comercio internacional, incluyendo la revisión de cuota compensatoria definitiva. Lo anterior debido a que por efecto del artículo 99 segundo párrafo del RLCE a la revisión, se aplican las disposiciones comunes a los procedimientos de la investigación ordinaria entre ellas el compromiso de exportadores y gobiernos¹³⁶.
3. Únicamente podrán presentarlo por escrito las personas físicas o morales extranjeras debidamente acreditadas o sus Gobiernos, y en caso de que fuere presentado por el representante del exportador o del gobierno extranjero, requerirá poder especial o cualquier otro instrumento jurídico equivalente, sin el cual no se dará trámite a la solicitud.¹³⁷

Cabe destacar que la reforma al RLCE del 22 de mayo de 2014, derogó lo establecido por el artículo 112, mismo que a nuestro parecer fue erróneo, ya que dicho precepto establecía lo siguiente:

“Los exportadores o gobiernos extranjeros interesados podrán someter a consideración de la Secretaría compromisos cuya ejecución elimine las prácticas de discriminación de precios o de subvenciones y el daño o amenaza de daño causados a la producción nacional. En consecuencia los compromisos podrán consistir en:

- i. Modificación de precios

¹³⁵ Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, artículo 110, DOF 30 de diciembre de 1993, *Op. Cit.* p. 121.

¹³⁶ *Idem.* Artículo 111.

¹³⁷ *Idem.*

- ii. Eliminación de las causas que originan que el precio de exportación sea un precio subvencionado.
- iii. Limitar las exportaciones y suspender completamente las importaciones, en ambos casos mediante compromiso hecho por el gobierno extranjero ante la Secretaría por el volumen y periodos convenidos.
- iv. Limitar la subvención para la exportación de mercancías exportadas a México.
- v. Los demás que tengan efectos equivalentes a juicio de la Secretaría.¹³⁸

Consideramos que la derogación del citado artículo 112 es erróneo, ya que el artículo 8.1 del Acuerdo *Antidumping* claramente establece que “Se podrán suspender o dar por terminados los procedimientos sin imposición de medidas provisionales o derechos antidumping si el exportador comunica que asume voluntariamente compromisos satisfactorios de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones a la zona en cuestión a precios dumping, de modo que las autoridades queden convencidas de que se elimina el efecto perjudicial del dumping.”¹³⁹

En este sentido, el artículo 112 del RLCE ya derogado, establecía los supuestos por los cuáles el exportador podría asumir voluntariamente los compromisos satisfactorios de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones a la zona en cuestión a precios *dumping*, fortaleciendo así lo dispuesto por el artículo 8.1 del Acuerdo *Antidumping*.

2.19.1 Aceptación o rechazo del Compromiso de Precios

Los factores que deben ser considerados para la aceptación o rechazo del compromiso de precios son:

¹³⁸ Texto del Artículo 112 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, antes de su derogación el 22 de mayo de 2014.

¹³⁹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales—Los Textos Jurídicos, *Op. Cit.* p. 190.

- I. Si el compromiso asumido causa un impacto adverso, mayor que el que pudieran causar las cuotas compensatorias, en los precios relativos al consumidor y en la oferta de la mercancía.
- II. El impacto del compromiso en los intereses económicos internacionales del país.
- III. El impacto relativo del compromiso en la competitividad de la industria nacional que produce la mercancía idéntica o similar, así como en el empleo y en la inversión en esa industria, y
- IV. El que los exportadores se encuentran sujetos a investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional o estén afectados por cuotas compensatorias o medidas equivalentes, en el país o en el extranjero.
- V. No serán aceptados aquellos compromisos cuya verificación no resulte factible, sean de realización incierta a juicio de la Secretaría o impliquen acuerdos, convenios o combinaciones que atenten contra la libre concurrencia o impidan de algún modo la competencia económica.¹⁴⁰
- VI. En caso de que se acepte o rechace el compromiso del exportador o gobierno extranjero interesados, la Secretaría deberá establecer en la resolución final que corresponda la forma y los términos en que deberá ser cumplido el compromiso asumido, precisando si por virtud de él queda suspendido o concluido el procedimiento de que se trate y, en su caso, los fundamentos y motivos del rechazo. La resolución se publicará en el DOF y se notificará a las partes interesadas.¹⁴¹

Cabe destacar que la reforma del 22 de mayo de 2014, eliminó del último párrafo del artículo 115 del RLCE mismo que señalaba que la resolución final que contenía los términos y en su caso la aprobación o rechazo del compromiso de precios, debía de ser sometida a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior,

¹⁴⁰ *Ibidem.* Artículo 114, *Op. Cit.*, p.p. 61 y 62.

¹⁴¹ *Idem.* Artículo 115

lo cual va en contra de lo dispuesto por el artículo 9 fracción XIV de la LCE relativo a las funciones de dicha Comisión, misma que consiste en que dicha Comisión debe aprobar los proyectos de resolución en los que la Secretaría aceptando el compromiso de exportadores o de gobiernos extranjeros, suspenda o termine una investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional.

2.20 Procedimiento de Revisión de Cuota Compensatoria Definitiva

“Las cuotas compensatorias definitivas podrán revisarse anualmente a petición de parte o en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría, independientemente de que dichas cuotas se encuentren sujetas a un mecanismo alternativo de solución de controversias o a un procedimiento administrativo o judicial.

En todo caso, las resoluciones que declaren el inicio y la conclusión de la revisión deberán notificarse a las partes interesadas de que se tenga conocimiento y publicarse en el DOF. En el procedimiento de revisión las partes interesadas tendrán participación y podrán asumir los compromisos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley.

Las resoluciones correspondientes que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas tendrán también el carácter de resoluciones finales y se someterán previamente a la opinión de la Comisión.”¹⁴²

Con motivo de la reforma del 22 de mayo de 2014, el artículo 99 del RLCE se modificó de la siguiente forma:

“La Secretaría llevará a cabo una revisión con motivo de un cambio de las circunstancias por las que se determinó:

- I. La Cuota compensatoria definitiva: o
- II. La existencia de discriminación de precios o, en su caso de la subvención, y/o

¹⁴² Ley de Comercio Exterior. Artículo 68, DOF 27 de julio de 1993, Ley de Comercio Exterior, *Op. Cit.* p. 33.

III. El daño a la rama de la producción nacional

En el procedimiento de revisión de cuotas compensatorias definitivas se observarán las disposiciones de procedimiento previstas en la Ley y en este Reglamento, relativas al inicio de los procedimientos, resolución preliminar, resolución final, audiencia conciliatoria, cuotas compensatorias, compromisos de exportadores y gobiernos, pruebas, alegatos, audiencias públicas, reuniones técnicas de información, notificaciones, verificaciones, y otras disposiciones comunes a los procedimientos.”¹⁴³

La reforma del 22 de mayo de 2014 a dicha disposición obedece a que la citada disposición no aplicaba correctamente lo dispuesto por el artículo 11.2 del Acuerdo *Antidumping* de 1994 en tanto éste ordena:

“Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para contrarrestar el dumping, (a) si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volvería a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado o ambos aspectos.....”¹⁴⁴. En este sentido tal como se estableció en el panel de US-DRAMS no hay nada en el texto del artículo 11.2 del Acuerdo *Antidumping* que explícitamente limite a un miembro para presentar un análisis y lleve a cabo un análisis prospectivo, cuando conduzca una revisión en términos del artículo 11.2 de revisión.¹⁴⁵

2.20.1 Justificación y objeto

El procedimiento de revisión de cuota compensatoria definitiva se justifica con el cambio de las circunstancias por las que se determinó: a) la cuota compensatoria definitiva; b) la existencia de discriminación de precios o, en su caso de la subvención, y/o c) el daño a la rama de la producción nacional.

¹⁴³ Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, Artículo 99, DOF 30 de diciembre 1993, *Ley de Comercio Exterior*, Op. Cit. p.119.

¹⁴⁴ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales—Los Textos Jurídicos, Op. Cit. . pp. 195 y 196.

¹⁴⁵ WTO/WTO Analytical index Guide to WTO Law and Practice- *Antidumping* Agreement, Artículo 11.2 punto 741, último párrafo, véase en https://www.wto.org/english/res_e/booksp_e/analytic_index_e/analytic_index_e.htm.

Podrán solicitar la revisión, las partes interesadas que hayan participado en el procedimiento ordinario que haya dado lugar a la cuota compensatoria definitiva, o cualquier otra parte que sin haber participado en dicho procedimiento acredite su interés jurídico.

El Artículo 105 del RLCE reformado el 22 de mayo de 2014, establece que “si en la revisión se resuelve que no existe margen de discriminación de precios o monto de la subvención, no se aplicará la cuota compensatoria y la Secretaría podrá llevar a cabo una revisión de oficio. En caso de que en la revisión se determine que las importaciones se realizaron en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones, la Secretaría establecerá las cuotas compensatorias conforme a los resultados de dicha revisión.”¹⁴⁶

Antes de la reforma, si en la revisión se resolvía la no existencia de la discriminación de precios, la autoridad procedía a la revocación de la cuota y se llevaba a cabo la revisión de oficio cada tres años en el mes aniversario.

El solicitante de la revisión deberá aportar la información, y las pruebas pertinentes que justifiquen su petición y se añade el principio de que las partes interesadas tendrán la obligación de acompañar a su solicitud, debidamente contestados, los formularios que establezca la Secretaría.

El artículo 105 del RLCE ya reformado permite que en caso de que en la revisión se determine que las importaciones se realizaron en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones, la Secretaría establecerá las cuotas compensatorias conforme a los resultados de dicha revisión. Igualmente el artículo 106 del RLCE también reformado, permite que “si en la revisión resultan márgenes de discriminación de precios o montos de subvenciones diferentes a los establecidos en el último procedimiento por el que se determinó su existencia, se impondrán nuevas cuotas compensatorias que se impondrán a las anteriores. Las

¹⁴⁶ Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, Artículo 105, DOF 30 de diciembre 1993, Ley de Comercio Exterior, *Op. Cit.* p. 120.

cuotas señaladas tendrán el carácter de definitivas y podrán revisarse en los términos de la Ley y del Reglamento.”¹⁴⁷

2.21 Recurso de Revocación y Mecanismos de Solución de Controversias

El artículo 94 de la LCE establece que el recurso administrativo de revocación se interpondrá en contra de las resoluciones que versen sobre los actos de aplicación o cobro de las cuotas compensatorias definitivas, por lo que el recurso se impondrá ante el Servicio de Administración Tributaria SAT. Mientras que en el caso de que se interponga ante las resoluciones que impongan cuotas o medidas compensatorias definitivas o los casos específicos de determinaciones administrativas con motivo de los procedimientos contra prácticas desleales de comercio internacional se establecerán ante la Secretaría de Economía.¹⁴⁸ En caso de que el recurso impugne tanto la determinación como la aplicación de la cuota compensatoria, el recurso deberá interponerse ante la autoridad que determinó las cuotas compensatorias, es decir ante la Secretaría de Economía.¹⁴⁹ El objeto del recurso de revocación será revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada, y el fallo que se dicte contendrá la fijación del acto reclamado, los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos de resolución.

El recurso de revocación se tramitará y resolverá conforme a las disposiciones del CFF, siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ¹⁵⁰. Las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación o aquellas que lo tengan por no interpuesto, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante juicio que se substanciará conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación (CFF) y la Ley Orgánica de Tribunal de Justicia

¹⁴⁷ *Idem.* Artículo 106.

¹⁴⁸ Ley de Comercio Exterior, Artículos 94 fracción V, y último párrafo, y 96 Fr. I, DOF 27 de julio 1993, *Ley de Comercio Exterior Op. Cit.*, p.p. 56, 57 y 58.

¹⁴⁹ *Idem.*

¹⁵⁰ *Idem.* Artículo 95 segundo párrafo.

Fiscal y Administrativa, siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio de nulidad ante dicho tribunal.¹⁵¹

El plazo para interponer el recurso de revocación es dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación del acto impugnado conforme a lo establecido en el artículo 121 del CFF.

El artículo 97 de la LCE establece que en relación a las resoluciones y actos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 94 de la LCE, cualquier parte interesada podrá optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados comerciales de los que México, sea parte. Al respecto las reglas aplicables son:

- No procederá el recurso de revocación y juicio de nulidad contra dichas resoluciones, ni contra la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de dichos mecanismos alternativos. La parte que acuda a dicha opción, se entenderá que acepta la resolución que resulte del mecanismo alternativo de solución de controversias.
- Sólo se considerará como final la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias. Las partes interesadas que acudan a un mecanismo alternativo de solución de controversias o, en su caso, las partes interesadas sujetas al pago de cuota compensatoria que podrían modificarse en virtud de tal mecanismo, podrán garantizar las cuotas compensatorias definitivas en los términos de la fracción III del artículo 98 de la LCE. En caso de que la cuota compensatoria determinada en las revisiones administrativas sea menor que la vigente al momento en que se inicie el mecanismo alternativo de solución de controversias, deberán garantizar o pagar la diferencia entre dichas cuotas en tanto dicho mecanismo no resuelva de forma definitiva, y
- Se observará lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.”¹⁵²

¹⁵¹ *Idem.* Artículo 95 3er. párrafo.

Adicionalmente, el artículo 98 de la LCE establece que los recursos de revocación relacionados con las resoluciones a que aluden las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 94 de la LCE, se sujetarán a las siguientes reglas:

- Cuando las resoluciones sean recurribles mediante mecanismos de solución de controversias, el plazo para interponer el recurso de revocación no empezará a correr sino hasta que haya transcurrido el previsto en el tratado internacional de que se trate para interponer el mecanismo alternativo de solución de controversias.
- Cuando dichas resoluciones sean recurribles mediante mecanismos de solución de controversias pactados por México en tratados internacionales, el recurrente que opte por el recurso de revocación deberá cumplir, además, con las formalidades previstas en el tratado internacional de que se trate.
- Las partes interesadas que acudan al recurso de revocación, al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o a los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere esta Ley, podrán garantizar el pago de las cuotas compensatorias definitivas, en los términos del CFF, siempre que la forma de la garantía correspondiente sea aceptada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.¹⁵³

¹⁵² *Ibidem.* Artículo 97, p.p. 58 y 59.

¹⁵³ *Ibidem.* Artículo 98 p.p. 59 y 60.

CAPITULO III

3. Disposiciones de Procedimiento del Acuerdo *Antidumping* del GATT de 1994 y su implementación.

El Acuerdo *Antidumping*, es parte de los Acuerdos concertados durante la Ronda Uruguay del GATT la cual tuvo una duración de 1986 a 1994, en esencia su antecedente inmediato es el Acuerdo *Antidumping* negociado en la Ronda Tokio de 1964 a 1967.

El Acuerdo *Antidumping* se publicó en el DOF el 30 de diciembre de 1993 y entró en vigor el 1o. de enero de 1995. Por otra parte cabe señalar que la LCE se publicó en el DOF del 27 de julio de 1993 y su reglamento el 23 de diciembre de 1993, ambos entraron en vigor el día posterior a su fecha de publicación.

Dicho Acuerdo introdujo las siguientes modificaciones que afectan al procedimiento de investigación *antidumping*:

1. Se detallan mayores reglas para calcular el monto de *dumping*.
2. Se detallan los procedimientos para iniciar y conducir las investigaciones *antidumping*, así con ello se pretende asegurar las condiciones para asegurar que todas las partes interesadas les sea dada la oportunidad para presentar evidencias.
3. Las reglas en la implementación y duración de las medidas *antidumping* son normalmente de cinco años.
4. Se establecen estándares particulares para el establecimiento de paneles con motivo de disputas *antidumping*.
5. El acuerdo establece la obligación de los miembros para que informen al Comité de Prácticas *Antidumping* en forma detallada y expedita sobre las acciones preliminares y finales adoptadas. Los Estados deben elaborar

reportes de las investigaciones dos veces al año. En caso de existir diferencias los miembros deberán celebrar consultas.

3.1 Legitimidad de aplicación del Acuerdo

El Artículo 1 del Acuerdo *Antidumping* señala:

“Sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el Artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Las siguientes disposiciones regirán la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 siempre que se tomen medidas de conformidad con las leyes o reglamentos antidumping.”¹⁵⁴

El artículo 1 del Acuerdo *Antidumping*, condiciona la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho Acuerdo, siempre que se tomen medidas de conformidad con las leyes y reglamentos *antidumping* de los países miembros. Lo anterior establece la necesidad de la implementación o aplicación de los principios del Acuerdo, en las legislaciones contra prácticas desleales de comercio internacional de los países miembros de la OMC.

El Acuerdo *Antidumping*, constituye la normatividad internacional aplicable a las investigaciones en la materia por parte de los países miembros de la OMC, y a la vez condiciona su aplicación a que las medidas que se adopten se sujeten a las leyes y reglamentos de carácter local.

Los estados miembros de la OMC deberán observar las disposiciones del Acuerdo *Antidumping*, las cuales constituyen garantías procesales mínimas que deberán

¹⁵⁴ Organización Mundial de Comercio, Los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Internacionales- Los Textos Jurídicos, Ed. Secretaría del GATT, 1ª. ed. Ginebra, Suiza, 1994, p. 175.

contener las disposiciones en la materia de carácter local, para que las medidas provisionales y finales que adopten los Estados sean válidas.

El propósito del presente capítulo es analizar las disposiciones del procedimiento de investigación que establece el Acuerdo *Antidumping*, y marcar las posibles diferencias que puedan incidir en cuanto a la regulación del procedimiento *antidumping* establecida por la LCE y su reglamento.

3.2 Autoridad Investigadora

El Acuerdo *Antidumping* señala que la “iniciación de una investigación”, es el trámite por el que un miembro inicia o comienza formalmente una investigación según lo dispuesto por el artículo 5. El artículo 5 del Acuerdo *Antidumping*, se refiere al inicio y procedimiento de una investigación *antidumping*.

La nota al pie no. 1 del Acuerdo *Antidumping*, señala que en términos del Acuerdo corresponde a las “autoridades del nivel superior adecuado” iniciar el procedimiento *antidumping*.¹⁵⁵

“La Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía en lo sucesivo UPCI, es la autoridad del nivel superior adecuado para “conocer, tramitar y resolver los procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional .y medidas de salvaguarda previstos en el Título VII de la Ley de Comercio Exterior y demás disposiciones jurídicas aplicables, incluidos los tratados comerciales internacionales suscritos por México.”¹⁵⁶

3.3 Debido Proceso en el Procedimiento *Antidumping*

La OMC establece como uno de los principios fundamentales el de Transparencia que consiste en que “los países hagan que sus reglas de comercio sean claras y transparentes en tanto sea posible. Muchos de los Acuerdos de la OMC requieren que los gobiernos revelen sus políticas y prácticas públicamente dentro del país o

¹⁵⁵ *Idem.*

¹⁵⁶ Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, Art. 15 fracción I, D.O.F. 22 de noviembre de 2012 en <http://www.correduriapublica.gob.mx/correduria/archivos/Norma122.pdf>.

por notificación a la OMC. El mecanismo regular de examen de las políticas nacionales de comercio a través del Mecanismo de Revisión de las Políticas Comerciales provee un significado adicional para alentar la transparencia en ambos niveles doméstico y multilateral.”¹⁵⁷

El Acuerdo *Antidumping* establece las garantías mínimas que deben ser observadas en el desahogo de los procedimientos administrativos de naturaleza *antidumping*, mismos que debe aplicar cada uno de los países miembros y a los cuales deben ceñirse los ordenamientos locales aplicables, con lo que se cumple con el principio de transparencia.

3.4 Rama de Producción Nacional

El artículo 4.1 del Acuerdo *Antidumping*, define a la rama de producción nacional, y señala “se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.”¹⁵⁸

El mismo artículo prevé dos situaciones especiales:

- i) La rama de la producción nacional se referirá al resto de los productores, en el caso de que unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto *dumping*.
- ii) En circunstancias excepcionales, el territorio de un Miembro podrá estar dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta sí: a) los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y b) en ese mercado la

¹⁵⁷ Organización Mundial de Comercio, *Understanding The WTO-Trading Into The Future*, 3rd. edition, Ed. World Trade Organization, Geneva 2003 p. 12.

¹⁵⁸ Organización Mundial de Comercio, Los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Internacionales- Los Textos Jurídicos, *Op..Cit.* p. 175.

demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio. En estas circunstancias, se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la rama de producción nacional total siempre que haya una concentración de importaciones objeto de *dumping* en ese mercado aislado y que, además, las importaciones objeto de *dumping* causen daño a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producción en ese mercado.

El artículo 4.3 establece que: “cuando dos o más países hayan alcanzado, de conformidad con las disposiciones del apartado a) del párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994, un grado de integración tal que ofrezcan las características de un solo mercado unificado, se considerará que la rama de producción de toda la zona integrada es la rama de producción nacional a que se refiere el párrafo 1.”¹⁵⁹ Estas disposiciones de rama de producción nacional se vinculan con lo dispuesto por el artículo 3.6 del mismo Acuerdo, en tanto éste se refiere a las importaciones objeto de *dumping* en relación con la producción nacional del producto similar.

El artículo 40 primer párrafo de la LCE establece que para la determinación de la existencia de daño, se entenderá por rama de la producción nacional el total de los productores nacionales de las mercancías idénticas o similares, o aquellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total. Dicha disposición incorpora el principio establecido en el artículo 4.1 del Acuerdo *Antidumping*.

El inciso i) del artículo 4.1 del Acuerdo *Antidumping*, se materializa en el párrafo segundo del artículo 40 de la LCE al señalar éste, que cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos

¹⁵⁹ *Ibidem.*, p. 182.

importadores de la mercancía objeto de discriminación de precios o de subvenciones, la expresión de rama de producción nacional podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.

El párrafo tercero del mencionado artículo 40 va mas allá del Acuerdo *Antidumping*, ya que determina que cuando la totalidad de los productores estén vinculados a los exportadores o importadores o sean ellos mismos importadores de la mercancía, objeto de discriminación de precios o de subvenciones, se podrá considerar como rama de producción nacional al conjunto de los fabricantes de la mercancía producida en la etapa inmediata anterior de la misma línea continua de producción.

3.5 Solicitud de inicio de investigación

El artículo 5.1 del Acuerdo *Antidumping* establece que salvo en el caso previsto en el párrafo 6 mismo que se refiere al inicio de oficio de una investigación, las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto *dumping* se iniciarán previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella. El artículo 5.6 del Acuerdo *Antidumping*, prevé que en circunstancias especiales la autoridad competente podrá iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita de la rama de la producción nacional, es decir de oficio y sólo se llevará a cabo cuando se tengan pruebas suficientes de los elementos constitutivos del *dumping* (*dumping*, daño y su relación causal) conforme a lo prescrito por el artículo 5.2 del Acuerdo *Antidumping*, que justifiquen el inicio de la investigación.

Para efecto de la regulación interna, las disposiciones relativas al inicio de un procedimiento de investigación *antidumping* ya sea de oficio o a solicitud de parte, se encuentran, contenidas en los artículos 49 y 50 de la LCE, el artículo 50 del mismo ordenamiento señala quiénes pueden presentar la solicitud de inicio siendo los productores de mercancías idénticas o similares; el porcentaje de la representatividad de la producción nacional; los argumentos que sustenten la aplicación de cuotas o medidas compensatorias; los requisitos que fije el Reglamento y los formularios que establezca la Secretaría.

3.5.1 Representatividad de la producción nacional

El artículo 5.4 del Acuerdo *Antidumping*, establece que la solicitud de inicio de investigación, se considerará como hecha por la rama de la producción nacional o en nombre de ella, cuando este apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total de la producción nacional del producto similar producido por la parte de la rama de la producción nacional que apoye o se oponga a la solicitud. La misma disposición prevé el supuesto en el que los productores nacionales apoyen la solicitud de inicio de investigación *antidumping*, caso en el cual deberán representar por lo menos el 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

El artículo 50 de la LCE, establece el principio de representatividad únicamente para cuando la solicitud de inicio sea apoyada por los productores nacionales solicitantes, y en ese sentido recoge el porcentaje mínimo del 25 por ciento de participación en la producción nacional, por lo que transcribe el segundo supuesto del artículo 5.4 del Acuerdo *Antidumping*. Así, las reformas al artículo 50 de la LCE no contemplaron la aplicación del principio de más del 50 por ciento de la producción total de la producción nacional del producto similar cuando la solicitud sea apoyada por la rama de la producción nacional, lo cual constituye una grave violación al Acuerdo *Antidumping*.

A partir de la reforma al artículo 50 de la LCE del 13 de marzo de 2003, se permite a las organizaciones legalmente constituidas que presenten la solicitud de inicio de investigación *antidumping*, así las Cámaras o Asociaciones de productores tales como la Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA), la CONCANACO, la Cámara Nacional de la Industria Farmacéutica (CANAINFARMA), la Cámara Nacional de la Industria del Acero (CANACERO) y la Cámara Nacional de la Industria Azucarera y Alcohólica, entre otras, han comparecido a solicitar el inicio de investigación *antidumping* a nombre de la rama de la producción nacional, en tanto que las integran una buena parte

de los productores del sector al cual representan y participan en la defensa de los intereses particulares de sus socios.

En la práctica administrativa, para corroborar la representatividad de 2 o más productores nacionales, así como cuando la solicitud sea presentada por la rama de producción nacional, la autoridad investigadora deberá llevar a cabo el examen de grado de apoyo o de oposición a la solicitud, a efecto de que se verifique si las empresas o bien la rama de la producción nacional, cubre los porcentajes de participación en la producción de la mercancía que se trate ya sea en un 25 o 50 por ciento, según sea el caso.

En la práctica administrativa la representatividad de las empresas productoras nacionales y de la Rama de la Producción Nacional, se puede acreditar en el caso de los primeras con las constancias expedidas por las Cámaras o Asociaciones Industriales a la que pertenezca la empresa solicitante y en el caso de la segunda con los estatutos y escrituras constitutivas de dichas Cámaras, Asociaciones o Confederaciones Industriales. Sin embargo, los porcentajes de participación manifestados deberán estar soportados con la información económica y financiera que se presente en el curso de la investigación. En el caso de que en la investigación *antidumping* se presente alguna empresa considerada como coadyuvante, misma que no solicitó el inicio de la investigación pero tiene interés jurídico en la misma, el porcentaje de participación que tenga dicha empresa también servirá para acreditar el grado de apoyo a la representatividad de la producción nacional.

En el caso de investigaciones *antidumping* en donde la mercancía importada sea originaria de países que no sean miembros de la OMC, únicamente podrá exigirse a la empresa productora nacional que su porcentaje de participación en la producción nacional sea del 25 por ciento conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la LCE. .

3.5.2 Partes interesadas

El artículo 6.11 del Acuerdo *Antidumping* considera como partes interesadas para efecto de la investigación a:

“I Los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores, o importadores de ese producto.

II. El gobierno del miembro exportador.

III. Los productores del producto similar en el miembro importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del miembro importador. Esta enumeración no impedirá que los miembros permitan la inclusión como partes interesadas de partes nacionales o extranjeras distintas de las indicadas supra.”¹⁶⁰

El párrafo primero del artículo 6.11 del Acuerdo *Antidumping*, habla de asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en la que la mayoría de los miembros sean exportadores o importadores de ese producto, al respecto no es común que se acrediten como parte interesada las asociaciones o agrupaciones gremiales de importadores y exportadores.

Adicionalmente, el artículo 6.12 del Acuerdo *Antidumping* señala:

“Las autoridades darán a los usuarios industriales del producto objeto de investigación, y a las organizaciones de consumidores representativas en los casos en los en que el producto se venda normalmente al por menor, la oportunidad de facilitar cualquier información que sea pertinente para la investigación en relación con el dumping, con el daño, y la relación de causalidad entre uno y otro.”¹⁶¹

Tal como establece el artículo 6.12 del Acuerdo *Antidumping*, los usuarios industriales o las organizaciones de consumidores representativas no son partes

¹⁶⁰ *Ibidem*, p.189.

¹⁶¹ *Idem*.

interesadas, por lo que la participación de dichos organismos en el procedimiento se concreta a presentar la información que les requiera la autoridad investigadora, por lo que no gozan de mayores derechos en el transcurso de la investigación, y se les otorga el carácter de no partes, sin embargo es común que dicha información llega a tener tal importancia que puede ser determinante para la imposición o no de cuotas compensatorias.

El artículo 51 de la LCE señala que se considerará como parte interesada a los productores solicitantes, importadores y exportadores de la mercancía objeto de investigación, así como a las personas morales extranjeras que tengan un interés directo en la investigación de que se trate y aquéllas que tengan tal carácter en los tratados y convenios internacionales.

Resulta incompleta la relación que de partes interesadas hace el artículo 51 de la LCE, ya que no recoge la totalidad de los principios contenidos en el artículo 6.11 del Acuerdo *Antidumping*, por lo siguiente:

- No considera como parte interesada a los gobiernos extranjeros de donde son originarias las mercancías de origen, no cumpliendo con la fracción II del artículo 6.11 del Acuerdo *Antidumping*, y deja a un lado a los exportadores productores, con lo cual no se recoge el principio contenido en el inciso III de dicho artículo.
- No define o establece lineamientos de lo que debe entenderse por interés directo en la investigación, inclusive dicha noción no se contiene en el RLCE. Dicho interés directo se dificulta en tanto la carga de la prueba para demostrarlo recae en las empresas productoras, importadoras o exportadoras, usuarios industriales, etc.
- No reconoce la calidad de parte interesada a los usuarios industriales.

3.5.3 Inicio del Procedimiento

Tal como se establece en los artículos 5.1 y 5.6 del Acuerdo *Antidumping*, el inicio de una investigación *antidumping* puede ser de oficio o a petición de parte. Sin embargo, el artículo 5.2 señala que no podrá considerarse que para cumplir los

requisitos de *dumping*, daño y su relación causal, no basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes. El artículo 5.2 señala que la investigación sólo la llevará adelante cuando tenga pruebas suficientes, que justifiquen el inicio de la investigación.

Los principios contenidos en los artículos 5.2 y 5.6 del Acuerdo *Antidumping*, se recogen en los artículos 50 y 54 primer párrafo de la LCE, en tanto la solicitante deberá manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad los argumentos justificativos de la necesidad de aplicar cuotas compensatorias. Adicionalmente debe acompañar el formulario de investigación emitido por la Secretaría, el cual deberá contener la información establecida en el artículo 75 del RLCE. La solicitud deberá contener los requisitos de similitud de producto y representatividad de los solicitantes establecidos en el artículo 50 de la LCE.

El artículo 5.2 del Acuerdo *Antidumping* establece que “la solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:

- “i) Identidad del solicitante y descripción realizada por el mismo del volumen y valor de la producción nacional del producto similar. Cuando la solicitud escrita se presente en nombre de la rama de producción nacional, en ella se identificará la rama de producción en cuyo nombre se haga la solicitud por medio de una lista de todos los productores nacionales del producto similar conocidos (o de las asociaciones de productores nacionales del producto similar) y, en la medida posible, se facilitará una descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar que representen dichos productores;
- II) Una descripción completa del producto presuntamente objeto de dumping, los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate;

III) Datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación (o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o a terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto) así como sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio del miembro importador;

IV) Datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según vengan demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, tales como los enumerados en los párrafos 2 y 4 del artículo 3.”¹⁶²

Puede interpretarse que los elementos descritos son los elementos mínimos que deberá contener la solicitud de inicio de investigación de acuerdo con el Art. 5.2 del Acuerdo *Antidumping*, mientras que el art. 75 del RLCE enumera los mismos requisitos pero éstos deben estar contenidos en formulario oficial de investigación.

El artículo 5.3 del Acuerdo *Antidumping*, establece que “las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación.” El artículo 49 de la LCE establece que los procedimientos contra prácticas desleales (*dumping* y subvenciones), se iniciarán de oficio en

¹⁶² *Ibidem*. pp.183 y 184.

circunstancias especiales cuando la Secretaría tenga pruebas suficientes de la discriminación de precios o de subvenciones.

De lo anterior se desprenden dos situaciones: 1) el Acuerdo *Antidumping*, no obliga a que el productor nacional conteste el formulario oficial de investigación que señala el artículo 54 de la LCE y 2) la información razonablemente al alcance del productor o rama de la producción nacional, sería suficiente para que de acuerdo al artículo 5.2 del Acuerdo *Antidumping*, se aceptara la solicitud y se diera inicio al procedimiento.

En el sistema *antidumping* mexicano la valoración de los argumentos y pruebas presentados por la solicitante se hace con los elementos aportados en el formulario oficial de investigación, con fundamento en el artículo 54 de la LCE.

En conclusión el Acuerdo *Antidumping* establece un mecanismo mediante el cual con la sola presentación de la solicitud de inicio de investigación se puede determinar la suficiencia de la información presentada probatoria de la existencia de *dumping*.

En el sistema *antidumping* mexicano con la presentación de la solicitud de inicio de investigación y la respuesta correcta a la prevención por la empresa solicitante, la autoridad investigadora cuenta con todos los elementos para aplicar el principio de la suficiencia de las pruebas, mismo que se ve reflejado en la determinación que realiza la autoridad para publicar la resolución de inicio de investigación. El artículo 5.7 del Acuerdo *Antidumping* determina que las pruebas de la existencia del *dumping* y del daño se examinarán en el momento de decidir si se inicia o no una investigación.

3.5.4 Desechamiento de la solicitud

El artículo 5.8 del Acuerdo *Antidumping*, prevé dos supuestos por los cuales la solicitud de inicio de investigación deberá ser rechazada por la autoridad investigadora:

- No-existencia de pruebas suficientes del *dumping* o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso, y
- cuando la autoridad determine que el margen de *dumping* es *de minimis*, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de *dumping* o el daño son insignificantes, por lo que deberá ponerse de inmediato fin a la investigación.

En la legislación interna, el artículo 52 fracción III de la LCE señala que si la solicitud no cumple con los requisitos de la legislación aplicable se desechará a través de la resolución respectiva.

3.5.5. Publicidad de la investigación

El Acuerdo *Antidumping* maneja el término de publicidad de la investigación, lo cual se refiere a la notificación de la resolución de inicio de investigación.

El Acuerdo *Antidumping* dispone en su artículo 5.5:

“A menos que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, las autoridades evitarán toda publicidad acerca de la solicitud de iniciación de una investigación. No obstante, después de recibir una solicitud debidamente documentada y antes de proceder a iniciar la investigación, las autoridades lo notificarán al gobierno del Miembro exportador interesado.”¹⁶³

El artículo 142 del RLCE prescribe que la Secretaría deberá notificar oportunamente por escrito a las partes interesadas las resoluciones dictadas con motivo del procedimiento *antidumping*. El artículo 53 de la LCE, señala que la autoridad investigadora a partir del día siguiente a aquél en que se publique la

¹⁶³ *Ibidem.* p. 85.

resolución de inicio en el DOF, deberá notificarla a las partes interesadas de que tenga conocimiento, para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga.

En el caso concreto establecido por el artículo 5.5 del Acuerdo *Antidumping* la “publicidad” previa al miembro exportador hecha antes del inicio de investigación *antidumping* constituye un aviso y no una notificación, en tanto que a partir de la misma no se genera ni corren términos de actividad procesal, adicionalmente antes del inicio de la investigación no se puede considerar al país exportador como parte interesada.

3.5.6 Derecho de Audiencia

El artículo 6.1 del Acuerdo *Antidumping* establece que se dará a todas las partes interesadas en una investigación *antidumping* aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que estime pertinentes, dicho artículo se relaciona con el artículo 6.2 que establece que:

“Durante la investigación Antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad, se habrán de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa. Las partes interesadas tendrán también derecho, previa justificación, a presentar otras informaciones oralmente.”¹⁶⁴

Algunos autores consideran que las disposiciones del debido proceso es un derecho básico de las partes mismo que se contiene en toda la investigación y se encuentra en varias de las disposiciones del Acuerdo *Antidumping*,

¹⁶⁴ *Ibidem.* pp. 186 y 187.

estableciéndose en el artículo 6.2 del Acuerdo el principio general de que las partes interesadas tendrán plena oportunidad para la defensa de sus intereses.¹⁶⁵

La aplicación de la disposición anterior, se refleja en los siguientes artículos de la LCE y su reglamento, mismos que establecen diversas disposiciones relacionados con el derecho de audiencia y el debido proceso durante el desahogo del procedimiento, pruebas y periodos probatorios contenidos en los artículos 53 segundo párrafo y 82 de la LCE, 162, 164, 171 del RLCE, presentación de contra argumentaciones y réplicas 164 del RLCE, y alegatos, 82 párrafo tercero de la LCE y 172 del RLCE, reuniones técnicas de información artículos 84 y 85 del RLCE, suministro de información presentada a las contrapartes artículo 56 de la LCE y 140 del RLCE, y audiencia pública en los artículos 81 de la LCE y 165 a 170¹⁶⁶ del RLCE.

Respecto del principio por el cual se debe salvaguardar la protección de la información confidencial, y la conveniencia de las partes, la LCE y su reglamento, establecen reglas específicas de protección a la información confidencial, comercial reservada y, requisitos especiales para que los representantes de las contrapartes soliciten y tengan acceso a la información confidencial, lo cual se encuentra regulado en los artículos 80 de la LCE, 149 a 153, 155 a 157, y 158 a 161 del RLCE.

Por último, el artículo 6.2 del Acuerdo *Antidumping* hace referencia a que las partes interesadas tendrán también derecho, previa justificación, a presentar otras informaciones oralmente, dicha disposición deberá interpretarse conjuntamente con lo dispuesto por el artículo 6.3 del mismo instrumento, en tanto “las autoridades sólo tendrán en cuenta la información que se facilite oralmente a los efectos del párrafo 2 si a continuación ésta se reproduce por escrito y se pone a

¹⁶⁵ Czako, Judith, Humman Johan & Miranda Jorge, A Handbook of *Antidumping* investigations, World Trade Organization, Ed. Cambridge University Press, 1st. Ed., United Kingdom, 2003, p. 13.

¹⁶⁶ El artículo 167 fue derogado con motivo del Decreto de reformas al RLCE publicado en el DOF el 22 de mayo de 2014.

disposición de las demás partes interesadas, conforme a lo establecido en el apartado 1.2 " La incorporación de dicha disposición en el derecho interno se traduce en la elaboración del Acta de la Audiencia Pública prevista en el artículo 170 del RLCE.

3.5.6.1 Disposición de la Información

El artículo 6.1.2 del Acuerdo *Antidumping*, establece el principio de que las pruebas presentadas por escrito por una parte interesada se pondrán inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación. Dicho principio se refleja en lo establecido por los artículos 56 de la LCE y 140 de su reglamento, los cuales establecen la obligación de las partes que participan en el procedimiento de remitir a sus contrapartes una copia de la versión pública de las promociones y documentación que presenten a lo largo del procedimiento, debiendo remitir a la autoridad investigadora el acuse de recibo de dicho envío. En la práctica administrativa existen muchos problemas para dar cumplimiento al artículo 56 de la LCE y 140 de su reglamento, adicionalmente la autoridad investigadora no tiene mecanismos efectivos para dar cumplimiento a dicha disposición.

3.5.6.2 Pruebas

El artículo 5.2 Acuerdo *Antidumping* establece el principio de que la empresa solicitante deberá anexar las pruebas pertinentes que apoyen su solicitud. El artículo 75 del RLCE señala toda la información y los medios probatorios que deben aportarse en el formulario con los cuales se pretende acreditar la práctica desleal, y deberá acompañarse la solicitud de inicio de investigación.

Igualmente, el artículo 162 del RLCE establece que "la Secretaría aceptará como medios de prueba los documentos públicos y privados, los dictámenes periciales,

el reconocimiento o verificación administrativa, las pruebas testimoniales, las presunciones y cualquier otro medio de prueba no prohibido por la ley.”¹⁶⁷

El artículo 85 de la LCE hace referencia a la supletoriedad del CFF, por lo que toca a pruebas, sin embargo dicha supletoriedad en el caso de prácticas desleales de comercio puede extenderse hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con el artículo 5º. del CFF, en tanto que para efectos de interpretación se permite la aplicación de la legislación federal.

El artículo 162 del RLCE considera la verificación administrativa (visita de verificación) como un medio probatorio, derivado de: la información o documentos que recabe la autoridad durante la visita, el acta de verificación y las manifestaciones que hagan las partes de la misma. La visita de verificación es una diligencia administrativa que constituye una de las etapas procesales en el procedimiento *antidumping*, misma que puede llevarse a cabo o no en la investigación.

Con relación a los diversos criterios de valoración probatoria establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplican las siguientes tesis jurisprudenciales.

PRUEBA, SU VALOR ESTA DETERMINADO POR LA SATISFACCION DE DIVERSAS PREMISAS. La eficacia de una prueba depende, por una parte, de su naturaleza, contenido y de que satisfaga los requisitos legales y, por la otra, de su relación con el hecho a probar. Por consiguiente es inconcuso que en la función de la satisfacción de esas premisas, una misma probanza pueda ser idónea y suficiente para justificar determinada circunstancia, pero no para acreditar otra de diversa índole.¹⁶⁸

PRUEBAS, VALORACION DE LAS. Para otorgar o negar valor probatorio a una prueba, es menester señalar tanto los elementos de convicción, como los argumentos lógicos y jurídicos que de cada prueba se desprendan para

¹⁶⁷ Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, artículo 162, D.O.F. 30 de diciembre de 1993, Ley de Comercio Exterior-Reglamento, *Op. Cit.* p. 85.

¹⁶⁸ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, “Prueba su valor está determinado por diversas premisas”, Amparo directo 15723/2001. María Alejandra Islas Caro. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos, 9ª. Época, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis I.3º.C37.K Tomo XVI Julio 2002 Pág. 1370.

estar en posibilidad de hacer una valoración correcta y más aún, cuando las partes aporten tales probanzas para acreditar el mismo hecho.¹⁶⁹

DOCUMENTALES, VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS.el valor probatorio de un documento se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar.¹⁷⁰

El principio de suficiencia de las pruebas para acreditar la práctica desleal de *dumping* tiene como límite la información que razonablemente tenga a su alcance la solicitante. Dicho principio contenido en el artículo 6.13 del Acuerdo *Antidumping*, señala que ante las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas para facilitar la información solicitada en particular las pequeñas empresas, se les deberá presentar toda la asistencia posible.

La incorporación del principio de suficiencia de las pruebas en la LCE queda manifestado, en tanto se establece la obligación a las autoridad investigadora a efecto de que se examine la exactitud y la pertinencia de las pruebas, presentadas con la solicitud a efecto de determinar si son suficientes para justificar el inicio de la investigación contra prácticas desleales y medidas de salvaguarda, en el caso de las investigaciones que se llevan a cabo de oficio, conforme al artículo 49 de la LCE.

¹⁶⁹ Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito, “Pruebas, Valoración de las”, Amparo directo 27/98. Marcelino García Domínguez. 15 de abril de 1998. Unanimidad de votos, 9ª. Época, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis II.T.19.K, Tomo VIII, Octubre de 1998, p. 1195.

¹⁷⁰ Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, “Documentales, Valor y Alcance Probatorio de las” 9ª. Época, Tesis Aislada, Amparo Directo 887/95. Adolfo Aldrete Sánchez y coagraviados. 17 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Amparo directo 87/91. Construcciones, Ingeniería y Diseños Industriales, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 121/91. Raquel Ramírez Padilla. 16 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis III.1º. C. 14 C, Tomo III Mayo de 1996, p. 620.

El artículo 5.3 del Acuerdo *Antidumping*, extiende el principio de suficiencia de las pruebas a los casos en que exista una solicitud de inicio de investigación. Es de llamar la atención que el artículo 50 de la LCE, comentado en el capítulo II no establece los requisitos de exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas, y se concreta a decir que en la solicitud de inicio de investigación *antidumping* se deberá manifestar por escrito ante la autoridad competente y bajo protesta de decir verdad los argumentos que fundamenten la necesidad de aplicar cuotas compensatorias.

Conforme al Acuerdo *Antidumping*, “la existencia del *dumping* y del daño se examinarán simultáneamente en dos momentos procesales: 1) en el momento de decidir si se inicia o no una investigación, y 2) posteriormente, en el curso de la investigación, a partir de una fecha que no será posterior a partir del primer día en que, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, puedan aplicarse medidas provisionales.¹⁷¹

- A. *Se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping, amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate.*¹⁷²

Resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 52 y 57 de la LCE, 163, 164 y 171 de su reglamento en tanto determinan los periodos probatorios y su duración, sin embargo el sistema *antidumping*, mexicano va más allá al señalar el artículo 171 del RLCE lo siguiente:

“Sólo durante el periodo probatorio las partes interesadas podrán presentar la información, pruebas y datos que estimen pertinentes en defensa de sus intereses. Sin embargo, la Secretaría podrá acordar fuera del periodo

¹⁷¹ Organización Mundial de Comercio, Los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Internacionales-Los Textos Jurídicos, *op.cit.*, p. 189, Artículo 5.7 del Acuerdo *Antidumping*.

¹⁷² *Ibidem.* p. 186. Artículo 6.1 del Acuerdo *Antidumping*,

probatorio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier práctica o diligencia probatoria, siempre que los estime necesario y sea conducente para el mejor conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan.”¹⁷³

B. Tan pronto como se haya iniciado la investigación, las autoridades facilitarán a los exportadores que conozcan y a las autoridades del país exportador el texto completo de la solicitud escrita presentada (de inicio de investigación) y lo pondrán a disposición de las otras partes interesadas intervinientes que lo soliciten. ¹⁷⁴

El artículo 53 de la LCE segundo párrafo establece que con la notificación se enviará copia de la solicitud presentada y de los anexos que no contengan información confidencial o, en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones de oficio. La citada disposición no hace mención a las investigaciones a solicitud de parte.

3.5.7 Requerimientos de información

Como ya se mencionó, el artículo 6.1 del Acuerdo *Antidumping*, menciona que se dará a todas las partes interesadas en la investigación *antidumping* aviso de la información que exijan las autoridades.

Con fundamento en los artículos 54 y 55 de la LCE, la autoridad investigadora puede requerir información a las partes interesadas y no partes. El artículo 171 del RLCE, faculta a la Secretaría para formular requerimientos de información fuera del periodo probatorio siempre que lo estime necesario y sea conducente para el mejor conocimiento de la verdad sobre los hechos que se investigan.

¹⁷³ El Decreto de reformas al RLCE publicado el 22 de mayo de 2014, modificó la redacción del artículo 171 sustituyendo el término periodo probatorio por periodos de ofrecimiento de pruebas.

¹⁷⁴ La Nota al pie de página del artículo 6.1.3. del Acuerdo *Antidumping*, establece: “Queda entendido que, si el número de exportadores de que se trata es muy elevado, el texto completo de la solicitud escrita se facilitará solamente a las autoridades del Miembro exportador o a la asociación mercantil o gremial competente.”

3.5.8 Formulario y Primer Período Probatorio

El artículo 6.1.1. del Acuerdo *Antidumping*, dispone que se dará a los exportadores o a los productores extranjeros a quienes se envíen los cuestionarios utilizados en una investigación *antidumping* un plazo de 30 días como mínimos para la respuesta. Debiéndose atender debidamente toda solicitud de prórroga del plazo de 30 días y, sobre la base de la justificación aducida, deberá concederse dicha prórroga cada vez que sea factible. “Por regla general los plazos dados a los exportadores se contarán a partir de la fecha de recibo del cuestionario, el cual, a tal efecto se considerará recibido una semana después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del Miembro exportador, o en el caso de un territorio aduanero distinto miembro de la OMC, a un representante oficial del territorio exportador.”¹⁷⁵

El 21 de diciembre de 2006 mediante Decreto que reforma, adiciona y derogan las disposiciones de la LCE, se reformó el artículo 53 para establecer que los plazos dados a las partes interesadas se contarán a partir de la fecha de recibo del formulario, el cual se considerará recibido 5 días después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario transmitido al representante diplomático competente del gobierno del país del exportador. En la práctica administrativa dicha disposición no se cumple en tanto el cómputo de los plazos para la respuesta al formulario oficial de investigación y en consecuencia para la presentación de argumentos y pruebas, se contabiliza a partir de un día después de la publicación de la resolución de inicio de investigación *antidumping*.

El artículo 6.1.1 del Acuerdo *Antidumping* determina por sí mismo la duración mínima del primer periodo probatorio, al que comparecerán los importadores, exportadores y gobiernos los cuales acrediten su interés jurídico en la

¹⁷⁵ Nota al pie de página número 14 del artículo 6.1.1 del Acuerdo *Antidumping*.

investigación. En la práctica el otorgamiento de prórrogas a dicho período se justifica porque dichos comparecientes en ocasiones no cuentan de manera inmediata con la información solicitada o la notificación de la resolución de inicio de investigación llegó con retraso por fallas en el servicio de mensajería, en consecuencia la duración de la prórroga es variable a juicio de la autoridad investigadora basándose en el principio de equidad procesal puede otorgarse también a todos las demás partes denunciadas.

El otorgamiento de prórrogas no encuentra un fundamento jurídico en la LCE ni en su reglamento. El artículo 339 del CFPC establece que las pruebas ofrecidas oportunamente, que no se hayan recibido por causas independientes de la voluntad de los interesados, se recibirán, a solicitud de parte, en el término que prudentemente fije el tribunal. Contra el auto que ordene su recepción, no cabrá ningún recurso.

La aplicación del artículo 339 del CFPC supone el otorgamiento de una prórroga, bajo la condición de que la prueba sea ofrecida oportunamente y que no se haya recibido por causa independiente de la voluntad de los interesados. El supuesto que se adapta a dicha hipótesis normativa consistiría en probar a la autoridad investigadora que la parte que solicita la prórroga ofreció en tiempo su respuesta al formulario oficial de investigación, pero que tardó en llegar por causa del correo o los servicios de mensajería.

Así mismo, el artículo 340 del CFPC dispone que lo dispuesto en el artículo 339 es aplicable en todas las instancias, salvo disposición contraria en la ley.

3.5.9 Información Confidencial

El artículo 6.5 del Acuerdo *Antidumping*, establece el principio general de protección de la información confidencial al decir:

“Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya

recibido o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.”¹⁷⁶

El artículo anterior fija las características que la información confidencial debe tener siendo: 1) que su divulgación implique una ventaja significativa y 2) que tenga efectos desfavorables para quien proporciona la información o para un tercero. Al respecto, consideramos que el artículo 149 del RLCE aplica correctamente lo dispuesto por el artículo 6.5 del Acuerdo *Antidumping* toda vez que el criterio de clasificación de la información se basa en el principio prescrito en la fracción IX del artículo 149 de la LCE al señalar éste, que también podrá clasificarse como tal “cualquier otra información específica de la empresa de que se trate cuya revelación o difusión al público pueda causar daño a su posición competitiva”.¹⁷⁷

El artículo 6.5.1 del Acuerdo *Antidumping*, dispone que las autoridades exijan a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Añade que tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial, y únicamente en circunstancias excepcionales, las partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida, y deberá exponer las razones por las cuales no es posible resumirla. Dicha disposición se encuentra incorporada en el artículo 153 del RLCE.

En la práctica dicha disposición tiene una eficacia muy relativa, ya que difícilmente el resumen permite una comprensión razonable puesto que omite índices

¹⁷⁶ Organización Mundial de Comercio, Los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Internacionales- Los Textos Jurídicos, *Op. Cit.* Pág. 187.

La nota de pie de página no. 17 del Acuerdo *Antidumping*, establece que: “Los Miembros son conscientes de que, en el territorio de algunos Miembros, podrá ser necesario revelar una información en cumplimiento de una providencia precautoria concebida en términos muy preciso.”

¹⁷⁷ Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, Artículo 149, D. O. F. 30 de diciembre de 1993, Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, *op. cit.* p.p. 79 y 80.

económicos, cantidades, metodología en ciertos procesos, y la no revelación de las fuentes de donde se adquirieron los datos.

El artículo 152 del RLCE establece que la parte interesada deberá justificar el motivo por el que asigna el carácter de confidencial a su información. No obstante lo anterior, el artículo 6.5.2 del Acuerdo *Antidumping*, establece que si las autoridades concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.

No obstante que el Acuerdo *Antidumping*, menciona en su pie de página número 18 que los miembros acuerdan que no deberán rechazarse arbitrariamente las peticiones de que se considere confidencial una información. El artículo 158 del RLCE en aplicación a dicho principio, establece que las partes interesadas o las personas físicas o morales que participen en los procedimientos, tendrán derecho a que la Secretaría dé a su información tratamiento confidencial o de información comercial reservada, debiendo de cumplir con lo siguiente: 1) presentar la solicitud por escrito; 2) justificar el carácter de la información; 3) presentar un resumen de la información o la exposición de las razones por las cuales no pueda resumirse y 4) manifestar por escrito su consentimiento expreso de que dicha información podrá ser revisada por los representantes legales de las otras empresas.

Por último cabe destacar que el Acuerdo *Antidumping* no reconoce la existencia de la información comercial reservada tal como lo señala el artículo 150 del RLCE, por lo que al amparo de dicho instrumento sería considerada como confidencial en términos de los artículos 6.5, 6.5.1. y 6.5.2 del mencionado acuerdo..

El Decreto de reformas al RLCE del 22 de mayo de 2014, eliminó de manera errónea la información comercial reservada de la fracción IV del artículo 158 de dicho reglamento, toda vez que la reserva y protección de dicha información se

encuentra contenida en el artículo 6.5 del AAD al hacer referencia éste a que “toda información, que por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación significaría una ventaja sensible para un competidor o tendría un efecto sensiblemente desfavorable para la persona que `proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido)....., será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades.”¹⁷⁸

Sobre el particular, no queda claro porque si la Autoridad Investigadora (UPCI) pretende evitar con la reforma el acceso de los representantes legales a la información comercial reservada, porque se deja subsistente la obligación para las partes para que presenten resúmenes de la información comercial reservada en el artículo 153 del RLCE.

3.5.10 Audiencia Pública

El artículo 6.2 del Acuerdo *Antidumping* menciona que las autoridades darán a todas las partes interesadas, “previa solicitud “, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios.¹⁷⁹

La aplicación de dicha disposición en el sistema mexicano contra prácticas desleales de comercio internacional, se manifiesta con la celebración de la audiencia pública.

La aplicación de dicho instancia procesal, queda consagrada en los artículos 81 de la LCE, 165 y 166 de su reglamento, ya que en la Audiencia Pública, las partes interesadas y, en su caso, sus coadyuvantes interrogan y refutan a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado, constituyendo un elemento más del debido proceso legal en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

El mismo artículo 6.2 del Acuerdo *Antidumping*, establece para efectos de la Audiencia, los siguientes principios:

¹⁷⁸ Artículo 6. 5 del Acuerdo *Antidumping*.

¹⁷⁹ Organización Mundial de Comercio, Los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, *op.cit.* p.186.

- La salvaguarda del carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes.
- Ninguna parte estará obligada a asistir a la reunión y su ausencia no irá en detrimento de su causa.
- Las partes interesadas tendrán también derecho, previa justificación, a presentar otras informaciones oralmente.

La aplicación de estas disposiciones se refleja en el artículo 168 del RLCE, en tanto establece que en la audiencia pública se observarán las reglas de confidencialidad de la información previstas por la LCE y el reglamento, además el artículo 169 del RLCE dispone que la ausencia de alguna de las partes interesadas, peritos y demás personas que por la naturaleza de la prueba deban comparecer, no impedirá la celebración de la audiencia pública.

Por lo que toca al principio de que las partes interesadas tendrán derecho, previa justificación, a presentar otras informaciones oralmente durante la audiencia pública, la redacción citada no es clara y la única interpretación que se puede dar es en el sentido de que esas “otras informaciones” únicamente se podrán referir a nuevos argumentos que en el transcurso de la audiencia les requiera la autoridad investigadora, o inclusive a la presentación de pruebas supervenientes, sin embargo el principio básico consistirá en que las réplicas y contra réplicas que formulen las partes deberán ser sobre los argumentos y pruebas que obren en el expediente administrativo.

El artículo 165 del RLCE, es claro al decir que las interrogaciones y refutaciones en la audiencia pública, deben ser sobre la información, datos y pruebas que se hubieren presentado. Por lo anterior la autoridad investigadora en la reunión previa a la audiencia pública enfatiza a los participantes que las sesiones de réplicas y contrarréplicas, así como las preguntas entre las partes, deberá llevarse a cabo sobre los argumentos y pruebas que obren en el expediente administrativo. Igualmente durante dicha reunión se hace el señalamiento de que en caso de que los participantes presenten pruebas y argumentos supervenientes, se sujetarán a

la aprobación y calificación del presidente de la audiencia conforme a las disposiciones aplicables del CFPC.

El artículo 6.3 del Acuerdo *Antidumping*, también referente a la audiencia pública señala:

“Las autoridades sólo tendrán en cuenta la información que se facilite oralmente a los efectos del párrafo 2, (artículo 6.2 del Acuerdo), si a continuación esta se reproduce por escrito y se pone a disposición de las demás partes interesadas, conforme a lo establecido en el apartado 1.2 (artículo 6.1.2)”¹⁸⁰

La aplicación del artículo 6.3 del Acuerdo *Antidumping*, se ve reflejada en el artículo 170 del RLCE en tanto que de la audiencia pública se levantará un acta en el que se consignen de manera pormenorizada los hechos acaecidos en la misma, la cual deberá ser firmada por las partes interesadas y el representante de la Secretaría, remitiéndose al expediente del caso. En atención a los principios de confidencialidad de la información el acta de la audiencia únicamente deberá contener información pública, y en caso de que durante dicha instancia procesal se haya revelado información confidencial, entonces la autoridad investigadora elaborará una versión pública de la misma que deberá obrar en el expediente administrativo respectivo.

Por lo que respecta a la presentación de alegatos, el artículo 6.6. del Acuerdo *Antidumping* dispone que salvo en el caso de las circunstancias previstas en el artículo 6.8 del mismo Acuerdo, la autoridad investigadora se cerciorará en el curso de la investigación de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones. El artículo 172 del RLCE, faculta a las partes interesadas a efecto de que presenten sus conclusiones finales o alegatos.

¹⁸⁰ *Ibidem.* p. 187.

3.5.11 Investigaciones *In Situ*

El artículo 6.7 del Acuerdo *Antidumping* establece que con el fin de verificar la información recibida, o de obtener más detalles, las autoridades podrán realizar investigaciones en el territorio de otros miembros según sea necesario, siempre que obtengan la conformidad de las empresas interesadas, y que lo notifiquen al representante del gobierno del miembro de que se trate, y a condición de que éste no se oponga a la investigación.¹⁸¹

Sobre el particular se formulan los siguientes comentarios al artículo 6.7 del Acuerdo *Antidumping*:

- A. El artículo únicamente se refiere a las visitas de verificación en el extranjero, es decir en el país de los Estados miembros del Acuerdo *Antidumping*. En ningún momento se hace referencia a las visitas en los domicilios fiscales de las empresas del productor nacional o importadores.
- B. El artículo 83 de la LCE permite que se realicen visitas de verificación no únicamente a los exportadores, sino también a las empresas importadoras y productoras nacionales, con base en el principio de equidad procesal.
- C. El artículo 6.7 del Acuerdo *Antidumping*, menciona que uno de los fines de la verificación consiste en que podrán “obtenerse más detalles” lo cual se refiere a que la autoridad investigadora pueda allegarse de mayor información durante la visita. Sin embargo el principio general establecido por el artículo 83 de la LCE establece que la Secretaría podrá verificar la información y pruebas presentadas en el curso de la investigación y que obren en el expediente administrativo.
- D. Los artículos 173 fracción VII y 174 del RLCE, permiten la presentación de la información complementaria que hubiere solicitado la autoridad investigadora, y faculta a la autoridad para requerir información a terceros que hayan tenido relación de negocios con la parte interesada que se visita, en el curso de la investigación y en el desarrollo de la visita de verificación respectivamente.

¹⁸¹ *Ibidem*. p. 188.

- E. La notificación de las visitas de verificación, para la obtención de la conformidad de las empresas interesadas para llevar a cabo la visita de verificación, así como la notificación al Gobierno para que emita su no oposición a la visita, se encuentran reguladas en los párrafos primero y quinto del artículo 83 de la LCE, mismas que se encuentran contenidas en las disposiciones del Anexo I del Acuerdo *Antidumping*.

El Anexo I del Acuerdo *Antidumping*, denominado “Procedimiento que debe seguirse en las investigaciones *In Situ* realizadas conforme al párrafo 7 del Artículo 6”, prescribe las siguientes disposiciones relacionadas con el desahogo de las visitas de verificación:

- “1. Al iniciarse una investigación, se deberá informar a las autoridades del Miembro exportador y a las empresas de las que se sepa están interesadas de la intención de realizar investigaciones *in situ*

2. Cuando, en circunstancias excepcionales, se prevea incluir en el equipo investigador a expertos no gubernamentales, se deberá informar de ello a las empresas y autoridades del miembro exportador. Esos expertos no gubernamentales deberán ser pasibles de sanciones eficaces si incumplen las prescripciones relacionadas con el carácter confidencial de la información.

3. Se deberá considerar práctica normal la obtención del consentimiento expreso de las empresas interesadas del miembro exportador antes de programar definitivamente la visita.

4. En cuanto se haya obtenido el consentimiento de las empresas interesadas, la autoridad investigadora deberá comunicar a las autoridades del miembro exportador los nombres y direcciones de las empresas que han de visitarse y las fechas convenidas.

5. Se deberá advertir de la visita a las empresas de que se trate con suficiente antelación.

6. Únicamente deberán hacerse visitas para explicar el cuestionario cuando lo solicite una empresa exportadora. Tal visita sólo podrá realizarse si: 1) las autoridades del Miembro importador lo notifican a los representantes del Miembro de que se trate y 2) éstos no se oponen a la visita.

7. Como la finalidad principal de la investigación *in situ* es verificar la información recibida u obtener más detalles, esa investigación se deberá realizar después de haberse recibido la respuesta al cuestionario, a menos que la empresa esté de acuerdo en lo contrario y la autoridad investigadora informe de la visita prevista al gobierno del Miembro exportador y éste no se oponga a ella; además, se deberá considerar práctica normal indicar a las empresas interesadas, con anterioridad a la visita, la naturaleza general de la información que se trata de verificar y qué otra información es preciso suministrar, si bien esto no habrá de impedir que durante la visita, y a la luz de la información obtenida, se soliciten más detalles.

8. Siempre que sea posible, las respuestas a las peticiones de información o a las preguntas que hagan las autoridades o las empresas de los Miembros exportadores y que sean esenciales para el buen resultado de la investigación *in situ*, deberán darse antes de que se efectúe la visita.”¹⁸²

Al respecto se formulan las siguientes observaciones:

1. En la práctica no se llevan a cabo visitas a las empresas exportadoras para explicarles el contenido de los formularios, comúnmente este tipo de asesorías se dan por el acercamiento de los representantes o bien de los miembros de la representación diplomática a la autoridad investigadora.

¹⁸²

Ibidem. p.p. 203 y 204.

2. El punto 7 del Anexo I del Acuerdo *Antidumping* dispone que la visita deberá realizarse una vez que se ha dado respuesta al cuestionario. Al respecto, no existe una disposición específica en la LCE ni en su reglamento que señalen en qué momento procesal debe realizarse la visita de verificación, sin embargo en la práctica ésta se lleva a cabo con posterioridad al segundo periodo probatorio establecido en el último párrafo del artículo 164 del RLCE, lo cual cumple con el Anexo I del Acuerdo.
3. La notificación de la visita de verificación formulada por la autoridad investigadora en los procedimientos *antidumping* debe contener los requisitos mínimos establecidos en el Anexo I del Acuerdo *Antidumping*. Dicha notificación contiene los siguientes elementos:
 - a. Manifestación de la intención de verificar a la empresa de que se trate indicando el domicilio de la misma.
 - b. Finalidad de la visita de verificación que consiste en verificar la información y pruebas aportadas por la empresa en el procedimiento, así como evaluar la metodología empleada en la preparación de la información rendida, cotejar los documentos que obran en el expediente administrativo y obtener detalles sobre los mismos.
 - c. Se autoriza a los funcionarios que llevarán a cabo la visita para ampliar el horario de la misma, en caso de que se requiera más tiempo para revisar la información, e incluso continuar la visita en días y horas inhábiles si fuese necesario.
 - d. La información mínima que la empresa deberá exhibir en el curso de la visita de verificación y que, en su caso, podrá sustituirse por otra que sea igualmente útil y válida para los objetivos de este procedimiento. La Secretaría podrá requerir cualquier otra información que sea necesaria para la comprobación de los datos presentados por la empresa para sustentar los argumentos mencionados. La Secretaría podrá requerir pruebas adicionales a las que se mencionan en la notificación en caso de considerarlo necesario

- e. Se establece la obligación que tiene la empresa visitada, de concentrar los registros contables oficiales, así como la documentación probatoria original que corresponda, la que pondrá a disposición de la Secretaría desde el momento en que se inicie la verificación.
- f. Se señala el producto y el periodo sujetos a investigación.
- g. Se otorgará el derecho a la empresa para que durante la visita de verificación presente otra información que otorgue mayor claridad, y sustento a los argumentos que pretende demostrar.
- h. En la notificación se contiene el Programa de Verificación que se compone de: A. Sección Introductoria; B. La Prueba de Totalidad; C. Los elementos acreditantes de *dumping*, daño o amenaza de daño según corresponda y D. Otra información que proceda y el requerimiento en materia de personal.
- i. En la parte final de la notificación a la visita de verificación se establece:
 - Los nombres de los funcionarios de la UPCI que intervendrán en la visita, y los cuáles representan a las áreas de *dumping*, daño, contabilidad y el área jurídica, dependiendo del tipo de visita que se realice.
 - El término para que la empresa manifieste su aceptación de la visita, apercibido de que en caso de que no conteste se tendrá por no aceptada, procediéndose conforme a los hechos de que se tenga conocimiento, con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo *Antidumping*. Igualmente se procederá conforme al mismo principio en los casos de que no se indique el domicilio en donde deberá desarrollarse la visita, y en el caso de que la información requerida no se encuentre disponible desde el inicio de la visita.

4. Respecto de la fijación de un término o plazo en que deberá enviarse la notificación de la visita a la empresa, consideramos que la omisión de un término en el punto 5 del Anexo I del Acuerdo *Antidumping*, deja dicho aspecto a discrecionalidad de la autoridad investigadora. En el caso del sistema *antidumping* mexicano dicho plazo es de 10 días hábiles anteriores por lo menos a la fecha de la visita.

3.5.12 Hechos de que se tenga conocimiento-Mejor Información Disponible

El artículo 6.8 del Acuerdo *Antidumping*, establece los supuestos que motivan que la autoridad investigadora formule determinaciones preliminares o definitivas con base en los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicarse dichos supuestos deberán observarse las disposiciones del Anexo II del Acuerdo *Antidumping*, relativo a la mejor información disponible, dichos supuestos son: 1) que la parte interesada niegue el acceso a la información necesaria; 2) que no la facilite dentro de un plazo prudencial y iii) que entorpezca significativamente la investigación.

El artículo 6.13 del Acuerdo *Antidumping*, establece que “las autoridades tendrán debidamente en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas, en particular las pequeñas empresas, para facilitar la información solicitada y les prestarán toda la asistencia factible”.¹⁸³

No obstante que la LCE y su Reglamento, no establece una disposición similar a la contenida en el artículo 6.13 del Acuerdo *Antidumping* la UPCI celebra reuniones previas con los productores nacionales que deseen presentar una solicitud de inicio de investigación *antidumping*, en las cual se hace una evaluación previa de la solicitud y se indica, que elementos faltan o debe ser precisados por la producción nacional, antes de que se presente formalmente dicha solicitud con el ánimo de que se inicie un procedimiento de investigación *antidumping*. Si dicha asistencia se lleva a cabo con posterioridad a la

¹⁸³ *Ibidem.* p. 189.

presentación formal de la solicitud, violaría el principio de imparcialidad con la que debe conducirse cualquier autoridad sea administrativa o judicial, ya que no puede convertirse en juez y parte dentro del procedimiento, además igualmente se violaría el principio de suficiencia de las pruebas para acreditar el inicio de la investigación contenido en los artículos 49 de la LCE y 5.3 del Acuerdo *Antidumping*.

El Anexo II del Acuerdo *Antidumping*, relativo a la Mejor Información Disponible en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 dispone lo siguiente:

“1. Lo antes posible después de haber iniciado la investigación, la autoridad investigadora deberá especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada y la manera en que ésta deba estructurarla en su respuesta. Deberá además asegurarse de que la parte sabe qué, si no facilita esa información en un plazo prudencial, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación presentada por la rama de producción nacional.

2. Las autoridades podrán pedir además que una parte interesada facilite su respuesta en un medio determinado (por ejemplo, en cinta de computadora) o en un lenguaje informático determinado. Cuando hagan esa petición, las autoridades deberán tener en cuenta si la parte interesada tiene razonablemente la posibilidad de responder en el medio o en el lenguaje informático preferidos y no deberán pedir a la parte que, para dar su respuesta, utilice un sistema de computadora distinto del usado por ella. Las autoridades no deberán mantener una petición de respuesta informatizada si la parte interesada no lleva una contabilidad informatizada y si la presentación de la respuesta en la forma pedida fuese a dar lugar a una carga adicional fuera de razón para la parte interesada, como puede ser un aumento desproporcionado de los costos y molestias.

3. Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda

utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades. Cuando una parte no responda en el medio o lenguaje informático preferidos pero las autoridades estimen que concurren las circunstancias a que hace referencia el párrafo 2 *supra*, no deberá considerarse que el hecho de que no se haya respondido en el medio o lenguaje informático preferidos entorpece significativamente la investigación.

4. Cuando las autoridades no puedan procesar la información si ésta viene facilitada en un medio determinado (por ejemplo, en cinta de computadora), la información deberá facilitarse en forma de material escrito o en cualquier otra forma aceptable por las mismas.

5. Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades.

6. Si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación. Si las autoridades consideran que las explicaciones no son satisfactorias, en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones.

7. Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberá comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y

estadísticas de aduanas y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.”¹⁸⁴

3.5.13 Publicidad de hechos esenciales

El artículo 6.9 del Acuerdo *Antidumping*, señala que “antes de que la autoridad investigadora formule una determinación definitiva, se deberá informar a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión o no de aplicar medidas definitivas. La información deberá facilitarse a las partes interesadas con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.”

Dicha disposición tiene una aplicación irregular en el Sistema *Antidumping* Mexicano, ya que la autoridad investigadora notifica a las partes interesadas los hechos esenciales que darían lugar a la resolución o determinación final en la audiencia pública o bien en la reunión previa en donde se informa a las partes las reglas que regirán en dicha audiencia, por lo que conforme a las reglas de procedimiento tomando en consideración lo expresado por el artículo 163 del RLCE el período probatorio se considera a partir del día siguiente de la publicación en el DOF de la resolución de inicio hasta la fecha en que se declare concluida la audiencia pública, por lo que formalmente no existe una instancia procesal establecida en la LCE o su reglamento, en la cual se garantice a las partes la presentación de réplicas y contrarréplicas respecto a los hechos esenciales

¹⁸⁴ *Ibidem*. pp.. 204 y 205. Con referencia al párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo *Antidumping*, en la práctica administrativa, cuando se formula la prevención se establece que en caso de que no se aporte dicha información se resolverá con la información disponible. Respecto al punto 6, los argumentos y la información presentada por las partes se desestima o desecha a través de acuerdos que recaen a cada una de las promociones, y que obran en el expediente administrativo. Igualmente en los considerandos de las resoluciones administrativas se exponen los argumentos jurídicos por los que los argumentos y pruebas presentados por las partes fueron aceptados o rechazados.

considerados por la autoridad, ya que después de la celebración de la audiencia pública procede la presentación de alegatos conforme a lo señalado por el segundo párrafo del artículo 82 de la LCE.

Por otra parte la falta de réplica a los hechos esenciales considerados por la autoridad, transgrede lo dispuesto por el artículo 6.2 del Acuerdo *Antidumping*, mismo que prescribe que durante toda la investigación, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses.

La autoridad investigadora, no ha podido establecer un mecanismo que dé aplicación al principio de publicidad de hechos esenciales en las investigaciones de manera correcta, por lo que es necesaria una reforma a la LCE y su reglamento a efecto de que la notificación de los hechos esenciales se lleven a cabo a las partes interesadas con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses y manifiesten lo que a su derecho convenga.

Es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el primer tribunal colegiado en materia administrativa respecto de la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo:

“Cuando un precepto administrativo, para respetar la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, establece que se oirá al afectado en defensa, sin dar lineamientos precisos al respecto, debe estimarse que las autoridades están obligadas a dar a conocer a dicho afectado, en forma completa, todos los elementos de cargo que pueda haber en su contra; deben asimismo darle un término razonable para que aporte las probanzas que estime convenientes para probar sus defensas y desvirtuar las pruebas de cargo, y deben darle la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, después de haberle permitido tomar conocimiento cabal de las pruebas existentes en su contra. Por lo demás, en estos casos, es precisamente la autoridad la que, ante la falta de precisión de la ley, tiene el cargo de probar que ha satisfecho los requerimientos anteriores, demostrando que se ha emplazado al afectado, que se le han dado a conocer los elementos necesarios y que se le ha dado un término razonable para aportar pruebas y alegar. De lo contrario, se pondría sobre el afectado una carga injusta y muy difícil de afrontar, si no imposible a veces, pues siendo las autoridades quienes conducen el procedimiento en que ha de darse al afectado la garantía de audiencia, son ellas las que pueden tener en sus manos los elementos de prueba respecto de los actos procesales realizados, mientras que el afectado estaría obligado a probar los hechos negativos, o hechos positivos que aparecen

precisamente en la investigación en que alega no habersele dado plena oportunidad de defensa.”¹⁸⁵

3.5.14 Medidas Provisionales

El artículo 7 del Acuerdo *Antidumping*, se refiere a las medidas provisionales, así el artículo 7.1 de dicho Acuerdo señala que podrán aplicarse si concurren los siguientes supuestos:

- Si se ha iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo, se ha dado un aviso público a tal efecto y se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones;
- Se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de *dumping* y del consiguiente daño a una rama de producción nacional; y
- Que la autoridad competente juzgue o determine que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

El artículo 7.2 del Acuerdo *Antidumping* dispone:

"Las medidas provisionales podrán tomar la forma de un derecho provisional o preferentemente, una garantía mediante un depósito en efectivo o fianza igual a la cuantía provisionalmente estimada del derecho *antidumping*, que no podrá exceder del margen de *dumping* provisionalmente estimado.”¹⁸⁶

El artículo 62 de la LCE dispone que las cuotas compensatorias serán equivalentes, en el caso de discriminación de precios a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación. Igualmente se permite que éstas sean menores a dicho margen cuando ello sea suficiente para desalentar las importaciones de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional. La disposición citada concuerda con el principio de *Lesser Duty* establecido por el artículo 7.4 del Acuerdo *Antidumping*, consistente en que las autoridades en el

¹⁸⁵ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, “Audiencia Garantía, en el Procedimiento Administrativo”, Tesis aislada Amparo en revisión 591/173, .José Luis Colina García. 26 de marzo de 1974, Unanimidad de Votos, Séptima Época, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIII sexta parte pág. 21.

¹⁸⁶ Organización Mundial de Comercio “Los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, *Op. Cit.* p. 190.

curso de la investigación, examinarán si bastaría un derecho inferior al margen de *dumping* para eliminar el daño.

El artículo 7.4 del Acuerdo *Antidumping*, establece que “las medidas provisionales se aplicarán en el periodo más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses, o por decisión de la autoridad competente, a petición de exportadores que representen un porcentaje del comercio significativo de que se trate, por un periodo que no excederá de seis meses. Cuando las autoridades en el curso de una investigación examinen si bastaría un derecho inferior al margen de *dumping* para eliminar el daño, estos períodos podrán ser de seis y nueve meses respectivamente.”¹⁸⁷

Al respecto, el examen de la denominada *lesser duty* debe constituir una obligación para la autoridad investigadora y no una posibilidad de examen, tal como lo establece el artículo 7.4 del Acuerdo *Antidumping*, ya que conforme al artículo 9 de dicho acuerdo, en la aplicación de medidas provisionales se seguirán las disposiciones contenidas en el mismo, que contiene la normatividad establecida para el establecimiento y la percepción de los derechos *antidumping*, por lo que es aplicable el artículo 9.1 que dispone lo siguiente:

“Artículo 9.1 La decisión de establecer o no un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de *dumping*, habrán de adoptarlas las autoridades del Miembro importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros y que el derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional.”¹⁸⁸

El artículo 62 segundo párrafo de la LCE, recoge el principio de “*Lesser Duty*” establecido en el artículo 9.1 del Acuerdo de que “las cuotas compensatorias podrán ser menores al margen de discriminación de precios o al monto de la

¹⁸⁷ *Idem.*

¹⁸⁸ *Ibidem.* p.192.

subvención, siempre y cuando sean suficientes para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.”¹⁸⁹

Cuando se imponga una cuota compensatoria provisional, los importadores tendrán la opción de garantizar el pago de la cuota compensatoria a través de cualquiera de las formas establecidas en el artículo 141 del CFF, las cuales deberán ser aceptadas por la SHCP, según dispone el artículo 65 de la LCE. El párrafo segundo del artículo 89 de la LCE permite que las cuotas compensatorias provisionales sean garantizadas conforme al artículo 65 de dicho ordenamiento.

El Art. 95 de la LCE establece que en el caso a que se refiere el artículo 44 del RLCE (daño o amenaza de daño en el caso de mercado aislado), las cuotas compensatorias definitivas o provisionales no se aplicarán a los importadores que demuestren que las mercancías sujetas a estas medidas se destinan a un mercado establecido fuera de la zona o región de que se trate. Caso en el cual se autoriza a los importadores a pagar o garantizar el pago de la cuota conforme a las formas establecidas en el CFF.

El artículo 7.3 del Acuerdo *Antidumping*, dispone que no se aplicaran medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde la fecha de inicio de investigación.

3.5.15 Compromiso de Precios.

El artículo 8.1 del Acuerdo *Antidumping*, contempla los compromisos relativos a los precios al señalar:

“Se podrán suspender o dar por terminados los procedimientos sin imposición de medidas provisionales o derechos *antidumping*, si el exportador comunica que asume voluntariamente compromisos satisfactorios de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones a la zona en cuestión a precios de *dumping*, de modo que las autoridades queden convencidas de que se elimina el efecto perjudicial del *dumping*. Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de *dumping*. Es

¹⁸⁹ “Ley de Comercio Exterior”, Artículo 62, D.O.F. 27 de julio de 1993, *Op. Cit.* p. 30

deseable que los aumentos de precios sean inferiores al margen de *dumping* si así bastan para eliminar el daño a la rama de producción nacional.”¹⁹⁰

Dicho compromiso de precios se encuentra contenido en el artículo 72 de la LCE, así como en los artículos 110 y 112 del RLCE, sin embargo debe señalarse que la disposición citada se encuentra en la sección quinta de la LCE denominada “Compromiso de Exportadores y Gobiernos” Dichos artículos señalan que el compromiso puede tener lugar tanto en los procedimientos de *dumping* como en el caso de subsidios o subvenciones.

A diferencia del artículo 8.1 del Acuerdo *Antidumping*, el artículo 72 de la LCE, señala que la finalidad del compromiso de precios, consiste en que la Secretaría deberá evaluar si con dichos compromisos u otros análogos que se asuman se elimina el efecto dañino de la práctica desleal.

Los principios para que se lleve a cabo la adopción de compromisos de precios prescritos por el Acuerdo *Antidumping*, son los siguientes:

- A. Deberá formularse una determinación preliminar positiva de la existencia de *dumping* y de daño causado por ese *dumping*, a efecto de que se pueda recabar o aceptar de los exportadores compromisos en materia de precios.
- B. No será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si las autoridades consideran que no sería realista tal aceptación, por ejemplo, porque el número de los exportadores reales o potenciales sea demasiado grande, o por otros motivos, entre ellos motivos de política general.
- C. Aunque se acepte un compromiso de precios, la investigación de la existencia de *dumping* y daño se llevará a término cuando así lo desee el exportador o así

¹⁹⁰

Organización Mundial de Comercio, “Los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales”, *Op. Cit.* Pág. 190.

Pie de página 19 del Acuerdo *Antidumping*: “La palabra “podrán” no se interpretará en el sentido de que se permite continuar los procedimientos simultáneamente con la aplicación de los compromisos relativos a los precios, salvo en los casos previstos en el párrafo 4.”

lo decidan las autoridades.. Si se formula una determinación negativa de la existencia de *dumping* o de daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que dicha determinación se base en gran medida en la existencia de un compromiso en materia de precios. En tales casos, las autoridades podrán exigir que se mantenga el compromiso durante un período prudencial conforme a las disposiciones del Acuerdo. En caso de que se formule una determinación positiva de la existencia de *dumping* y de daño, el compromiso se mantendrá conforme a sus términos y a las disposiciones del Acuerdo *Antidumping*.

- D. Las autoridades del miembro importador podrán sugerir compromisos en materia de precios, pero no se obligará a ningún exportador a aceptarlos. El hecho de que un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación a hacerlo no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto. Sin embargo, las autoridades investigadoras tendrán la libertad de determinar que es más probable que una amenaza de daño llegue a materializarse si continúan las importaciones objeto de *dumping*.
- E. Siempre que sea factible las autoridades expondrán al exportador los motivos que las hayan inducido a considerar inadecuada la aceptación de un compromiso y, en la medida de lo posible, darán al exportador la oportunidad de formular observaciones al respecto.
- F. Las autoridades de un Miembro importador podrán pedir a cualquier exportador del que se haya aceptado un compromiso que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tal compromiso y que permita la verificación de los datos pertinentes. En caso de incumplimiento de un compromiso, las autoridades del Miembro importador podrán, en virtud del Acuerdo y de conformidad con lo estipulado en él, adoptar con prontitud disposiciones que podrán consistir en la aplicación de medidas provisionales sobre la base de la mejor información disponible. En tales casos podrán percibirse derechos definitivos al amparo del Acuerdo sobre los productos declarados a consumo 90 días como máximo antes de la aplicación de tales medidas provisionales, con la salvedad inmediata de que esa retroactividad no será

aplicable a las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.”¹⁹¹

La aplicación de los principios del Acuerdo *Antidumping* enunciados relativos a los compromisos de precios, se implementan a través de los artículos 72, a 74 de la LCE, y 110 a 116 del RLCE mismas que se refieren a la mecánica para la presentación del compromiso, los aspectos a ser considerados y causas de rechazo dentro del mismo, así como los aspectos de carácter procedimental que debe llevar a cabo la Autoridad Investigadora, para tales efectos.

3.5.16 Establecimiento y Percepción de Derechos Antidumping

El artículo 9 del Acuerdo *Antidumping* regula el establecimiento y percepción de los derechos *antidumping*. Así, el artículo 9.1 establece que la decisión de establecer o no un derecho *antidumping*, así como la de fijar la cuantía en un nivel igual o inferior a la totalidad de un margen de *dumping* deberán ser adoptadas por las autoridades de los miembros importadores.

También dispone que es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los miembros, y que el derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

El artículo 9.2 del Acuerdo establece los siguientes criterios para la imposición de los derechos *antidumping*, siendo éstos:

- La cuantía del derecho *antidumping* será determinada en cada caso.
- El derecho *antidumping* no podrá discriminar las importaciones del producto que se trate cualquiera que sea su procedencia.
- Se impondrán cuotas compensatorias, a excepción de los casos en que

¹⁹¹ *Ibidem*. p. 191 Artículos 8.2 a 8.6 del Acuerdo *Antidumping* del GATT de 1994.

se hayan aceptado compromisos en materia de precios.

- Las cuotas compensatorias se establecerán señalando a los proveedores de la mercancía, pero en caso de que sean varios de un mismo país y resultase imposible designar a cada uno de ellos, entonces se designará al país proveedor de que se trate. En caso de que se involucren a proveedores de diversos países se observarán las mismas reglas.

El artículo 62 de la LCE establece que es una facultad exclusiva de la Secretaría de Economía determinar las cuotas compensatorias, las cuales serán equivalentes en el margen de discriminación de precios, a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación, igualmente establece la posibilidad de que se impongan cuotas compensatorias menores al margen de discriminación de precios encontrados o "*lesser duty*". Dicha disposición aplica lo señalado por el artículo 9.1 del Acuerdo *Antidumping*.

Por reforma del 22 de mayo de 2014 al artículo 90 del RLCE se estableció que la cuota compensatoria podrá ser inferior al margen de discriminación de precios, siempre que sea suficiente para eliminar el daño a la producción nacional.

El artículo 9.3 del Acuerdo, establece que la cuantía del derecho *Antidumping* no deberá exceder del margen de *dumping* establecido conforme al artículo 9.2 de dicho Acuerdo. Dicho mandamiento se encuentra establecido en el artículo 89-A del RLCE.

El artículo 9.3.1 del Acuerdo mencionado establece que cuando la cuantía del derecho *antidumping* se fije de manera retrospectiva, la determinación de la cantidad de los derechos se efectuará lo antes posible, normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso más de 18 meses, a partir de la fecha en que se haya formulado la petición de la fijación definitiva de la cuantía del derecho *antidumping*.¹⁹²

Por reforma del 13 de marzo de 2003 a la LCE, el plazo máximo de duración del procedimiento *antidumping* es de 210 días hábiles contados a partir del día

¹⁹²

La reforma al art. 59 de la Ley de Comercio Exterior publicada en el DOF el 13 de marzo de 2003 establece que la duración máxima de la investigación será de 210 días hábiles.

siguiente de la publicación de la resolución que declara el inicio de la investigación, la UPCI dictará la resolución final y si procede la determinación de las cuotas compensatorias definitivas dentro de dicho plazo. . .

El artículo 9.3.1 igualmente señala que toda devolución (de las cuotas compensatorias) se hará con prontitud y normalmente no más de 90 días después de la determinación, de conformidad con el presente apartado, de la cantidad definitiva que deba satisfacerse. En cualquier caso, cuando no se haya hecho la devolución en un plazo de 90 días, las autoridades darán una explicación a instancia de parte.

Asimismo, el artículo 9.3.2 del Acuerdo *Antidumping*, establece que: toda devolución deberá hacerse con prontitud y normalmente no más de 90 días a partir de la fecha de la determinación del derecho. Cuando no se haya llevado a cabo la devolución en el plazo máximo establecido, entonces el Acuerdo obliga a la autoridad a dar una explicación a instancia de parte. Igualmente, dicha disposición prevé la devolución en caso de que se haya pagado en exceso el monto de la cuota compensatoria, en relación al margen real del derecho *antidumping* fijado, siempre y cuando exista una petición previa.

El artículo 65 de la LCE establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá al cobro de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas, y que dicha dependencia podrá aceptar las garantías constituidas conforme al Código Fiscal de la Federación, tratándose de cuotas compensatorias provisionales. En el caso de que en la resolución final se confirme la cuota compensatoria, se requerirá el pago de dicha cuota o bien se harán efectivas las garantías otorgadas. En caso de que la resolución final modifique o revoque las cuotas compensatorias procederá a cancelar o modificar dichas garantías, o en su caso, a devolver con los intereses correspondientes, las cantidades que se hubieren enterado por dicho concepto o la diferencia respectiva.

Cabe destacar que el artículo 65 de la LCE no establece plazo alguno para que se lleve a cabo la devolución de las garantías, aspecto que si determina el artículo

9.3.2 del Acuerdo *Antidumping*.

El artículo 107 del RLCE, dispone que si los importadores en un procedimiento de revisión de cuota compensatoria definitiva, pagaron en exceso cuotas compensatorias en el periodo objeto de revisión, el interesado podrá pedir el reembolso integro de la diferencia a su favor con los intereses respectivos. Si la autoridad advierte que en el el período de revisión, los importadores pagaron una cuota compensatoria menor a la que resulte de dicha revisión, la Secretaría confirmará la aplicación de la cuota menor.

3.5.17 Aplicación de Medidas Provisionales o Definitivas

El artículo 10 del Acuerdo *Antidumping* establece que sólo se aplicarán medidas provisionales o definitivas a las mercancías o productos que se declaren a consumo después de la fecha en que entren en vigor dichas determinaciones en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 7,1 y 9.1 del mismo instrumento.

No obstante, el artículo 10 del Acuerdo contiene medidas retroactivas que se convierten en excepciones a dicho principio, tal como lo señala el artículo 10.2.

El artículo 10.2 del Acuerdo *Antidumping* establece que “cuando se formule una determinación definitiva de la existencia de daño (pero no de amenaza de daño o de retraso importante en la creación de una rama de producción) o, en caso de formularse una determinación definitiva de amenaza de daño, cuando el efecto de las importaciones objeto de dumping sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinación de la existencia de daño, se podrán percibir retroactivamente derechos antidumping por el periodo en que se hayan aplicado medidas provisionales.”¹⁹³

El artículo 10.3 del Acuerdo *Antidumping*, establece un par de reglas relacionadas a la diferencia entre los montos fijados por las determinaciones provisionales y las

¹⁹³ Organización Mundial de Comercio, “Los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales”, *Op. Cit.* p. 194.

determinaciones definitivas. Así, en el caso de que la cuota compensatoria definitiva sea superior a la cuota compensatoria provisional pagada o por pagar, no se exigirá la diferencia, sin embargo en caso de que la cuota compensatoria definitiva sea menor a la provisional entonces se devolverá la diferencia, e incluso se calculará el nuevo derecho. Dichos lineamientos también aplican para las garantías otorgadas.

El mismo artículo 10.3 *señala que* en el caso de que la cuota compensatoria definitiva sea superior a la cuota compensatoria provisional pagada o por pagar, no se exigirá la diferencia. Contrario a lo anterior, el artículo 107 del RLCE establece que si de la revisión de la cuota compensatoria los importadores involucrados pagaron a la autoridad aduanera en el período objeto de revisión cuotas compensatorias en exceso de aquéllas que conforme a dicha resolución debieron haber cubierto, el interesado podrá pedir el reembolso íntegro de la diferencia a su favor con los intereses respectivos.

Los artículos 62 y 65 de la LCE, 94 y 107 del RLCE implementan correctamente lo dispuesto por el artículo 10.3 del Acuerdo *Antidumping*.

El artículo 10.4 del Acuerdo *Antidumping*, establece que a reserva de lo dispuesto en el artículo 10.2 de dicho Acuerdo, en caso de que la autoridad investigadora formule una determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso sensible, sin que se haya producido el daño, solamente podrá establecerse un derecho *antidumping* definitivo a partir de la fecha de la existencia de amenaza de daño o retraso sensible, y en su caso se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

Al respecto, el artículo 69 de la LCE contiene el principio contenido en el artículo 10.4 del Acuerdo *Antidumping* en el sentido de que cuando las cuotas compensatorias se hayan establecido para contrarrestar la amenazada de daño causada por importaciones en condiciones de discriminación de precios, también se evaluará la inversión que sin la cuota compensatoria no hubiera sido factiblemente realizada.

El artículo 10.5 del Acuerdo *Antidumping* establece el principio de que cuando en

las investigaciones las determinaciones sean negativas, se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

Dicho principio se encuentra contenido en el segundo párrafo del artículo 65 de la LCE, pero a diferencia del Acuerdo *Antidumping*, omite el término “con prontitud”, por lo que al carecer de un plazo para su devolución existe en ocasiones un retraso considerable para la devolución de las cuotas compensatorias.

Por otra parte, el Acuerdo *Antidumping* prescribe que:

“Podrá percibirse un derecho antidumping definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales cuando, en relación con el producto objeto de dumping considerado, las autoridades determinen:

- I. Que hay antecedentes de discriminación de precios causante de daño, o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador incurría en dumping y que éste causaría daño, y
- II. Que el daño se debe a importaciones masivas de un producto objeto de dumping, efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto que, habida cuenta del momento en que se han efectuado las importaciones de dumping, su volumen y otras circunstancias (tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado), es probable socaven gravemente el efecto reparador del derecho antidumping definitivo que deba aplicarse, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones.”¹⁹⁴

Los principios ya enunciados del artículo 10.6 del Acuerdo *Antidumping*, se incorporaron mediante la creación del artículo 65A por el Decreto de reformas de la LCE, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 2006, mismo que dispone lo siguiente:

¹⁹⁴ *Ibidem*. p. 195.

“En el caso de la discriminación de precios que cause daño a la rama de producción nacional, corresponde a la Secretaría determinar la aplicación de una cuota compensatoria definitiva sobre las mercancías sujetas a investigación que se hayan importado durante los tres meses anteriores a la fecha de aplicación de las medidas provisionales cuando en relación con el producto objeto de discriminación de precios investigado, la autoridad determine:

- a) Que hay antecedentes de discriminación de precios causante de daño o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador incurría en discriminación de precios y que ésta causaría daño, y
- b) Que el daño se deba a importaciones masivas de un producto objeto de discriminación de precios, efectuadas en un periodo relativamente corto y la Secretaría considere que por su temporalidad, su volumen y otras circunstancias (tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado), es probable que socaven gravemente el efecto reparador de la cuota compensatoria definitiva que deba aplicarse, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de hacer observaciones.”¹⁹⁵

El artículo 10.7 del Acuerdo establece la posibilidad de que la autoridad investigadora, una vez iniciada la investigación pueda decretar la suspensión de la valoración de la mercancía objeto de investigación en aduana o la liquidación de los derechos, cuando se haya establecido la percepción del pago de los derechos o pago de cuotas compensatorias retroactivamente, en base a los supuestos establecidos en el artículo 10.6 del mismo Acuerdo. Por otra parte el artículo 10.8 señala que no se percibirán retroactivamente derechos de conformidad con el artículo citado sobre los productos declarados a consumo antes de la fecha de iniciación de la investigación.

¹⁹⁵

Decreto de reformas a la Ley de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2006.

Al respecto, ni LCE ni su reglamento establecen una disposición específica en la materia que haga referencia a este supuesto de suspensión de la valoración en aduana de la mercancía sujeta a investigación, bajo el supuesto, cuando se haya establecido la percepción del pago de los derechos o pago de cuotas compensatorias retroactivamente. Así, el artículo 75 del RLCE último párrafo señala que el procedimiento de investigación no será obstáculo para el despacho ante la aduana correspondiente de las mercancías involucradas en la investigación.

5.18 Duración y Examen de los Derechos *Antidumping* y de los compromisos relativos a los precios.

Por lo que toca a la vigencia de los derechos *antidumping* el artículo 11.1 del Acuerdo *Antidumping* establece el principio general de que un derecho *antidumping* sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesaria para contrarrestar el *dumping* que esté causando el daño. Dicho principio se incorporó en el artículo 67 de la LCE, que establece que las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el daño a la rama de producción nacional.

Debe precisarse que cuando el Acuerdo *Antidumping* hace referencia a los derechos *antidumping* se refiere a las cuotas compensatorias definitivas, ya que las cuotas compensatorias provisionales emitidas por la autoridad investigadora durante la etapa preliminar de la investigación tendrán una duración conforme a lo previsto en el artículo 6.7 del Acuerdo *Antidumping* de 4 meses y máximo de 6 meses.

El artículo 70 de la LCE establece dos mecanismos mediante los cuales la vigencia de una cuota compensatoria puede prorrogarse y estos son:

“Las cuotas compensatorias se eliminarán en un plazo de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor, a menos de que la Secretaría antes de concluir el plazo haya iniciado:

I. Un procedimiento de revisión anual a solicitud de parte interesada o de oficio, en que se analice tanto la discriminación de precios o monto de subvenciones como el daño.

II. Un examen de vigencia de cuota compensatoria de oficio, para determinar si la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal.

En caso de que no se haya iniciado alguno de estos procedimientos, la Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso sobre la eliminación de dicha cuota, el cual deberá notificar a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.”¹⁹⁶

Las fracciones I y II del artículo 70 de la LCE aplican lo dispuesto en los artículos 11.2 y 11.3 del Acuerdo *Antidumping*, toda vez que el primero se refiere al procedimiento de revisión de cuota compensatoria definitiva, mientras que el segundo se refiere al procedimiento de examen para la supresión de la vigencia de la cuota compensatoria definitiva, ambos con naturaleza diferentes.

El artículo 11.2 del Acuerdo *Antidumping*, establece la facultad que tiene la autoridad investigadora para:

“Mantener el derecho antidumping o cuota compensatoria definitiva, siempre que haya transcurrido un periodo prudencial a partir de su establecimiento y siempre que sea a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas podrán solicitar a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping o si es probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado o ambos aspectos. En caso de que conforme al resultado del examen la autoridad investigadora considere que el derecho antidumping ya no es justificado deberá suprimirse inmediatamente.”¹⁹⁷

¹⁹⁶

“Ley de Comercio Exterior”, Artículo 70, D.O.F. 27 de julio de 1993, *Op. Cit.* p. 42.

¹⁹⁷

Organización Mundial de Comercio, Los Resultados de la Ronda de Negociaciones Comerciales Multilaterales- Los Textos Jurídicos, *Op.Cit.* p. 195.

El artículo 11.2 del Acuerdo *Antidumping* finca las bases del procedimiento de revisión de cuota compensatoria definitiva establecida en la LCE y su Reglamento, el cual puede ser interpuesto por cualquier parte interesada participante en el procedimiento ordinario e inclusive cualquier otra que tenga interés, y no haya participado en el procedimiento ordinario o bien puede ser iniciada de oficio.

Cabe destacar que el elemento más importante en este tipo de procedimientos consiste en que la cuota compensatoria definitiva podrá revocarse, modificarse o suprimirse ante el cambio de las circunstancias de aquellas que dieron origen a la imposición de la cuota compensatoria definitiva en el procedimiento de investigación *antidumping*.

Por otra parte el artículo 11.3 del Acuerdo *Antidumping*, hace referencia al examen de las cuotas compensatorias definitivas, y establece que no obstante lo dispuesto por los artículos 11.1 y 11.2 todo derecho *antidumping* será suprimido a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de su imposición o desde la fecha de su último examen, realizado conforme al artículo 11.2 del Acuerdo *Antidumping*, salvo que las autoridades en un examen iniciado antes de esa fecha de oficio o a petición de parte debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño o del *dumping*. El derecho podrá seguir aplicándose en espera del resultado del examen.

La regulación establecida por el artículo 11.3 del Acuerdo *Antidumping*, tiene su aplicación en los artículos 70B y 89 F de la LCE.

El artículo 11.4 del Acuerdo *Antidumping*, establece que las disposiciones sobre pruebas y procedimientos serán aplicables a los exámenes para la supresión de la vigencia de cuota compensatoria definitiva. El mismo artículo establece que los exámenes se realizarán rápidamente y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación.

El nuevo artículo 89F de la LCE establece la normatividad que debe seguir el procedimiento de examen de vigencia de cuota compensatoria definitiva, e incorpora todas las etapas procesales del procedimiento ordinario de investigación

antidumping. Sin embargo establece un plazo máximo de 220 días hábiles para su desahogo, es decir 10 días más que el procedimiento ordinario.

El artículo 11.5 del Acuerdo *Antidumping* establece que las disposiciones del artículo 11 del Acuerdo se aplicarán *mutatis mutandis* a los compromisos en materia de precios aceptados de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo. Es decir que las resoluciones en donde se haya establecido un compromiso de precios también podrán ser revisadas o sujetas de examen de vigencia de cuota compensatoria definitiva.

3.5.19 Aviso Público y explicación de las determinaciones

El artículo 12 del Acuerdo *Antidumping*, hace referencia a la publicidad de las resoluciones de inicio, preliminar y definitiva de la investigación *antidumping* y los requisitos mínimos que éstas deben contener.

El artículo 12.1 del Acuerdo, establece que cuando las autoridades se han cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación con arreglo al artículo 5 del mismo instrumento, tendrán la obligación de notificarla al miembro o miembros cuyos productos vayan ser objeto de investigación y a las demás partes interesadas de cuyo interés tenga conocimiento, y se dará el aviso público correspondiente.

Del artículo anterior se desprende que una vez que la autoridad investigadora tenga indicios apoyados por medios probatorios suficientes, que justifiquen el inicio de la investigación deberán notificarlo al país miembro cuyos productos vayan a ser investigados, por lo que dicha notificación deberá ser previa a la publicación de la resolución correspondiente.

En la práctica la autoridad investigadora emite un aviso de intención para iniciar una investigación *antidumping* a los gobiernos cuyas mercancías van a ser objeto de investigación, pero no notifica directamente a las partes interesadas, es decir a los exportadores involucrados, por lo que en esos términos la UPCI no da un exacto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12.1 del Acuerdo.

Es a través de la publicación en el DOF de la resolución por la que se acepta la solicitud y se declara el de inicio de la investigación *antidumping*, el acto por el que

se da publicidad a dicha determinación, inclusive permite que aquellas empresas que puedan tener interés en el procedimiento y aún no han sido denunciadas por el productor nacional puedan participar.

Los artículos 52 último párrafo de la LCE y 142 de su reglamento, establecen la obligación de la Secretaría de notificar oportunamente por escrito a las partes interesadas las resoluciones que emita con motivo del procedimiento.

El artículo 12.1.1 del Acuerdo *Antidumping*, establece los requisitos que debe contener el aviso público de inicio de una investigación, ya sea en el texto mismo o mediante informe separado: Dichos requisitos son los siguientes:

- "i) el nombre del país o países exportadores y el producto de que se trate;
- ii) la fecha de iniciación de la investigación;
- iii) la base de la alegación de dumping formulada en la solicitud;
- iv) un resumen de los factores en los que se basa la alegación de daño;
- v) la dirección a la cual han de dirigirse las representaciones formuladas por las partes interesadas;
- vi) los plazos que se den a las partes interesadas para dar a conocer sus opiniones."¹⁹⁸

El RLCE excede en la implementación de lo dispuesto por el artículo 12.1.1. del Acuerdo *Antidumping*, toda vez que los artículos 80 y 81 van más allá de lo dispuesto por el Acuerdo.

El Art. 80 del RLCE establece disposiciones comunes con relación al contenido de las resoluciones de inicio, preliminares y definitivas en las investigaciones *antidumping* siendo éstas: 1) La autoridad que emite el acto; 2) La fundamentación y motivación que contenga la resolución; 3) Nombres o razones social y domicilios de las empresas productoras nacionales de mercancías idénticas y similares; 4) Nombres o razones sociales de las empresas importadoras, exportadoras y gobiernos o autoridades de los que se tenga conocimiento y 5) país de origen o procedencia de las mercancías.

El artículo 81 del RLCE establece requisitos adicionales que debe contener la

¹⁹⁸ *Ibidem.* p. 197.

resolución de inicio de investigación: 1) la convocatoria de las partes interesadas y a los gobiernos extranjeros, para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga; 2) el periodo probatorio y 3) la fecha en que tendrá lugar la audiencia pública y los alegatos.

El artículo 12.2 del Acuerdo *Antidumping* señala que también deberá darse aviso de las determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, o de toda decisión de aceptar un compromiso de precios, la terminación del compromiso así como la terminación de un derecho *antidumping* definitivo. En dicho informe o en reporte separado se harán constar con sumo detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes.

Respecto a este mandamiento, debe señalarse que las determinaciones de carácter preliminar o definitivas (resoluciones preliminares o finales) que emite la UPCI cumplen con lo dispuesto por el Acuerdo *Antidumping*, por lo que son aplicables los artículos 57 y 59 de la LCE últimos párrafos, y 80, 82, 83 y 142 del RLCE, mismas que señalan el contenido de las resoluciones preliminar y final emitidas en este tipo de procedimientos.

Cabe señalar que mediante la aplicación de las disposiciones de la LCE y su reglamento, se satisface plenamente el requisito legalidad que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los criterios de fundamentación y motivación en las resoluciones administrativas que ha establecido la suprema Corte de Justicia de la Nación.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento

expresado.....¹⁹⁹

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. ANTE LA FALTA DE DISPOSICION EXPRESA REGULADORA DE UNA CONDUCTA ESPECIFICA, ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD CITE LOS ARTICULOS QUE PREVEN SU COMPETENCIA, PARA CUMPLIR CON LA GARANTIA DE. En los casos en que el particular solicite a la autoridad que formule una determinación sobre un aspecto que la Ley no regula expresamente, y la autoridad hace saber tal circunstancia invocando como fundamento los artículos que la facultan para dar respuesta a las solicitudes de los gobernados; tal actuación es exigida por el artículo 16 constitucional, en virtud de que no se puede llegar al extremo de exigir a las autoridades que ante la ausencia de disposición legal que las faculte a tal o cual conducta, éstas tengan que citar y analizar todos y cada uno de los preceptos de los ordenamientos legales que pudieran ser aplicables para concluir que no existe precepto específico que regule la petición formulada.”²⁰⁰

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO, GARANTIA DE LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL. El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones.”²⁰¹

¹⁹⁹ “Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, VIOLACION FORMAL Y MATERIAL”**, Jurisprudencia, amparos en revisión 411/73, 1193/69, 314/74, 484/74 y 657/74, Unanimidad de cinco votos Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, 391,564, p.493.

²⁰⁰ Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. ANTE LA FALTA DE DISPOSICION EXPRESA REGULADORA DE UNA CONDUCTA ESPECIFICA, ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD CITE LOS ARTICULOS QUE PREVEN SU COMPETENCIA, PARA CUMPLIR CON LA GARANTIA DE”** Tesis Aislada, Amparo en revisión 744/95, Heliservicio Campeche, S.A. de C.V., 26 de abril de 1995.- Unanimidad de Votos., Novena Época, en Semanario Judicial de la Federación, Volumen II Agosto, P. 525.

²⁰¹ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, GARANTÍA DE LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL”**, Jurisprudencia, Amparo Directo 612/78, Aladino de Los Mochis, S.A., 28 de septiembre de 1978 y otros Unanimidad de Votos, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo II Parte TCC, pág. 336.

El artículo 12.2.1 del Acuerdo *Antidumping*, establece los elementos que debe contener los avisos públicos de imposición de medidas provisionales, y en este sentido se establece que en el aviso o en reporte separado se harán constar explicaciones suficientemente detalladas de las determinaciones preliminares de la existencia de *dumping* y de daño, y se hará referencia de las cuestiones de hecho y de derecho en la que se base la aceptación o rechazo de los argumentos. Específicamente, la disposición citada se implementa con lo dispuesto por el artículo 82 del RLCE al describir éste artículo a detalle los datos que adicionalmente a los prescritos por el artículo 80 del Reglamento deberá contener. La disposición anterior cumple plenamente lo dispuesto por el artículo 12.2.1 del Acuerdo *Antidumping*, ya que los apartados de análisis de discriminación de precios y de análisis de daño o en su caso de amenaza de daño agotan los principios de motivación y fundamentación que deben observar las autoridades administrativas.

El artículo 12.2.1 del Acuerdo *Antidumping*, también señala que en dichos avisos o informes se tendrán debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. A este respecto, debe destacarse la obligación que tiene la autoridad investigadora de salvaguardar la información clasificada como confidencial o comercial reservada por las partes en los procedimientos de investigación *antidumping*, establecida en el artículo 6.5 del Acuerdo *Antidumping*. El artículo 12.3 del Acuerdo *Antidumping* establece que las disposiciones del artículo 12 se aplicarán *mutatis mutandis* a la iniciación y a la terminación de los exámenes previstos en los artículos 11 y a las decisiones de aplicación de derechos con efectos retroactivos previstas en el artículo 10.

3.5.20 Revisiones y Examen de las Determinaciones

El artículo 13 del Acuerdo *Antidumping*, establece el principio de que los miembros del acuerdo estarán obligados a que en la legislación interna en la cual existan medidas *antidumping* tendrán la obligación de mantener tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos, que tendrán entre otros fines, la pronta revisión de las medidas administrativas vinculadas a las

determinaciones definitivas y a los exámenes de las determinaciones en el sentido del artículo 11 del Acuerdo *Antidumping*. Dichos tribunales o procedimientos serán independientes de las autoridades encargadas de emitir la determinación o examen de que se trate.

Al respecto deben hacerse las siguientes consideraciones:

- El artículo hace referencia a la revisión de las determinaciones definitivas (resoluciones finales) adoptadas en materia *antidumping* sean en procedimiento ordinario o de revisión. Así como las determinaciones adoptadas con motivo de los exámenes llevados a cabo de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo *Antidumping* del GATT de 1994.
- Ambos procedimientos de revisión y de examen para la supresión de la vigencia de cuota compensatoria, se desahogan ante la UPCI, siendo esta una autoridad de carácter administrativa, y no un tribunal por lo que no se cumple el mandamiento en el sentido de que "dichos tribunales o procedimientos serían independientes de las autoridades encargadas de la determinación o examen que se trate." Así mismo, la interposición del recurso de revocación se desahoga ante la misma autoridad investigadora conforme al artículo 94 de la LCE fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI.

Lo dispuesto por el artículo 13 del Acuerdo *Antidumping* se cumple en el caso de la interposición en contra de las resoluciones contra prácticas desleales de comercio internacional del juicio de nulidad o bien el juicio de amparo indirecto.²⁰²

3.5.21 Medidas *antidumping* a favor de un tercer país

El artículo 14 del Acuerdo *Antidumping*, se refiere a las medidas *antidumping* a favor de un tercer país. Al respecto debe señalarse que hasta antes del 13 de marzo de 2003 no existió en la LCE ni en su reglamento disposiciones que implementaran dicha normatividad.

Sobre el particular el artículo 14 del Acuerdo mencionado establece las siguientes

²⁰² “*Legislación de Amparo*”, Artículo 107 fracción III incisos a) y b), D.O.F. Segunda Sección del 2 de abril de 2013, Legislación de Amparo, Ed. Sista, México, 2016.

disposiciones:

1. La solicitud para la adopción de dichas medidas deberán presentarla las autoridades del tercer país que soliciten la aplicación de las medidas.²⁰³
2. La solicitud debe acompañarse de información que demuestre que las importaciones de las mercancías se realizan a precios *dumping* y que el *dumping* causa daño a la rama de producción nacional del tercer país. Se prevé la cooperación o concurso del gobierno del tercer país a efecto de que las autoridades del país en donde se realizan las importaciones obtengan la información complementaria que sea necesaria.²⁰⁴
3. Las autoridades del país importador, cuando examinen la solicitud de este tipo deberán considerar los efectos del *dumping* en el conjunto de la rama de producción de que se trate del tercer país, lo cual se traduce en que el daño no se valorará únicamente con relación al supuesto *dumping* de las exportaciones de la rama de producción de que se trate del país importador ni incluso en las exportaciones totales de esa rama de producción.²⁰⁵
4. La decisión de dar curso o no a la solicitud de adoptar medidas *antidumping* en favor de un tercer país corresponderá al país importador y si decide adoptar las medidas, le corresponde dirigirse al Consejo del Comercio de Mercancías para pedir su aprobación.²⁰⁶

3.5.22 Cláusula Especial para países en desarrollo

El artículo 15 del Acuerdo *Antidumping* establece una cláusula especial para los países en desarrollo miembros:

"Se reconoce que los países desarrollados Miembros deberán tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo Miembros cuando contemplen la aplicación de medidas antidumping en

²⁰³ Organización Mundial de Comercio, Los Resultados de la Ronda de Negociaciones Comerciales Multilaterales- Los Textos Jurídicos, *Op. Cit* p.199. Artículo 14.1 del Acuerdo *Antidumping*.

²⁰⁴ *Idem*. Artículo 14.2 del Acuerdo *Antidumping*.

²⁰⁵ *Idem*. Artículo 14.3 del Acuerdo *Antidumping*.

²⁰⁶ *Idem*. Artículo 14.4 del Acuerdo *Antidumping*.

virtud del presente Acuerdo. Antes de la aplicación de derechos antidumping se explorarán las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas por este Acuerdo cuando dichos derechos puedan afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo Miembros."²⁰⁷

Las soluciones o medidas constructivas que podrían ser aplicadas conforme a la LCE, su reglamento y el Acuerdo *Antidumping*, serían el compromiso de precios, sin embargo también podrían tener lugar la audiencia conciliatoria prevista en la LCE.

3.5.23 Comité de Prácticas *Antidumping*

El artículo 16 del Acuerdo *Antidumping* establece que el Comité de Prácticas *Antidumping* se compone por representantes de cada uno de los países miembros, elegirá a su presidente y se reunirá dos veces al año, a solicitud de un estado miembro. Dicho Comité podrá establecer los órganos auxiliares apropiados y los servicios de Secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría de la OMC.

El artículo 18.6 del Acuerdo establece como obligación del Comité examinar anualmente la aplicación y el funcionamiento del Acuerdo *Antidumping*, habida cuenta de sus objetivos. Asimismo informará anualmente al Consejo de Comercio de Mercancías sobre las novedades registradas durante los periodos que abarquen los exámenes.

3.5.23.1 Funciones

El Comité desempeñará las funciones atribuidas en el Acuerdo *Antidumping* por los miembros, y dará a éstos la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del acuerdo o la consecución de sus objetivos.

El Acuerdo *Antidumping* faculta al Comité y a los órganos auxiliares para que

²⁰⁷ *Idem.* Artículo 15 del Acuerdo *Antidumping*.

consulte a cualquier fuente que considere conveniente, y recabe la información de ésta, sin embargo en caso de que dicha información pertenezca a alguna agencia, dependencia o entidad bajo la jurisdicción de un país miembro se deberá notificar al miembro interesado y se recabará el consentimiento del miembro y toda empresa que se vaya a consultar.

3.5.23.2 Medidas Antidumping

Los países miembros tienen la obligación de notificar a la Secretaria todas las medidas *antidumping* que se adopten (preliminares o definitivas), a efecto de que se encuentren a disposición de todos los miembros. Igualmente deberán presentarse informes semestrales sobre todas las medidas *antidumping* adoptadas durante los seis meses procedentes. El informe se presentará en un modelo de información convenido.

Por último, también se impone la obligación a cada miembro de notificar al Comité cual es la autoridad investigadora para llevar los procedimientos del artículo 5 del Acuerdo *Antidumping* así como los procedimientos internos que rigen la iniciación y desarrollo de dichas investigaciones.

3.5.24 Consultas y Solución de Diferencias

El artículo 17 del Acuerdo *Antidumping*, hace referencia a las consultas y solución de diferencias y en este sentido, el instrumento dispone como principio fundamental que salvo disposición en contrario serán aplicables a las consultas y a la solución de diferencias en el marco del Acuerdo, el Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC.

La materia de consultas y solución de diferencias no es el tema central del presente trabajo de investigación, ya que no es una instancia que se lleve a cabo ante la autoridad investigadora que tiene encomendado el desahogo del procedimiento *antidumping*.

Por lo que respecta a la normatividad interna el artículo 97 de la LCE establece que en relación a las resoluciones y a los actos a que se alude en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 94, cualquier parte interesada podrá optar por acudir a

los mecanismos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados comerciales de los que México sea parte, sujetándose a las siguientes reglas:

“I. No procederá el recurso de revocación previsto en el artículo 94 ni el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra dichas resoluciones, ni contra la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de dichos mecanismos alternativos, y se entenderá que la parte interesada que ejerza la opción acepta la resolución que resulte del mecanismo alternativo de solución de controversias;

II. Sólo se considerará como final la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de los mecanismos alternativos. Las partes interesadas que acudan a un mecanismo alternativo de solución de controversias o, en su caso, las partes interesadas sujetas al pago de cuota compensatoria que podría modificarse en virtud de tal mecanismo, podrán garantizar las cuotas compensatorias definitivas en los términos de la fracción III del artículo 98 de esta Ley. Asimismo, en caso de que la cuota compensatoria determinada en las revisiones administrativas sea menor que la vigente al momento en que se inicie el mecanismo alternativo de solución de controversias, deberán garantizar o pagar la diferencia entre dichas cuotas en tanto dicho mecanismo no se resuelva de forma definitiva, y

III. Se observará lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”²⁰⁸

3.5.25 Disposiciones Finales

El artículo 18 del Acuerdo *Antidumping* establece las siguientes disposiciones con motivo de la aplicación del Acuerdo:

- A. No podrá adoptarse ninguna medida específica contra el dumping de las exportaciones de otro miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo.²⁰⁹
- B. No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones

²⁰⁸ Ley de Comercio Exterior, *Op. Cit.* pp. 58 y 59.

²⁰⁹ Organización Mundial de Comercio, Los Resultados de la Ronda de Negociaciones Comerciales Muñtiaterales- Los Textos Jurídicos, *Op. Cit* p. 202
Artículo 18.1 del Acuerdo *Antidumping*.

del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás miembros.²¹⁰

- C. Cada miembro adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que, a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo según se apliquen al miembro que se trate.²¹¹ Igualmente se impone la obligación de informar al Comité de toda modificación de sus leyes y reglamentos relacionados con el presente Acuerdo y de la aplicación de dichas leyes y reglamentos.²¹²

Observando lo dispuesto por las fracciones I y III del artículo 18 del Acuerdo *Antidumping* dicha normatividad magnifica la obligación por parte de México de implementar correctamente las disposiciones relativas al procedimiento contra prácticas desleales de comercio internacional contenidas en dicho Acuerdo, por lo que no obstante que dichas disposiciones son autoaplicativas, en la LCE y su reglamento no deben existir disposiciones que obstaculicen o bien que no establezcan los medios para la aplicación correcta de la norma internacional.

3.6 Recomendaciones emitidas por el Comité de Prácticas *Antidumping*

El Comité de Prácticas Antidumping ha emitido diversas recomendaciones a los países miembros de la OMC, a efecto de que exista uniformidad en la aplicación de las disposiciones del Acuerdo *Antidumping* en las investigaciones mismas que deben ser aplicadas por México.

²¹⁰ *Idem.* Artículo 18.2 del Acuerdo *Antidumping*.

²¹¹ *Idem.* Art. 18.4 del Acuerdo *Antidumping*.

²¹² *Idem.* Art. 18.5 del Acuerdo *Antidumping*.

3.6.1 Recomendación relativa al momento en que se debe presentar la notificación prevista en el párrafo 5 del artículo 5.²¹³

Dicha recomendación se refiere a la obligación que tienen los países miembros del acuerdo de notificar al gobierno del miembro exportador interesado la solicitud de investigación debidamente documentada y antes de proceder a iniciar una investigación, una vez que la hayan recibido.

Por otra parte el “Comité reconoce que los procesos y los plazos para el examen de las solicitudes y la iniciación de las investigaciones difieren según los miembros, por lo cual resulta inviable una directriz concreta para establecer una fecha precisa en la que correspondiese presentar la notificación.”²¹⁴

La citada recomendación es desafortunada ya que no establece un plazo preciso que señale cuando debe llevarse a cabo la notificación, lo cual no uniforma la práctica *antidumping* entre los países miembros.

En la práctica administrativa mexicana dicho requisito se satisface enviando la citada notificación a la representación diplomática del país exportador 10 días antes de la publicación de la resolución de inicio de investigación *Antidumping*. Cabe señalar que en las recientes reformas al RLCE no se insertó ninguna disposición que diera formalidad a esta práctica administrativa.

3.6.2 Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones *antidumping*.²¹⁵

²¹³ Recomendación adoptada por el Comité de Prácticas *Antidumping* el 29 de octubre de 1998, en <https://books.google.com.mx/books?id=pg0x8PEyBhMC&pg=PA15&lpg=PA15&dq=g/adp/5&source=bl&ots=uwEYnbcVK0&sig=m-ffVyF80NbL3Bdk8Nmfs27cSnM&hl=es-419&sa=X&ei=4ffTVJO2BMS0yASt34GgAg&ved=0CDYQ6AEwAw#v=onepage&q=g%2Fadp%2F5&f=false>

²¹⁴ *Idem*.

²¹⁵ Recomendación adoptada por el Comité de Prácticas *Antidumping* el 5 de mayo de 2000, en https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CB4QFjAA&url=http%3A%2F%2Fdocsonline.wto.org%2FDoI2FE%2FPages%2FForMerScriptedSearch%2Fdirectdoc.aspx%3FDDFDocuments%2Fv%2FG%2FADP%2F6.DOC&ei=RH_aVLeSPNidygSV14CwAg&usq=AFQjCNHLI9N6FkAhXyPbyZqdSWPJj0Qvjw

Dicha recomendación se refiere fundamentalmente al período de recopilación de datos, lo cual se traduce en el periodo investigado, y reconoce que no existen directrices para establecer un periodo apropiado para el examen del *dumping* y del daño.

La recomendación pretende establecer las directrices para determinar que periodos de recopilación serian los convenientes para dichas investigaciones, sin embargo señala que la existencia de éstas no debe excluir la posibilidad de que las autoridades investigadoras tomen en cuenta las circunstancias particulares de una determinada investigación al establecer los periodos de recopilación de los datos con respecto al *dumping* como al daño, y asegurarse que los periodos sean adecuados en cada caso.

El Comité recomendó que con respecto a las investigaciones iniciales para determinar la existencia de *dumping* y del daño:

“1. Por regla general:

- a) El período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de *dumping* deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de seis meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de la iniciación;
- b) El período de recopilación de datos para la investigación de las ventas a precios inferiores a los costos¹, y el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de *dumping* normalmente deberán coincidir en una investigación determinada;
- c) El período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de daño deberá ser normalmente de tres años como mínimo, a menos que la parte respecto de la cual se recopilan datos exista desde hace menos tiempo, y deberá

incluir la totalidad del período de recopilación de datos para la investigación de la existencia de dumping;

- d) En todos los casos, las autoridades investigadoras deberán fijar y comunicar por adelantado a las partes interesadas los períodos de recopilación de datos, y podrán también fijar fechas en las que estén seguras de concluir la recopilación y/o presentación de los datos. De fijarse tales fechas, éstas deberán comunicarse a las partes interesadas.

2. Al establecer períodos concretos de recopilación de datos en una determinada investigación, las autoridades investigadoras podrán, si ello es posible, tomar en consideración las prácticas en materia de presentación de informes financieros de las empresas de las que se recabarán datos y el efecto que esas prácticas pueden tener en la disponibilidad de datos contables. Entre otros factores que podrán tomarse en consideración figuran las características del producto en cuestión, incluido su carácter estacional o cíclico, y la existencia de pedidos especiales o ventas adaptadas al cliente.

Con el fin de aumentar la transparencia de las actuaciones, las autoridades investigadoras deberán incluir en los avisos públicos dados o en los informes separados hechos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo, una explicación de la razón por la que han elegido un período de recopilación de datos determinado cuando sea diferente del previsto en: el párrafo 1 de la presente recomendación, en la legislación o reglamentos nacionales, o en directrices nacionales establecidas.”²¹⁶

El artículo 76 del RLCE reformado mediante Decreto el 22 de mayo de 2014, recoge el principio general establecido en el numeral 1 inciso a) de la recomendación al señalar lo siguiente:

“ARTÍCULO 76.- La investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional comprenderá las importaciones de mercancías idénticas o

²¹⁶ *Idem.*

similares a las de la producción nacional que se hubiesen realizado durante un periodo que será normalmente de un año y en ningún caso menor a 6 meses, el cual deberá ser lo más cercano posible a la presentación de la solicitud. El periodo de análisis para evaluar el daño normalmente será de tres años e incluirá el periodo investigado.

El periodo de investigación a que se refiere el párrafo anterior podrá modificarse a juicio de la Secretaría por un lapso que abarque las importaciones realizadas con posterioridad a la presentación de la solicitud.”²¹⁷

Igualmente, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 76 del RLCE si la Secretaría requiere información de *dumping* o de daño, podrá modificar el período de investigación por un lapso que abarque las importaciones realizadas con posterioridad a las presentación de la solicitud. En observancia a la citada recomendación establecida en su punto 2 segundo párrafo, la autoridad deberá fundamentar y motivar en la resoluciones administrativas del procedimiento de investigación antidumping una explicación de la razón por la que ha elegido un período de recopilación de datos determinado cuando sea diferente al previsto de en el párrafo 1 inciso a) de la misma ya sea en la legislación o reglamentos nacionales, o en directrices nacionales establecidas.

En este sentido la reforma al artículo 76 del RLCE del 22 de mayo de 2014 resulta incompleta en tanto debió establecer los supuestos o causales que justifican la ampliación del período de recopilación.

Asimismo en el caso de la recopilación de datos para efecto de daño estos podrán ser por un periodo máximo de cinco años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, según dispone el artículo 77 del mismo RLCE, con lo cual se cumple cabalmente con el mandamiento establecido en el punto 1 inciso c) de la citada recomendación.

Por otra parte en relación a la oportunidad de los avisos oportunos del periodo de recopilación de datos, el artículo 80 Fr. VIII de la LCE establece que las

²¹⁷ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el D.O.F. el 22 de mayo de 2014.

resoluciones de inicio, preliminares y finales de investigación deberán contener el periodo de investigación.

3.6.3 Recomendación relativa a la lista indicativa de elementos pertinentes para una decisión acerca de una solicitud de prórroga del plazo para facilitar información.²¹⁸

El Comité reconoce la obligación de concluir las investigaciones dentro de los plazos establecidos en el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo *Antidumping*, así como ofrecer a las partes plena oportunidad de defender sus intereses, establecida en el artículo 6.2 del mismo Acuerdo. Igualmente se reconoce la facultad que tiene la autoridad investigadora para recabar la información mediante formularios y solicitudes de investigación, así como fijar los plazos de respuesta y en su caso otorgar las prórrogas respectivas.

El Comité considera que los siguientes elementos pueden ser considerados por una autoridad investigadora a la hora de aceptar o rechazar una solicitud de prórroga del plazo para facilitar información:

1. El tiempo disponible para llevar a cabo la investigación y formular las determinaciones necesarias, incluidos los plazos establecidos en las leyes, reglamentos y programas nacionales que regulan la realización de la investigación de que se trate, y si la información puede ser considerada en una fase ulterior de la investigación;
2. La o las prórrogas del plazo que se hayan concedido anteriormente a la misma parte en la misma investigación;

²¹⁸ Recomendación adoptada por el Comité de Prácticas *Antidumping* el 26 de abril de 2001, en <https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CB4QFjAA&url=http%3A%2F%2Fdocsonline.wto.org%2FDol2FE%2FPages%2FFormerScriptedSearch%2Fdirectdoc.aspx%3FDDEDocuments%2Ft%2FG%2FADP%2F7.doc&ei=gXjaVP38K4amyAT8voHoCw&usg=AFQjCNFrTevozP7YxCmCtNrpXKQ443Tpdw>.

3. La capacidad de la parte de la que se recaba información para responder a la solicitud, a la luz de la naturaleza y alcance de la información solicitada, incluidos los recursos, el personal y la capacidad tecnológica de las que dispone la parte;
4. Las cargas excepcionales a las que deberá hacer frente la parte a la que se pide información para buscar, identificar y/o compilar la información solicitada;
5. El hecho de que la parte que solicite la prórroga haya facilitado una respuesta parcial a la solicitud, o haya facilitado con anterioridad información solicitada en la misma investigación, aunque la ausencia de una respuesta parcial no constituya por sí sola un motivo adecuado para rechazar una solicitud;
6. Las circunstancias imprevistas que afecten a la capacidad de la parte para facilitar la información solicitada dentro del plazo establecido;
7. El hecho de que se hayan concedido prórrogas del plazo a otras partes por motivos similares en la misma fase de la misma investigación.²¹⁹

El Comité reconoce que no se pueden imponer criterios para otorgar o rechazar prórrogas y que la decisión de aceptación o de rechazo deberá otorgarse con prontitud.

Al respecto, se puede señalar que tanto la LCE como su reglamento al no establecer los criterios por los que puede ser concedidas las prórrogas en los procedimientos *antidumping*, afectan el principio de transparencia que debe ser observado en los procedimientos, ya que dicha circunstancia motiva que el otorgamiento de prórrogas se lleve a cabo en muchas ocasiones de forma discrecional inclusive no habiendo establecido hasta el momento la Autoridad Investigadora criterios al respecto.

²¹⁹ *Idem.*

Por lo anterior, ante la falta de criterios para el otorgamiento de prórrogas en la LCE y su reglamento, deberá acatar lo dispuesto por los artículos 80 del CFPC y los artículos 5.10, 6.1, 6.1.1 y 6.13 del Acuerdo *Antidumping*, debiendo otorgar prórroga de 30 días en el caso de los exportadores o productores extranjeros en el caso de la respuesta al formulario oficial de investigación previa justificación y deberá concederse dicha prórroga cada vez que sea factible, así mismo además de las causales aducidas por la recomendación, la autoridad investigadora deberá tener en cuenta las dificultades con las que puedan tropezar las partes interesadas, en particular las pequeñas empresas y les prestarán toda la asistencia posible.

3.6.4 Recomendación sobre el periodo que ha de considerarse para formular una determinación de volúmenes insignificantes de importaciones a los efectos del párrafo 8 del artículo 5 del acuerdo.²²⁰

Dicha recomendación responde al mandamiento del artículo 5.8 del Acuerdo *Antidumping* del GATT de 1994, en el sentido de que una vez presentada la solicitud a la autoridad investigadora tendrá la obligación de rechazarla y pondrá fin a la investigación, cuando no existen pruebas suficientes del *dumping* o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento, enfocado a la determinación de que el margen de *dumping* es de *mínimis* o que el volumen de las importaciones reales o potenciales es insignificante.

El Comité de Prácticas *Antidumping* recomienda que con respecto a las investigaciones de inicio para determinar la existencia de *dumping* y del consiguiente daño, se determine si el volumen de las importaciones objeto de *dumping* reales o potenciales procedentes de un determinado país se considera

²²⁰ Recomendación adoptada por el Comité de Prácticas *Antidumping* el 27 de noviembre de 2002, en https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCEQFjAA&url=http%3A%2F%2Fdocsonline.wto.org%2Fimrd%2Fdirectdoc.asp%3FDDFDocuments%2Ft%2FG%2FADP%2F10.doc&ei=tXTaVNquC4T8yQTq2YCgCQ&usq=AFQjCNG0OaSb_kju8upP0AGYySUXmtvILQ

insignificante tomando como referencia el volumen de las importaciones objeto de *dumping* procedentes de ese país durante:

- a) El período de recolección de datos para la investigación sobre la existencia de *dumping*;
- b) Los 12 meses consecutivos más recientes anteriores a la iniciación sobre los cuales se disponga de datos; o
- c) Los 12 meses consecutivos más recientes anteriores a la fecha en que se haya presentado la solicitud sobre los cuales se disponga de datos, a condición de que el período comprendido entre la presentación de la solicitud y la iniciación de la investigación no sea de más de 90 días.²²¹

La misma recomendación señala que a más tardar 60 días después de la aprobación de la misma, los países miembros deberán notificar al Comité los períodos seleccionados y cuál de las metodologías adoptará. Asimismo se obligan a notificar que método utilizarán en caso de que la presentación de la solicitud de inicio y el inicio de la investigación excedan los 90 días, a menos de que exista una prohibición en alguna de las legislaciones internas de los países miembros.

Con la modificación al artículo 76 del RLCE, misma que fue publicada en el DOF el 22 de mayo de 2014, y que establece que “La investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional comprenderá las importaciones de mercancías idénticas o similares a las de la producción nacional que se hubiesen realizado durante un período que será normalmente de un año y en ningún caso menor a 6 meses, el cual deberá ser lo más cercano posible a la presentación de la solicitud. El período de análisis para evaluar el daño normalmente será de tres años e incluirá el período investigado.”

México intentó incorporar la recomendación plasmada por el Comité de Prácticas *Antidumping*, en el inciso c) de la recomendación transcrita anteriormente, misma que a nuestro parecer no cumplió con su objetivo ya que de acuerdo a dicha recomendación, la presentación de datos por 12 meses se sujeta a la condición de

²²¹ *Idem.*

que el período comprendido entre la presentación de la solicitud y la iniciación de la investigación no sea de más de 90 días.

El artículo 76 del RLCE, al señalar que el período de la presentación de las importaciones de mercancías idénticas o similares a las de la producción nacional que se hubiesen realizado durante un período que será normalmente de un año y en ningún caso menor a 6 meses, el cual deberá ser lo más cercano posible a la presentación de la solicitud, omitió el término de los 90 días como plazo máximo entre la presentación de la solicitud y el inicio de la investigación, por lo que no aplica correctamente la recomendación.

CONCLUSIONES

1. La hipótesis contemplada en el presente trabajo de investigación consistente en la incorrecta implementación o aplicación de la normatividad internacional comprendida en el Acuerdo *Antidumping* del GATT de 1994, por los ordenamientos jurídicos internos que regulan el procedimiento de investigación *antdumping*, ha sido acreditada, ya que la Ley de Comercio Exterior (LCE) y su reglamento (RLCE), incluyendo sus reformas carecen todavía de regulaciones específicas, que permitan llevar a cabo, una exacta aplicación de las disposiciones del Acuerdo *Antidumping* mencionado, no sin restar menos importancia también a las prácticas administrativas de la autoridad investigadora mexicana.
2. La presente investigación reveló las siguientes irregularidades en el desahogo del procedimiento de investigación *antidumping* en México y en la implementación de la normatividad del Acuerdo *Antidumping* en la legislación interna: a) Exceso en los requisitos de acreditación del representante legal; b) No se da cumplimiento a los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE en cuanto al envío de la información a sus contrapartes una vez que haya sido presentada ésta a la Secretaría lo cual transgrede lo establecido por el artículo 6.1.2 del Acuerdo *Antidumping*; c) La autoridad investigadora en la mayor parte de los casos extralimita sus facultades indagatorias al formular requerimientos de información inclusive después del periodo probatorio; d) Son problemas frecuentes en cuanto a la clasificación de la información 1) su falta de clasificación y 2) la falta de presentación de resúmenes “detallados” de la información presentada como confidencial o comercial reservada a efecto de que las partes tengan una versión publicada de la información presentada. Por lo que se viola continuamente lo dispuesto en los artículos 6.5.1 del Acuerdo *Antidumping* y 158 fracción III del RLCE, en tanto no se presentan los resúmenes de la información confidencial y reservada; e) No existe en la LCE y su reglamento una definición de lo que debe de entenderse por argumentos y pruebas complementarias, lo cual origina problemas de interpretación y certeza jurídica para las partes, asimismo el Acuerdo *Antidumping* no maneja dicho concepto; f) Lo dispuesto por el artículo 171 es totalmente contradictorio a lo señalado por el artículo 163 ambos del RLCE, toda vez que en es común que en los procedimientos la autoridad investigadora recabe información fuera del período probatorio; g) En el caso del desahogo de las visitas de verificación es frecuente la inobservancia de la autoridad investigadora de las disposiciones del artículo 6.7 y del Anexo I del Acuerdo *Antidumping*, h) La aplicación del principio de asistencia posible a las pequeñas empresas en la presentación de la información por parte de la autoridad investigadora cuando éstas experimenten problemas para obtenerla, también señalado en el artículo 6.13 de dicho Acuerdo, rompe en el Sistema Mexicano contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional con el principio de imparcialidad que debe observar la autoridad investigadora en el desahogo de este tipo de procedimientos, por lo que no

se le da una correcta aplicación; i) La Autoridad Investigadora no da lineamientos específicos para que las partes presenten sus argumentos y observaciones respecto de los hechos esenciales que regirán sus determinaciones por lo que se incumple con lo establecido por el artículo 6.9 del Acuerdo *Antidumping*; j) La LCE y su reglamento no establecen el principio de la suspensión de la valoración de la mercancía en aduana o la liquidación de los derechos para percibir retroactivamente derechos *Antidumping* según lo previsto en el artículo 10.6 del Acuerdo *Antidumping*; k) El artículo 50 de la LCE no incorpora el principio de representatividad de la producción nacional establecido en el artículo 5.4 del Acuerdo *Antidumping* consistente en el caso de que la solicitud se encuentre apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50% de la producción total del producto similar; l) El Artículo 51 de la LCE, no contempla la totalidad de partes interesadas que están establecidas en los artículos 6.1, 6.1.1 y 6.12 del Acuerdo *Antidumping*; m) No se aplica el artículo 6.13 del Acuerdo *Antidumping* ya que en la práctica administrativa no se tienen debidamente en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas en particular las pequeñas empresas, para facilitar la información solicitada; n) El artículo 76 del RLCE omite señalar el período de 90 días entre el período investigado y la presentación de la solicitud de inicio de investigación; y o) Al no implementarse correctamente los principios y normatividad contenidos en el Acuerdo *Antidumping* en la LCE y su reglamento, se viola lo dispuesto por el artículo 18.4 en el sentido de que a partir de la entrada en vigor dicho Acuerdo las leyes, los reglamentos y los procedimientos administrativos de los países miembros deberán estar de conformidad con los principios de dicho instrumento internacional. .

PROPUESTAS

1. Se formulan las siguientes propuestas y acciones para la correcta implementación del Acuerdo *Antidumping* en el sistema mexicano contra prácticas desleales de comercio internacional, y en concreto para las disposiciones que rigen al procedimiento de investigación *antidumping*: a) se debe hacer una revisión general que abarque todas las normas del procedimiento antidumping, lo cual evitará emitir diversos Decretos que reformen o adicionen disposiciones a la LCE y su Reglamento; b) La reforma al procedimiento debe ser integral teniendo como base todas las disposiciones del Acuerdo *Antidumping* del GATT de 1994; c) Todo criterio adoptado en los mecanismos de solución de controversias en materia de prácticas desleales de comercio internacional, así como las recomendaciones emitidas por el Comité de Prácticas *Antidumping*, deberán incorporarse a la normatividad de la LCE y su reglamento de manera inmediata, ya que se corre el riesgo de que las medidas adoptadas y en sí todo el procedimiento que le dio origen sean objeto de ser impugnados en el mecanismo de solución de controversias de la Organización Mundial de Comercio y a nivel regional en los Tratados Comerciales Internacionales suscritos por México; d) las disposiciones que rigen el procedimiento administrativo *antidumping* en ningún momento deberán transgredir la garantía del debido proceso legal, y por ende el cumplimiento de las garantías de legalidad y audiencia, para tal efecto deben cumplirse cabalmente las disposiciones que rigen el desahogo del procedimiento *antidumping* del Acuerdo de la OMC, y e) los funcionarios de la UPCI (Autoridad Investigadora) mismos que tienen a su cargo el desahogo de los procedimientos antidumping deben ser objeto de exámenes periódicos y cursos de capacitación a efecto de que se les evalúe y demuestren capacidad probada en la aplicación de los principios del Acuerdo, e identifiquen las disposiciones que contienen dichos principios en la LCE y su reglamento, y si es el caso apliquen la normatividad supletoria que proceda. Igualmente, la alta rotación de los funcionarios de la Autoridad Investigadora tampoco coadyuva en alcanzar un estándar en la profesionalización y capacitación que el manejo de la materia requiere. Igualmente el ascenso de dichos funcionarios debe ser mediante el desarrollo de méritos y bajo el criterio de experiencia.

CORRELACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR Y SU REGLAMENTO CON EL ACUERDO *ANTIDUMPING* RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO *ANTIDUMPING*

Materia	LCE Y RLCE	Acuerdo <i>Antidumping</i> (AAD)
Prácticas Desleales de Comercio Internacional	Artículos 28 y 29 de la LCE	Artículo VI del GATT
Partes Interesadas	Artículo 51 de LCE	6.11 y 6.12
Inicio de Investigación	Artículos 29 y 49 LCE	Artículo 5 (nota al pie 0)
Requisitos solicitud de inicio de Investigación	Artículos 49, 50 y 54 LCE y 75 y 76 RLCE	Artículos 5.2 y 5.4
Producto similar	Artículos 28 LCE y 37 RLCE	Artículos 2.6 y 3.6
Rama de la Producción Nacional	Artículos 40 y 50 LCE 60, 62 y 66 del RLCE	Artículos 3.6, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 5.4
Debido Proceso	Artículos 55, 80, y 83 LCE, 54, 140, 164 y 172 RLCE	Artículos 6.1, 6.1.2 y 6.1.4, 6.2, 6.4, 6.8, 6.9 y 6.13
Medios Probatorios	Artículos 82 LCE y 162, 163, 171 RLCE	Artículos 5.1, 5.3, 5.7, 5.8 y 6.1
Compromiso de Precios	Artículos 72, 73 y 74 LCE y 110 a 116 RLCE	Artículo 8
Visitas de Verificación	Artículos 83 LCE, 173 a 176 RLCE	Artículo 6.7 y Anexo 1 del AAD
Audiencia Pública	81 LCE y 162 a-172 RLCE (Excepción 167 fue abrogado)	Artículo 6.7
Cuotas Compensatorias, establecimiento y Percepción de Derechos <i>Antidumping</i>	Artículos 16 fracción V, 17 párrafo 2º., 63 y 87, 88 y 89 LCE,	Artículos 9, 9.1. 9.2 y 9.3

Resolución de Inicio	Artículos 52 LCE y 80, 81 RLCE	Artículos 12.1 y 12.1.1.
Resolución Preliminar	Artículos 57LCE y 80, 82 RLCE	Artículos 7.1, 7.2, 12.2.1
Resolución Final	Artículos 59 LCE y 80 y 83 RLCE	Artículos 12.2.2 y 12.2.3
Revisión Cuota Compensatoria Definitiva	Artículos 68 LCE , 99,- 109 RLCE	Artículo 11.2
Recurso de Revocación	Artículo 94 LCE fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX XI	Artículo 13
Protección de la Información	Artículos 80 LCE y 147-161 RLCE	Artículos 6.1.2, 6.2, 6.4, 6.5, 6.5.1 y 6.5.2
Autoridad Investigadora	Artículos 26 y 35 fracción XXXIII LOAPF, 2 apartado B fracción V y 15 Fr. I, Reglamento Interior de la SE, 5 fracciones III, VII y VIII y 1º. Fr. III	Nota al pie número 3 del Acuerdo <i>Antidumping</i>

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía.-

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa, S.A., 2ª. ed., México 1993.

BIERWAGEN, RAINER M., GATT Article VI and The Protectionist Bias in Antidumping Laws, Ed. Kluwer Law and Taxation Publishers, S/Ed., Deventer, The Netherlands, Boston 1990.

CARPIZO Mc. GREGOR, Jorge, Estudios Constitucionales, Ed. U.N.A.M. y Editorial Porrúa, 7ª. ed., México, 1999.

CZAKO, Judith, HUMMAN Johan & MIRANDA Jorge, A Handbook of Antidumping Investigations, World Trade Organization, Ed. Cambridge University Press, 1st. ed., United Kingdom, 2003.

CRUZ BARNEY, Oscar, Solución de Controversias y Antidumping en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Ed. Porrúa y UNAM, 1ª. ed., México 2002.

Diccionario Básico de Libre Comercio, Ed. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, 4ª. ed., México, 1994.

ESTRADA ADÁN, Guillermo Enrique, "Ubicación jerárquica de los tratados internacionales", en Temas Selectos de Comercio Internacional, Ed. Editorial Porrúa, 1ª., ed. México, 2008.

FINGER, J., Michael, "Dumping and Antidumping: The Retic and the Reality of Protection in Industrial Countries.", The World Bank Research Observer, Vol.7 No.2 July 1992.

GAMBRILL, Mónica, 10 Años del TLCAN en México, Instituto de Investigaciones Económicas, Facultad de Economía, Ed. U.N.A.M.-CISAN, 1ª. ed., México 2006.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, Procedimiento Administrativo Federal, Ed. Porrúa, 2ª. ed., México, 1997.

GRANADOS VALERIO, Claudia M., Análisis Jurídico de la Base Gravable en Derecho Aduanero, Ed. Porrúa y Universidad Anáhuac del Sur, Facultad de Derecho, México, 2005.

HORLICK GARY, N., "How The GATT Became Protectionist-An Analysis of The Uruguay Round Draft Final Antidumping Code", Journal of World Trade, Ed. Werner Publishing Co. LTD, .Vol. 27 No. 5 Geneva, Switzerland.

JACKSON, John H., DAVEY, William J. & SYKES, JR., Alan O., Legal Problems of International Economic Relations, Cases, Materials and Text, Ed. West Publishing. Co. 3rd. ed., St. Paul Minn., USA 1980.

KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 2^a.ed., México 1988.

KEMPTON, Jeremy AND STEVENSON, Cliff, Agreement on Implementation of Article VI of The GATT-1994-Practical Problem and Possible Solutions, Rowe & Maw, Ed. WTO and EC Group Briefing Note, September 1999.

KESSEL, Georgina y EDUARDO, Andere, México y el Tratado Trilateral de Libre Comercio, Impacto Sectorial, Ed. ITAM, 1^a. Ed., México, 1992.

LA PERGOLA, Antonio, Constitución del Estado y Normas Internacionales, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-U.N.A.M., Serie G Estudios Doctrinales No.89, 1^a. ed., México 1985, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=433>.

La Clave del Comercio-Libro de Respuestas para el Exportador, Ed. Centro de Comercio Internacional UNCTAD/OMC y Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. México, 1999.

LEYCEGUI, Beatriz, WILLIAM B.P., Robson y STEIN S., Dalia, Comercio a Golpes—Las Prácticas Desleales de Comercio Bajo el TLCAN, Ed. ITAM y Miguel Ángel Porrúa, 1^a. ed., México, 1995.

LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, Coordinador, El Futuro de Libre Comercio en el Continente Americano Análisis y Perspectivas, Ed. U.N.A.M., 1^a.ed., México, 1997.

LÓPEZ AYLLÓN, Sergio y VEGA CÁNOVAS, Gustavo, Las Prácticas Desleales de Comercio en el Proceso de Integración Comercial en el Continente Americano; La Experiencia de América del Norte y Chile, Ed. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y U.N.A.M., 1^a. ed., México, 2001.

MALPICA DE LA MADRID, Luis, El Sistema Mexicano contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional-El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas- U.N.A.M., 1^a. ed., México, 1996.

MARTÍNEZ VERA, Rogelio, Legislación en Materia de Comercio Exterior, Ed. Mc. Graw Hill Interamericana, 1^a. ed., México, 2003.

MORENO VALDÉZ, Haddar, Régimen Jurídico de Comercio Exterior, Lecciones de Cátedra, Ed. Facultad de Derecho de la U.N.A.M., Universidad Abierta, 1^a. ed., México, 1988.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales- Los Textos Jurídicos, Ed. Secretaría General del GATT, 1ª. ed., Ginebra, Suiza 1995.

PACHECO MARTÍNEZ, Filiberto, Derecho de Comercio Exterior, Elementos de Comercio Exterior, Instrumentos Legales de Negociación, Comercio Exterior, Ed. Porrúa, 1ª.ed., México, 2005.

PATIÑO MANFFER, Ruperto, La Naturaleza de las Investigaciones *Antidumping*, El Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación y Revisión por los Paneles Binacionales, Documentos de Trabajo No. 4, Ed. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, México, 1999.

QUINTANA ADRIANA, Elvia Arcelia, El Comercio Exterior de México-Marco Jurídico, Estructura y Política, Ed. Porrúa, 1a. ed., México, 2003.

R. McMANIS, Charles, Unfair Trade Practices In a Nut Shell Series, Ed. West Publishing Co., 2nd. ed., St. Paul Minn. U.S.A. 1984.

REYES DÍAZ, Carlos Humberto, Comercio Internacional-Jurisdicción Concurrente en materia de Prácticas Desleales, Ed. Porrúa y Facultad de Derecho de la U.N.A.M, 1ª. ed., México, 2007.

SALDAÑA PÉREZ, Juan Manuel, Comercio Internacional. Régimen Jurídico Económico, Ed. Porrúa e Instituto Internacional del Derecho y del Estado, 1ª. ed. , México, 2005.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, Ed. Editorial Porrúa, 17ª. ed., México, 1988.

SEPÚLVEDA, César, Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa, 9ª. ed., México, 1978.

SERRA PUCHE, Jaime, México y la Ronda Uruguay del GATT, Ed. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, México, 1992.

SMITH, G., Murray, La Evolución de las Leyes Contra Prácticas Comerciales Desleales en el TLCAN, en El Proceso de Integración Comercial en el Continente Americano: La Experiencia de América del Norte, Ed. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, 2001.

VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS, Miguel Ángel, Ley de Comercio Exterior (Análisis y Comentarios), Ed. Themis, 2ª. ed., México, 2000.

WITKER, Jorge y HERNÁNDEZ, Laura, Comercio Exterior, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-U.N.A.M., 1ª. ed., México, 2000.

Hemerografía.-

Revistas

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio *“Reflections on the Existence of a Hierarchy of Norms in International Law”*, European Journal of International Law, Vol. 8 No. 4, 1997 pp. 583-595.

FOCUS-OMC, Ed. Organización Mundial de Comercio, Enero de 1997, Ginebra.

FOCUS-OMC, Ed. Organización Mundial de Comercio, Enero-Febrero de 2000, Ginebra.

FOCUS-OMC, Ed. Organización Mundial de Comercio, Mayo-Junio de 2000, Ginebra.

LABARDINI, Rodrigo *“Towards The Northamerican Free Trade Agreement-Antidumping and Countervailing Duty Laws and Dispute Resolution Mechanisms in The U.S. Canada Free Trade Agreement”*, documento elaborado para presentación en conferencia.

PATIÑO MANFFER, Ruperto, “Algunos Problemas Derivados de la Incorporación del Derecho Internacional al Derecho Nacional y la Jerarquía de los Tratados”, Revista del Posgrado en Derecho en la U.N.A.M., Ed. U.N.A.M., Vol. 3, número 5, junio-diciembre de 2007, pp. 19.

PATIÑO MANFFER, Ruperto, “Recursos Ordinarios y Jurisdiccionales en Materia de Prácticas Desleales de Comercio Internacional (*Antidumping*)”, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas- U.N.A.M, Serie I Estudios de Derecho Económico No. 26, México, 1995, pp. 353-382.

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Diccionario Básico de Libre Comercio, Ed. SECOFI, 4ª. Ed., México, 1994, pp.181.

Leyes y Reglamentos

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, D.O.F. 5 de febrero de 1917, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 2015.

“

Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, DOF 27 de julio de 1993 y 30 de diciembre de 1993, Ed. SISTA, S.A. de C.V., 21ª. ed., México, 2015.

“Código Fiscal de la Federación”, DOF 31 de diciembre de 1981 en Cámara de Diputados, Leyes Federales Vigentes, en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_170616.pdf

“Código Federal de Procedimientos Civiles”, D.O.F. 24 de febrero de 1943, Agenda de Amparo 2013, Ed. ISEF, México, 2013.

“Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, D.O.F. 29 de diciembre de 1976, en www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/loapf.htm.

“Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, D.O.F. 1º de diciembre de 2005, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112.pdf>.

“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, D.O.F. 4 de mayo de 2015, en www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf

Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, D.O.F. 9 de septiembre de 2016, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n163.pdf>.

Decretos

Decretos por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior publicados en el Diario Oficial de la Federación del 13 de marzo de 2003 y 24 de enero y el 21 de diciembre de 2006.

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF publicado el 10 de junio de 2011, en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011.

Decreto de reformas al Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, publicado el 22 de mayo de 2014, en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

Acuerdos y Manuales de Organización

Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de julio de 2006 y sus modificaciones, en <http://www.siicex.gob.mx/portal/Siicex/SICETECA/Reglas/Reglas/ANEXOS>.

Tratados Internacionales

Decreto de Promulgación del Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y por lo tanto, el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio publicado en el Diario Oficial de la Federación

el 30 de diciembre de 1994, en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4782268&fecha=30/12/1994.

Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y los Estados Unidos de América -Texto Oficial , 2ª. ed., Ed. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y Manuel Porrúa, 1992, México, D.F. Pp. 598.

Convenciones Internacionales

“Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales”, Viena, Austria, 21 de marzo de 1986, publicado en el D.O.F. del 28 de abril de 1988 en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/l2.pdf>

Páginas de Internet

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, Comentarios sobre las tesis P. IX/2007 Y P. VIII/2007 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del año de 2007, respecto de la jerarquía de los tratados en el orden jurídico mexicano, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, 2008, no. 8, pág. 683 en , [HYPERLINK "http://www.juridicas.com" www.juridicas.com.mx](http://www.juridicas.com)

J. Grimmitt, Jeanne 97-896: *“Why Certain Trade Agreements Are Approved as Congressional Executive Agreements Rather as Congressional Executive Agreements Rather Than as Treaties”*, en www.cnie.org/NLE/CRSreports/international/inter-52.cfm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, *“Implementation Issues-Central WTO Future Work Programme”*, en www.svca.wto.ministerial.or...st_e/min01_e/brief_e/brief07_e.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, *“Ministerial de la OMC (Doha, 2001): Notas informativas. Las cuestiones relativas a la Aplicación- Un elemento crucial para el Programa de Trabajo Futuro de la OMC”*, en http://www.wto.org/english/thewto_e/minist_e/min01_e/brief_e/brief07_e.htm

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, *“Legal Texts: The WTO Agreement-Implementation of Article VI (Antidumping)”*, en http://www.wto.org/english/docs_e/legal_e/ursum_e.htm

Organización Mundial de Comercio, *“México- Medidas Antidumping Definitivas Sobre la Carne de Bovino y el Arroz, Reclamación con respecto al arroz”*, Informe del Grupo Especial, Documento [WT/DS295/R](http://www.wto.org/english/press/p/050605wt0295r.htm), del 6 de junio de 2005, en [file:///J:/WTO%20DS295%20CARNE%20DE%20BOVINO%20Y%20ARROZ/WT_DS295_R_files/FE_S_S009-Html.htm](http://www.wto.org/english/press/p/050605wt0295r.htm)

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, “*México-Medidas Antidumping y Definitivas sobre la Carne de Bovino y el Arroz (Reclamación con respecto al arroz)*”, Informe del Grupo Especial, Documento WT/DS295/R, en <http://www.globefield.com/itr-cases-m.htm>

WORLD TRADE ORGANIZATION, “*Doha WTO Ministerial 2001: Ministerial Declaration WT/MIN(01)/DEC/1, adopted 14 november 2001*”, en http://www.wto.org/english/thewto_e/minist_e/min01_e/mindecl_e.htm

Marbury vs. Madison, en http://www.pbs.org/wnet/supremecourt/democracy/landmark_marbury.html

MINISTERIAL DE LA OMC (DOHA, 2001), DECLARACIONES Y DECISIONES MINISTERIALES WT/MIN(01)/17, “*Cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación, Decisión de 14 de noviembre de 2001*”, en http://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/min01_s/mindecl_implementation_s.htm

Moore spells out priorities for Seattle ministerial conference, en <http://www.wto.org/search?NS-searc...NS-docs-found=451&NS-doc-number=58>

WTO AGREEMENTS AND DEVELOPING COUNTRIES “*Problems with Implementation*”, en http://www.org/english/thewto_e/n99_e/english/abaout_e/05_impl-e.htm.

“*Implementation Issues-Central WTO Future Work Programme*”, en www.svca.wto.ministerial.or...st_e/min01_e/brief_e/brief07_e.htm.

Declaración Ministerial, Conferencia Ministerial, Cuarto período de sesiones Doha-Qatar, 9-14 de noviembre de 2001. WT/MIN(01)/DEC/W/1, en http://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/min01_s/mindecl_s.htm

Organización Mundial de Comercio, “*Con el Comercio Hacia El Futuro*”, 2ª. ed. Ed. Organización Mundial de Comercio Ginebra, Suiza,1998, en http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/understanding_s.pdf.

Organización Mundial de Comercio, “*México-Medidas Antidumping y Definitivas sobre la Carne de Bovino y el Arroz (Reclamación con respecto al arroz)*”, Informe del Grupo Especial, Documento WT/DS295/R, <http://www.globefield.com/itr-cases-m.htm>

Recomendación adoptada por el Comité de Prácticas Antidumping el 29 de octubre de 1998, en <https://books.google.com.mx/books?id=pg0x8PEyBhMC&pg=PA15&lpg=PA15&dq=g/adp/5&source=bl&ots=uwEYnbcVK0&sig=m->

ffVyF80NbL3Bdk8Nmfs27cSnM&hl=es-419&sa=X&ei=4ffTVJO2BMS0yASt34GgAg&ved=0CDYQ6AEwAw#v=onepage&q=g%2Fadp%2F5&f=false

Recomendación adoptada por el Comité de Prácticas *Antidumping* el 5 de mayo de 2000, en https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CB4QFjAA&url=http%3A%2F%2Fdocsonline.wto.org%2FDol2FE%2FPages%2FFormerScriptedSearch%2Fdirectdoc.aspx%3FDddfDocuments%2Fv%2FG%2FADP%2F6.DOC&ei=RH_aVLeSPNidygSV14CwAg&usg=AFQjCNHLI9N6FkAhXyPbyZqdSWPJj0QvJw

Recomendación adoptada por el Comité de Prácticas *Antidumping* el 26 de abril de 2001, en <https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CB4QFjAA&url=http%3A%2F%2Fdocsonline.wto.org%2FDol2FE%2FPages%2FFormerScriptedSearch%2Fdirectdoc.aspx%3FDddfDocuments%2Ft%2FG%2FADP%2F7.doc&ei=gXjaVP38K4amyAT8voHoCw&usg=AFQjCNFrTevoZP7YxCmCtNrpXKQ443Tpdw>.

Recomendación adoptada por el Comité de Prácticas *Antidumping* el 27 de noviembre de 2002, en https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCEQFjAA&url=http%3A%2F%2Fdocsonline.wto.org%2Fimrd%2Fdirectdoc.aspx%3FDddfDocuments%2Ft%2FG%2FADP%2F10.doc&ei=tXTaVNquC4T8yQTq2YcGcQ&usg=AFQjCNG0OaSb_kju8upP0AGYySUXmtvLLQ

WTO/WTO “*Analytical index Guide to WTO Law and Practice- Antidumping Agreement*”, Artículo 11.2 punto 741, último párrafo, en https://www.wto.org/english/res_e/booksp_e/analytic_index_e/analytic_index_e.htm.

Tesis y Jurisprudencia

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencia, “Leyes Autoaplicativas y Heteroaplicativas”, Amparos en revisión 2104/91,1811/91,1628/88,1525/96 y 662/95. Unanimidad de cinco votos, 9ª. Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Pág. 5.

Tesis IV-P2a S-42, REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, “Tratados Heteroaplicativos”, tesis aislada, 4ª. época Año I, No. 5, Diciembre de 1998, Pág. 193.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Tratados Internacionales. se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano

respecto de la Constitución Federal.”, tesis aislada, Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. 9ª. Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, p. 46.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN “Modificación del Periodo de Investigación sobre Prácticas Desleales de Comercio Internacional.- Su Fundamentación y Motivación.”, tesis aislada, Juicio No. 9808/98 -11-08-2/99-S2-09-01, 30 de enero de 2001, 2 votos a favor de la ponencia y 2 más a favor de los resolutivos, Quinta Época II, Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 14, pág. 228.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, “Cómputo de los Términos debe Hacerse a Partir del Día Hábil Siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente, Tesis Aislada, Amparo directo 45/2003, Carlos Garza del Pozo. 3 de octubre de 2003. Unanimidad de Votos, Novena Época, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta T. XVIII, p. 945.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, “Comercio.Exterior.-Parte Interesada en el Procedimiento Administrativo en Materia de Comercio Exterior”, Tesis Aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, cuarta época, Primera Sección, No. 7 febrero 1999, p. 313.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, “Audiencia. Cuando la legislación aplicable no prevé el plazo que la autoridad administrativa debe conceder a los particulares para escucharlos en defensa, queda al arbitrio de esta determinarlos”. Tesis Aislada, 9ª. Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV Enero de 2002, p. 1255.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. “Resoluciones Definitivas Antidumping. Naturaleza Jurídica.”, Tesis . Amparo Directo, 442/2003, Rosalinda Núñez Perea, 13 de enero de 2004, unanimidad de votos. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Febrero de 2005, p. 1777.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, “Prueba su valor está determinado por diversas premisas”, Amparo directo 15723/2001. María Alejandra Islas Caro. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos, 9ª. Época, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis I.3º.C37.K Tomo XVI Julio 2002 Pág. 1370.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, “Pruebas, Valoración de las”, Amparo directo 27/98. Marcelino García Domínguez. 15 de abril de 1998. Unanimidad de votos, 9ª. Época, Tesis Aislada,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis II.T.19.K, Tomo VIII, Octubre de 1998, p. 1195.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, “Documentales, Valor y Alcance Probatorio de las” 9ª. Época, Tesis Aislada, Amparo Directo 887/95. Adolfo Aldrete Sánchez y coagraviados. 17 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Amparo directo 87/91. Construcciones, Ingeniería y Diseños Industriales, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 121/91. Raquel Ramírez Padilla. 16 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis III.1º. C. 14 C, Tomo III Mayo de 1996, p. 620.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, “Audiencia Garantía, en el Procedimiento Administrativo”, Tesis aislada Amparo en revisión 591/173, .José Luis Colina García. 26 de marzo de 1974, Unanimidad de Votos, Séptima Época, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIII sexta parte pág. 21.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, VIOLACION FORMAL Y MATERIAL”, Jurisprudencia, amparos en revisión 411/73, 1193/69, 314/74, 484/74 y 657/74, Unanimidad de cinco votos Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, 391,564, p.493.

Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. ANTE LA FALTA DE DISPOSICION EXPRESA REGULADORA DE UNA CONDUCTA ESPECIFICA, ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD CITE LOS ARTICULOS QUE PREVEN SU COMPETENCIA, PARA CUMPLIR CON LA GARANTIA DE” Tesis Aislada, Amparo en revisión 744/95, Heliservicio Campeche, S.A. de C.V., 26 de abril de 1995.- Unanimidad de Votos., Novena Época, en Semanario Judicial de la Federación, Volumen II Agosto, P. 525.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, GARANTÍA DE LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL”, Jurisprudencia, Amparo Directo 612/78, Aladino de Los Mochis, S.A., 28 de septiembre de 1978 y otros Unanimidad de Votos, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo II Parte TCC, pág. 336.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Supletoriedad de Leyes. Cuando se aplica” Jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 9ª. Época. Tomo V, Enero de 1997. Tesis: I.3o.A. J/19. Pág. 374.